Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-02-0255-0227, sn=VARGAS ESPINOZA, givenName=JORGE LUIS, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=JORGE LUIS VARGAS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2011.06.20 15:19:20 -06'00'

Alcance Digital Nº 33 a La Gaceta Nº 119

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, martes 21 de junio del 2011	731 Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 8953

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

CONSTA DE TOMO I, II, III

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

SAN JOSE - COSTA RICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 8953

EXPEDIENTE N.º 17.672

SAN JOSÉ – COSTA RICA

8953

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

ARTÍCULO 1.-

Apruébase, en cada una de sus partes, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, suscrito el 8 de abril de 2010. El texto es el siguiente:

42606
000009
4169

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

000001
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

PREÁMBULO

-000010 14 2307

El Gobierno de la República Popular China ("China") y el Gobierno de la República de Costa Rica ("Costa Rica"), en adelante denominados como "las Partes";

COMPROMETIDOS para fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre las Partes; 4170

DESEANDO contribuir con la expansión y desarrollo del comercio mundial y reafirmando su disposición de fortalecer y reforzar el sistema multilateral de comercio, según se refleja en la Organización Mundial del Comercio (en adelante "OMC") y otros tratados y convenios multilaterales, regionales y bilaterales de los cuales ambas son partes;

CONSTRUYENDO sobre sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre la OMC y otros instrumentos multilaterales, regionales y bilaterales de cooperación;

COMPARTIENDO su creencia que este Tratado de Libre Comercio producirá beneficios para cada Parte;

DECIDIDOS a promover el comercio recíproco a través del establecimiento de normas comerciales claras y mutuamente beneficiosas y la prevención de barreras comerciales y distorsiones a su comercio recíproco;

RECONOCIENDO la importancia de la transparencia en el comercio internacional;

RECONOCIENDO que este Tratado debe ser implementado con la visión de mejorar los niveles de vida, crear nuevas oportunidades de trabajo y promover el desarrollo sostenible;

DESEANDO fortalecer su alianza económica para brindar beneficios económicos y sociales a sus pueblos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

-000002

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000011 4 2508

Capítulo 1
Disposiciones Iniciales

Artículo 1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, consistente con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

4171

Artículo 2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado son:

   (a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

   (b) facilitar el comercio de mercancías y servicios;

   (c) establecer normas comprensibles que garanticen un ambiente regulado y transparente para el comercio de mercancías y servicios entre las Partes;

   (d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

   (e) asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de las Partes, tomando en consideración la situación económica y la necesidad social o cultural de cada Parte; así como promover la innovación tecnológica y la transferencia y diseminación de tecnología entre las Partes;

   (f) confirmar su compromiso con la promoción del comercio y reafirmar su aspiración de alcanzar un balance apropiado entre los componentes económicos, sociales y ambientales del desarrollo sostenible;

   (g) crear procedimientos efectivos para la implementación y aplicación de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

   (h) establecer un marco para mayor cooperación bilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y también las interpretarán de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público.

000003

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Artículo 3: Relación con Otros Acuerdos Internacionales

1. Nada en este Tratado derogará los derechos y obligaciones existentes de una Parte bajo el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo multilateral o bilateral del cual sea una parte.

2. En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualquier otro acuerdo del cual las Partes sean parte, las Partes consultarán inmediatamente entre ellas con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público.

Artículo 4: Alcance de las Obligaciones

Las Partes garantizarán que se adoptarán todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de este Tratado en sus respectivos territorios.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000013

Artículo 5: Definiciones

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

4178

Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

administración aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC;

aranceles aduaneros significa cualquier derecho o carga de cualquier tipo impuesto sobre, o en conexión con, la importación de una mercancía, pero no incluye ningún:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno impuesto de manera consistente con el Artículo III.2 del GATT de 1994 y con el Artículo 8 (Trato Nacional) del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías);

(b) derecho anti-dumping o compensatorio impuesto de manera consistente con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Implementación del Artículo VI del GATT de 1994 de la OMC, el Acuerdo sobre Subsidios y Derechos Compensatorios de la OMC y con el Capítulo 8 (Defensa Comercial); o

(c) tasa u otro cargo impuesto de manera consistente con el Artículo 13 (Cargas y Formalidades Administrativas) del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías);

000005

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 135 (La Comisión de Libre Comercio);

días significa días calendario;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; 4174

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

medida MSF significa cualquier medida sanitaria o fitosanitaria a la que se refiere el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo MSF;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Artículo 6 (Definiciones Específicas por País);

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados);

Parte significa cualquier Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una persona jurídica;

persona de una Parte significa un nacional o una persona jurídica de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas;

subpartida significa los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

territorio significa para una Parte el territorio de esa Parte tal como se establece en el Artículo 6 (Definiciones Específicas por País); y

000006

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2512

trato arancelario preferencial significa el arancel aplicable bajo este Tratado a una mercancía originaria.

Artículo 6: Definiciones Específicas por País

4175

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

1. **nacional** significa:

   (a) con respecto a China, una persona natural que tiene la nacionalidad de China de conformidad con la legislación de China; y

   (b) con respecto a la República de Costa Rica, un costarricense como se define en los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

2. **territorio** significa:

   (a) con respecto a China, el territorio de la República Popular China, incluyendo su territorio continental, espacio aéreo, aguas interiores y mar territorial, en cualquier zona situada más allá de su mar territorial, dentro de la cual tenga derechos soberanos o jurisdicción de exploración para y explotación de los recursos naturales, de conformidad con el Derecho Internacional y su legislación nacional; y

   (b) con respecto a la República de Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción de conformidad con su legislación nacional y el Derecho Internacional.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2613

Capítulo 3
Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías

Artículo 7: Ámbito y Cobertura

4176

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección A
Trato Nacional

Artículo 8: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 1 (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Sección B
Desgravación Arancelaria

Artículo 9: Desgravación Arancelaria

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2 (Desgravación Arancelaria).

3. Las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) no aplicarán a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se de a mercancías que, después de haber sido usadas, se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.

4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes consultarán para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria).

5. No obstante el Artículo 135 (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o plazo de desgravación definido en sus listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), tras una reducción unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC o de conformidad con las disposiciones relevantes del Capítulo 14 (Solución de Controversias) de este Tratado.

7. Las Partes acuerdan que los aranceles base para la desgravación arancelaria sean los aranceles aduaneros aplicados por cada Parte el 1 de enero de 2009, las cuales están establecidas en su respectiva Lista del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria).

Sección C
Regímenes Especiales

Artículo 10: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, como para investigación científica, actividades pedagógicas o médicas, prensa o televisión, y propósitos cinematográficos, necesario para una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones, o eventos similares;

(c) muestras comerciales; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su administración aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del plazo fijado inicialmente de acuerdo con la legislación nacional.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a menos que dicha mercancía:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de negocios, comercio, profesión o actividad deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

4178

(c) vaya acompañada del depósito de un bono o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o 6 meses a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación nacional.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera, u otra autoridad competente, eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de re-exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la administración aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida por razón de fuerza mayor.

Sección D
Medidas no Arancelarias

Artículo 11: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2516

4179

exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 1 (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 12: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea inconsistente con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente y la lista de mercancías sujeta a dichos procedimientos a la entrada en vigencia del presente Tratado.

3. Cada Parte publicará cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes o la lista de mercancías sujetas a dichos procedimientos, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo y en ningún caso, después de esa fecha.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier otro nuevo procedimiento de licencias de importación y de cualquier modificación a los procedimientos de licencias de importación existentes o la lista de mercancías sujetas a dichos procedimientos, dentro de los 60 días de su publicación. Tal publicación estará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

5. La notificación proporcionada bajo los párrafos 2 y 4 incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

Artículo 13: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2617

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos las tasas y cargos relacionados, en conexión con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista actual de las tasas y cargos que imponga en conexión con la importación o exportación.

4180

Sección E
Otras Medidas

Artículo 14: Valoración en Aduana

El Acuerdo de Valoración Aduanera y las decisiones del Comité sobre Valoración Aduanera de la OMC son incorporadas y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*, y la legislación aduanera de cada Parte cumplirá con éstas.

Sección F
Agricultura

Artículo 15: Ámbito y Cobertura

1. Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes relacionadas al comercio de mercancías agrícolas.

2. Para los efectos de este Tratado, mercancías agrícolas son aquellas mercancías a las que se refiere el Artículo 2 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

Artículo 16: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación para las mercancías agrícolas, y trabajarán conjuntamente hacia un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá cualquier subsidio a la exportación sobre ninguna mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. Si cualquier Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo este Tratado por mantener, introducir o reintroducir un subsidio a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 14 (Solución de Controversias) con el objetivo de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000021

Artículo 17: Medidas de Ayuda Interna para Mercancías Agrícolas

Con el objetivo de establecer un sistema de comercio agrícola equitativo y orientado al mercado, las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC sobre medidas de ayudas internas para lograr una reducción substancial y progresiva de la ayuda a la agricultura que distorsiona el comercio.

4181

Sección G
Disposiciones Institucionales

Artículo 18: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité considerará asuntos que surjan bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados) o el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros).

3. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

   (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas la aceleración de la desgravación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos, según correspondan;

   (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias, y si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

   (c) revisar las futuras enmiendas del Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualesquiera conflictos entre:

      (i) posteriores enmiendas del Sistema Armonizado 2007 y el Anexo 2 (Desgravación Arancelaria); o

      (ii) el Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) y las nomenclaturas nacionales;

   (d) consultar sobre y realizar los esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado; y

   (e) establecer grupos de trabajo *ad hoc* con funciones específicas.

000013

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4. El Comité se reunirá al menos una vez al año, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Cuando surjan circunstancias especiales, el Comité se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión.

Sección H
Definiciones

Artículo 19: Definiciones

4182

Para los efectos de este Capítulo:

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo relevante como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluye sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

subsidios a la exportación tendrán el significado asignado a dicho término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, deban ser primero presentados a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora con el propósito de obtener facturas o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación de los transportistas, o cualquier otra documentación de aduana requerida para o en conexión con la importación.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2620

Capítulo 4
Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados

Sección A
Reglas de Origen

Artículo 20: Definiciones

4183

Para los efectos de esta Sección:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de depredadores, entre otros;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye el costo de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa las mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte o almacenamiento, excepto los envases o materiales de empaque utilizados para la venta al por menor;

elementos neutros significa las mercancías utilizadas en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no fueron físicamente incorporadas a ésta mercancía;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo independiente del medio de transporte que incluye el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, subensamble, materia prima, partes o piezas;

materiales no originarios o mercancías no originarias significa los materiales o mercancías distintos de los que califican como originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, incluyendo los materiales o mercancías de origen indeterminado;

materiales o mercancías fungibles significa materiales o mercancías que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

materiales originarios o mercancías originarias significa materiales o mercancías que califican como originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

producción significa los métodos de obtención de mercancías, incluyendo pero no limitado al, cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, labranza, caza con trampas, caza, captura, recolección, recogida, cría, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

productor significa una persona que participa en la producción de una mercancía; y

Reglas Específicas por Producto significa las reglas que especifican que un cambio de clasificación arancelaria, un Valor de Contenido Regional, o una operación de procesamiento específico, o una combinación de cualesquiera de estos criterios tiene que ser satisfecho por las mercancías como resultado de los procesos de materiales no originarios utilizados en la producción realizada en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 21: Mercancías Originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada como originaria de una Parte cuando:

(a) la mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 22 (Mercancías Totalmente Obtenidas);

(b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen sea conforme con las disposiciones de este Capítulo; o

(c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios, que cumplen con las Reglas Específicas por Producto y cumplen con las otras disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 22: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del subpárrafo (a) del Artículo 21 (Mercancías Originarias), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una o ambas Partes:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

(a) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;

(b) productos obtenidos en el territorio de una o ambas Partes de animales vivos[1];

(c) plantas y productos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de una o ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca, acuicultura, labranza, o captura realizada en el territorio de una o ambas Partes;

(e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) a (d) anteriores, extraídos o tomados de su suelo, aguas, fondo o subsuelo;

(f) productos extraídos de las aguas, fondo o subsuelo fuera del mar territorial de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos exclusivos para explotar dichas aguas, fondo o subsuelo bajo las leyes nacionales aplicables de la Parte de conformidad con los acuerdos internacionales de los que la Parte sea parte;

(g) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar territorial o la Zona Económica Exclusiva de una Parte;

(h) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos de alta mar por un buque registrado o matriculado en una Parte y que enarbole o tengan derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;

(i) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen o tengan derecho a enarbolar la bandera de dicha Parte, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (g) y (h) anterior;

(j) desperdicios y desechos derivados de operaciones de procesamiento en el territorio de China o Costa Rica y que sean adecuadas sólo para la recuperación de las materias primas, o mercancías usadas recolectadas en el territorio de China o Costa Rica, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de las materias primas; y

(k) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una o ambas Partes, únicamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a (j) anterior.

[1] Se refiere a los productos obtenidos de animales vivos, sin mayor procesamiento, incluyendo leche, huevos, miel natural, pelo, lana, semen y estiércol.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2623

000026

4186

Artículo 23: Reglas Específicas por Producto

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía, que utilice materiales no originarios y sea producida en el territorio de una o ambas Partes, cumplirá con el criterio de origen correspondiente establecido, tal como un cambio de clasificación arancelaria, un Valor de Contenido Regional, una regla de operación de procesamiento, una combinación de estos criterios u otros requisitos especificados en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto) para determinar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 24: Cambio de Clasificación Arancelaria

Para los efectos del criterio de cambio de clasificación arancelaria señalado en el Artículo 23 (Reglas Especificas por Producto), el carácter originario será otorgado únicamente a las mercancías cuando los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías se someten a un cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), como resultado de procesos realizados en el territorio de una o ambas Partes. Para estos efectos, el Sistema Armonizado será la base de la clasificación de las mercancías.

Artículo 25: Valor de Contenido Regional

Para los efectos del criterio de Valor de Contenido Regional (VCR) de una mercancía señalado en el Artículo 23 (Reglas Especificas por Producto), el VCR será calculado de la siguiente manera:

$$VCR = \frac{V - VMN}{V} \times 100$$

donde:

VCR: es el Valor de Contenido Regional, expresado como un porcentaje;

V: es el valor de la mercancía, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, de conformidad con el párrafo 2.

2. El valor de los materiales no originarios será:

   (a) el valor de la mercancía, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base CIF; o

   (b) el primer precio determinable pagado o por pagar de los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde la elaboración o transformación se lleve a cabo. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000018

2624

flete, seguro, costos de embalaje, y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Para los efectos del cálculo del Valor de Contenido Regional de la mercancía, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía final en el territorio de la Parte no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que son posteriormente utilizados en la producción de la mercancía final.

4187

Artículo 26: Operaciones de Procesamiento

Para los efectos de la regla de operación de procesamiento señalado en el Artículo 23 (Reglas Especificas por Producto), el carácter originario será otorgado solo a las mercancías como un resultado de operaciones de manufactura o procesamiento especificados en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), que se lleven a cabo en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 27: Acumulación

1. Cuando las mercancías o materiales originarios de una Parte son incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, dichas mercancías o materiales incorporados serán considerados como originarios de este último territorio.

2. Una mercancía será considerada originaria cuando su producción es realizada, por uno o más productores en el territorio de una Parte, de tal forma que la producción de los materiales incorporados en esa mercancía, realizada en el territorio de esa Parte, puedan ser considerados como parte de la producción de la mercancía, siempre que esa mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 21 (Mercancias Originarias) y todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 28: Operaciones o Procesos Mínimos que No Confieren Origen

Las siguientes operaciones o procesos, ya sea sólo o en combinación de ellos, son considerados operaciones o procesos mínimos y no confieren origen:

(a) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) fraccionamiento y simple ensamble de mercancías;

(c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque con fines de venta o presentación; o

(d) sacrificio de animales.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2625
000028

Artículo 29: De Minimis

Una mercancía que no cumpla con los requisitos del cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), no obstante se considerará una mercancía originaria, siempre que:

4188

(a) el valor de todos los materiales no originarios, según sea determinado de conformidad con el Artículo 25 (Valor de Contenido Regional), que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no excede del 10% del valor FOB de esa mercancía; y

(b) la mercancía cumpla con todos los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 30: Materiales y Mercancías Fungibles

1. Para determinar si una mercancía es una mercancía originaria, cualquier material o mercancía fungible se distinguirá por:

(a) una separación física de las mercancías o materiales fungibles; o

(b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible, se deberá continuar utilizando para esa mercancía o material a través del año fiscal.

Artículo 31: Elementos Neutros

Para determinar si una mercancía es originaria, el origen de los siguientes elementos neutros no será tomado en cuenta:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo e implementos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios; y

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000020

42626

(g) cualesquiera otras mercancías que no sean incorporadas a la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Articulo 32: Juegos o Surtidos

4189

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios cuando todos los componentes del juego o surtido son originarios. Sin embargo, cuando un juego o surtido está compuesto de mercancías originarias y no originarias, se considerará originario en su totalidad siempre que el valor de las mercancías no originarias según sea determinado de conformidad con el Artículo 25 (Valor de Contenido Regional) no exceda del 15% del valor total del juego o surtido.

Artículo 33: Embalaje, Empaques y Contenedores

1. Contenedores y materiales de embalaje utilizados para el transporte de mercancías no serán tomados en cuenta para determinar el origen de las mercancías.

2. Cuando las mercancías están sujetas a un criterio de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto), el origen de los materiales de empaque y los envases en que la mercancía es empacada para la venta al por menor, no será tomado en cuenta para determinar el origen de las mercancías, siempre que los materiales de empaque y los envases estén clasificados con las mercancías. Sin embargo, si las mercancías están sujetas a un requisito de Valor de Contenido Regional, el valor de los materiales de empaque y envases utilizados para la venta al por menor, será tomado en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según sea el caso, cuando se determine el origen de las mercancías.

Artículo 34: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos, o herramientas presentadas como parte de la mercancía al momento de la importación no serán tomados en cuenta para determinar el origen de la mercancía, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos, o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y

(b) las cantidades y los valores de los accesorios, repuestos, o herramientas sean comercialmente habituales para la mercancía.

2. Cuando las mercancías están sujetas a un requisito de Valor de Contenido Regional, el valor de los accesorios, repuestos, o herramientas serán tomados en cuenta como materiales originarios o materiales

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2627

originarios, según sea el caso, para el cálculo del Valor de Contenido Regional de las mercancías.

Artículo 35: Envío Directo

1. Las mercancías originarias de las Partes que solicitan un trato arancelario preferencial serán enviadas directamente entre las Partes.

4190

2. Mercancías originarias cuyo transporte implique tránsito a través de una o más no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esas no Partes, bajo control de la administración aduanera de dichos países son aún consideradas enviadas directamente entre las Partes, siempre que:

(a) el tránsito de entrada esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente a los requerimientos del transporte internacional;

(b) las mercancías no entren al comercio o consumo ahí;

(c) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a la descarga y carga, reembalaje, o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buena condición;

(d) en caso de que las mercancías sean almacenadas temporalmente en el territorio de una no Parte, de conformidad con el párrafo 2, la estadía de las mercancías en esa no Parte no excederá 3 meses a partir de la fecha de su entrada.

Cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d) no se cumplen, dicha mercancía no se considerará como originaria.

3. Para los efectos del párrafo 2, los siguientes documentos serán presentados a la administración aduanera de la Parte importadora tras la declaración de importación de las mercancías:

(a) el Conocimiento de Embarque y otros documentos de apoyo para dichas mercancías con el transbordo en una no Parte; y

(b) en caso de que las mercancías se almacenen temporalmente en el territorio de una no Parte, otras pruebas documentales adicionales proporcionadas por la administración aduanera de dicha no Parte.

Sección B
Procedimientos Operativos Relacionados

Artículo 36: Definiciones

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Para los efectos de esta Sección:

autoridad competente significa:

(a) en el caso de China, la Administración General de Aduanas (*General Administration of Customs)* es responsable, de conformidad con su legislación nacional, de la organización y implementación de las Reglas de Origen bajo este Tratado, mientras que la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena (*the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine*) se encargará, de conformidad con su legislación nacional, de la administración de la emisión de los Certificados de Origen; y

4191

(b) en el caso de Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas;

entidad autorizada significa cualquier entidad autorizada designada bajo la legislación nacional de una Parte o por la autoridad gubernamental de una Parte para emitir un Certificado de Origen.

Artículo 37: Certificado de Origen

1. Para que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, según lo establecido en el Anexo 4 (Certificado de Origen), será expedido por la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, a solicitud por escrito por el exportador, junto con los documentos de soporte, y será presentado en la importación a la administración aduanera de la Parte importadora. El Certificado de Origen:

(a) contendrá un único número de certificado;

(b) cubrirá una o más mercancías al amparo de un envío;

(c) indicará la base sobre la cual las mercancías son consideradas que califican como originarias para los efectos de la Sección A de este Capítulo;

(d) contendrá elementos de seguridad, tales como las firmas o sellos, que hayan sido anunciados a la Parte importadora de la Parte exportadora; y

(e) será completado en inglés y a máquina.

2. Un Certificado de Origen será válido por 12 meses a partir de la fecha de emisión.

3. En principio, el Certificado de Origen será emitido antes o en el momento de la exportación. Sin embargo, un Certificado de Origen puede ser emitido retrospectivamente excepcionalmente después de la exportación, bajo la condición de que el exportador provea toda la documentación comercial

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

necesaria y la declaración de exportación tramitada por la administración aduanera de la Parte exportadora, siempre que:

(a) no se expidió en el momento de la exportación por caso de fuerza mayor, o errores, u omisiones involuntarias u otras circunstancias especiales que puedan ser consideradas satisfechas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, cuando sea aplicable; o

(b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada que se expidió un Certificado de Origen que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos. El período de validez deberá permanecer igual a como fue indicado originalmente en el Certificado emitido.

4. Cuando el párrafo 3 sea aplicado, el Certificado será emitido retrospectivamente dentro de 12 meses a partir de la fecha de la exportación, y será aprobado con las palabras *"ISSUED RETROSPECTIVELY"*.

5. Para los casos de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora, la emisión de una copia certificada, siempre que haya sido comprobado que la copia original previamente emitida no fue utilizada como resultado de una verificación. La copia certificada llevará las palabras *"CERTIFIED TRUE COPY with the original Certificate of Origin number ___ dated ___"*.

Artículo 38: Entidades Autorizadas

1. Un Certificado de Origen sólo será emitido por la entidad o entidades autorizada(s) en la Parte exportadora.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora informará a la autoridad competente de la Parte importadora el nombre de cada entidad autorizada, así como los datos relevantes de contacto de cada entidad autorizada y proporcionará detalles de cualquier elemento de seguridad para el Certificado de Origen, incluyendo los sellos oficiales utilizados por cada entidad autorizada, antes de la emisión de cualquiera de los Certificados por dicha entidad. Cualquier cambio en la información proporcionada anteriormente se deberá informar prontamente a la autoridad competente de la otra Parte.

Artículo 39: Documentos de Respaldo

Los documentos utilizados con el propósito de demostrar que las mercancías cubiertas por un Certificado de Origen pueden ser consideradas como mercancías originarias y que cumplen los otros requisitos de este Capítulo, pueden incluir, *inter alia*, los siguientes:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

(a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o proveedor para obtener las mercancías concernientes, contenidas por ejemplo en sus cuentas o contabilidad interna;

(b) documentos que prueban la condición originaria de los materiales utilizados, cuando estos documentos son utilizados de conformidad con la legislación nacional;

4193

(c) documentos que prueban el trabajo o procesamiento de los materiales, cuando estos documentos son utilizados de conformidad con la legislación nacional; o

(d) Certificados de Origen que prueban la condición de originarios de los materiales utilizados.

Artículo 40: Conservación del Certificado de Origen y los Documentos de Respaldo

1. El exportador que aplica para la emisión de un Certificado de Origen mantendrá, por al menos 3 años, los documentos señalados en el Artículo 39 (Documentos de Respaldo), a partir de la fecha de emisión del Certificado.

2. La entidad o entidades autorizada(s) de la Parte exportadora que emite un Certificado de Origen mantendrá una copia del Certificado de Origen por al menos 3 años, a partir de su fecha de emisión.

Artículo 41: Obligaciones Respecto de las Importaciones

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador en su territorio que solicita el trato arancelario preferencial:

(a) realizará una declaración por escrito en la declaración aduanera de importación, indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;

(b) tendrá en su poder un Certificado de Origen válido, en el momento en que la declaración aduanera de importación mencionada en el subpárrafo (a) es realizada; y

(c) presentará el Certificado de Origen original y otras pruebas documentales relativas a la importación de las mercancías, a solicitudes de la administración aduanera de la Parte importadora.

Artículo 42: Reembolso de Aranceles Aduaneros de Importación o Depósito

1. Cuando una mercancía es importada al territorio de una Parte sin la presentación de un Certificado de Origen bajo este Tratado, la administración aduanera de la Parte importadora puede, cuando sea aplicable, imponer los aranceles aduaneros no preferenciales aplicados, o requerir el pago de un

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL SAN JOSE, COSTA RICA

.000034

2631

depósito o garantía equivalente a la totalidad de los aranceles sobre esa mercancía. El importador puede, dentro de 1 año, después del pago de los aranceles aduaneros, solicitar un reembolso de cualquier pago en exceso de los aranceles aduaneros de importación impuestos, o solicitar un reembolso del depósito o garantía pagada, dentro de 3 meses o cualquier otro periodo mayor especificado en la legislación nacional de la Parte importadora, después del pago del depósito o garantía, con la presentación de:

4194

(a) un Certificado de Origen emitido de conformidad con el Artículo 37 (Certificado de Origen); y

(b) otra prueba documental relativa a la importación de la mercancía, según lo requiera la administración aduanera de la Parte importadora;

siempre que el importador declare, bajo iniciativa propia, a la administración aduanera a través de una declaración escrita al momento de la importación, indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria.

2. No serán reembolsados derechos de aduana, depósito o garantía en caso que un importador falle en declarar al momento de la importación, según lo especificado en el párrafo 1, a la administración aduanera que la mercancía califica como una mercancía originaria, a pesar de que se haya presentado posteriormente un Certificado de Origen válido.

Artículo 43: Excepciones a la Obligación de la Presentación del Certificado de Origen

1. Cada Parte dispondrá que un Certificado de Origen no sea requerido para:

(a) una importación comercial de una mercancía cuyo valor no exceda los $600 dólares estadounidenses o su monto equivalente en la moneda nacional de la Parte. No obstante, la Parte pueda requerir una declaración que certifique que la mercancía sea calificada como una mercancía originaria;

(b) una importación de una mercancía con fines no comerciales cuyo valor no exceda los $600 dólares estadounidenses o su monto equivalente en la moneda nacional de la Parte; o

(c) otros casos en donde no sea requerido un Certificado de Origen, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional.

2. Las excepciones establecidas en el párrafo 1, serán aplicables, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan ser consideradas razonablemente como efectuadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos en el Artículo (Certificado de Origen).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000026

2632

Artículo 44: Verificación de Origen .000025

1. Para los efectos de determinar si las mercancías importadas al territorio de una Parte califican como mercancías originarias de conformidad con este Capítulo, la administración aduanera de la Parte importadora puede verificar el origen de las mercancías, cuando tenga dudas razonables respecto de la exactitud o autenticidad del Certificado de Origen o cuando en el ejercicio del control. La administración aduanera de la Parte importadora realizará la verificación a través de: 4195

(a) solicitudes escritas de información adicional al importador;

(b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora;

(c) solicitudes escritas a la entidad autorizada de la Parte exportadora para verificar el origen de las mercancías, con una copia de dicha solicitud siendo notificada o comunicada a la autoridad competente de la Parte exportadora; o

(d) otros procedimientos que las autoridades competentes de las Partes puedan decidir conjuntamente, incluyendo una visita de verificación.

2. La administración aduanera de la Parte importadora que realiza la solicitud de verificación de conformidad con el subpárrafo 1(c) especificará las razones de la solicitud, y proporcionará cualquier documento e información o copias de estos en soporte de dicha solicitud.

3. El importador, exportador o productor a quien se le solicita la verificación de conformidad con los subpárrafos 1(a) o 1(b), responderá los resultados de la verificación en el detalle solicitado por la Parte requirente, dentro de 60 días (no prorrogables) a partir de la fecha de la notificación de la solicitud escrita. La entidad autorizada que es requerida para realizar la verificación de conformidad con el subpárrafo 1(c), responderá los resultados de la verificación en el detalle solicitado por la Parte requirente, dentro de 6 meses, a partir de la fecha de la notificación de la solicitud escrita, a la autoridad competente de la Parte importadora, con una copia de los resultados de la verificación siendo notificada o comunicada a la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. La autoridad competente de la Parte importadora notificará, por escrito, a la autoridad competente de la Parte exportadora, los resultados de la determinación sobre el origen de la mercancía, incluyendo su fundamento jurídico y conclusiones de hecho.

Artículo 45: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

1. Una Parte puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía cuando:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000027

M 2633

4196

(a) las mercancías importadas no califican como originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(b) las mercancías importadas no cumplen con las disposiciones sobre envío directo de conformidad con el Artículo 35 (Envío Directo);

(c) la autoridad competente de la Parte exportadora falla, como es exigido en el Artículo 38 (Entidades Autorizadas), en informar a la autoridad competente de la Parte importadora el nombre de la(s) entidad o entidades autorizada(s), cualquier elemento de seguridad del Certificado de Origen, o cualquier cambio en la información anterior;

(d) el importador, exportador, productor o entidades autorizadas, según corresponda, solicitados por la Parte importadora, no cumplen con los requisitos del párrafo 3 del Artículo 44 (Verificación de Origen);

(e) el Certificado de Origen no ha sido debidamente completado, firmado o sellado de conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(f) la información proporcionada en el Certificado de Origen no corresponde a la de los documentos justificativos presentados; o

(g) la descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y el número de bultos, el número y tipo de bultos, según lo especificado en el Certificado de Origen, no se ajustan a las mercancías presentadas.

2. En el caso de que el trato arancelario preferencial sea denegado, la autoridad competente de la Parte importadora informará al importador de la decisión sobre la denegación del trato preferencial y las razones de esa decisión.

Artículo 46: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité sobre Reglas de Origen, integrado en el caso de China, por la Administración General de Aduanas, la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena y el Ministerio de Comercio; en el caso de Costa Rica, por el Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

3. Las funciones del Comité de Reglas de Origen, incluirán:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2534

(a) garantizar la administración efectiva, uniforme y consistente de este Capítulo, y fomentar la cooperación en este sentido;

(b) mantener actualizado el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto) sobre la base de la transposición del Sistema Armonizado;

4197

(c) asesorar a la Comisión de las soluciones propuestas para abordar los temas relacionados con:

(i) interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;

(ii) el cálculo del Valor de Contenido Regional; y

(iii) los temas derivados de la adopción por cualquiera de las Partes de las prácticas operativas que no estén de conformidad con el presente Capítulo que puedan afectar negativamente el flujo del comercio entre las Partes.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2635
4198

Artículo 47: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, administración aduanera significa:

(a) para China, la Administración General de Aduanas (*General Administration of Customs)* de la República Popular China; y

(b) para Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 48: Publicación

1. Cada administración publicará, incluyendo en Internet, su legislación aduanera, regulaciones, y reglas[2].

2. Cada administración designará o mantendrá un punto de contacto para dirigir las inquietudes de personas interesadas relativas a asuntos aduaneros y pondrá a disposición en Internet la información concerniente a los procedimientos para hacer dichas consultas.

Artículo 49: Despacho de Mercancías

1. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. Cada Parte procurará adoptar procedimientos para asegurar, en la medida de lo posible, el despacho de mercancías dentro de un periodo no mayor a 48 horas posteriores a la presentación de la declaración aduanera.

Artículo 50: Uso de Sistemas Automatizados

1. Las administraciones aduaneras aplicarán tecnologías de información para apoyar las operaciones aduaneras, particularmente facilitando la transmisión de información, previo al arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías en el menor tiempo posible después de su arribo.

2. Las administraciones aduaneras procurarán utilizar tecnologías de información que hagan expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías y administración y direccionamiento de riesgo.

Artículo 51: Cooperación

1. Con el fin de facilitar la efectiva operación de este Tratado, cada Parte procurará proveer a la otra Parte con una nota anticipada, de cualquier modificación significativa de su política administrativa y otro acontecimiento

[2] En el caso de Costa Rica, el término "reglas" será entendido como disposiciones administrativas de alcance general.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2636

similar relacionado con sus legislaciones o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones, y que pudieran afectar substancialmente el funcionamiento de este Tratado.

2. Las Partes, a través de sus administraciones aduaneras, cooperarán para lograr el cumplimiento con sus respectivas legislaciones nacionales o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones con respecto a:

4199

(a) la implementación y operación de este Tratado, incluyendo su Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados);

(b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) restricciones y prohibiciones sobre las importaciones o exportaciones; y

(d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. De conformidad con su legislación nacional, cada Parte, a través de su administración aduanera, procurará proporcionar a la otra Parte cualquier información que pueda ayudar a dicha Parte a determinar si las importaciones o las exportaciones están en cumplimiento con sus legislaciones o regulaciones que rigen las importaciones, en particular aquellas relacionadas con la prevención del fraude fiscal en cualquiera de sus modalidades.

4. Para los efectos de facilitar el flujo de comercio entre las Partes, las Partes procurarán proporcionar a la otra Parte, asesoría y asistencia técnica, con el fin de mejorar las técnicas de evaluación del riesgo, simplificando y acelerando los procedimientos aduaneros, mejorando las habilidades técnicas del personal e incrementando el uso de tecnologías que puedan conducir a un mejor cumplimiento de las legislaciones o regulaciones que rigen las importaciones.

5. Las administraciones aduaneras de las Partes negociarán un Acuerdo de Asistencia Administrativa Mutua que cubrirá temas aduaneros relevantes, en un plazo no mayor a 3 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado de Libre Comercio. El Acuerdo de Asistencia Administrativa Mutua estará de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

Artículo 52: Administración de Riesgo

Cada Parte procurará adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo que permitan a su administración aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42637

Artículo 53: Envíos de Entrega Rápida 000040

Cada administración aduanera adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo sistemas apropiados de administración de riesgo. Estos procedimientos proporcionarán, bajo circunstancias normales, un despacho de mercancías rápido o expedito, después de presentar todos los requisitos y documentos aduaneros necesarios.

4200

Artículo 54: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, con respecto a sus determinaciones en materia aduanera, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la determinación; y

(b) una revisión judicial de la decisión administrativa.

Artículo 55: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando sea apropiado, sanciones penales por violaciones a sus legislaciones y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y la solicitud de trato preferencial bajo este Tratado.

Artículo 56: Resoluciones Anticipadas

1. La administración aduanera de cada Parte, emitirá resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita de un importador en su territorio o un exportador en el territorio de la otra Parte[3], basado en los hechos y circunstancias proporcionadas por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de una resolución anticipada. La resolución anticipada podrá ser emitida sobre los siguientes asuntos:

(a) clasificación arancelaria; o

(b) origen de una mercancía de conformidad con este Tratado.

2. La administración aduanera emitirá una resolución anticipada dentro de 90 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la autoridad competente requiera. Estas resoluciones anticipadas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su notificación, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución permanezcan sin cambios.

[3] Para China, el solicitante de una resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria debe estar registrado ante la autoridad aduanera local de China.

 000032

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

M 2538

3. Las resoluciones anticipadas que estén en vigencia pueden ser anuladas, modificadas o revocadas por las autoridades que las expidieron, de oficio, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

(a) cuando los hechos o circunstancias demuestren que la información en que se basa la resolución anticipada es falsa o inexacta. En estos casos, la administración aduanera puede aplicar las medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones de conformidad con su legislación nacional;

4201

(b) cuando la administración aduanera considere apropiado aplicar criterios diferentes sobre los mismos hechos y circunstancias objeto de la resolución anticipada inicial. En este caso, la modificación o revocación será aplicada a partir de la fecha del cambio y en ningún caso, se opondrá a situaciones ocurridas estando vigente la resolución; o

(c) cuando las decisiones administrativas sean afectadas debido a cambios en las legislaciones, regulaciones y reglas que sirvieron como base. En este caso, las resoluciones anticipadas automáticamente dejarán de estar en vigencia a partir de la fecha de publicación de los cambios.

En los casos mencionados en los subpárrafos (b) y (c), la administración aduanera pondrá a disposición de las personas interesadas la información revisada, con suficiente anterioridad a la fecha en que las modificaciones entren en vigencia, para que éstas puedan tenerlas en cuenta, con excepción de los casos en los que sea imposible publicarlas por adelantado.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

263
4202

Capítulo 6
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 57: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) facilitar el comercio entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes;

(b) mantener y mejorar la implementación del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables, desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes; y

(c) proporcionar medios para mejorar la comunicación y consulta para resolver los asuntos sanitarios y fitosanitarios de una manera eficiente.

Artículo 58: Ámbito

Este Capítulo aplica a todas las medidas MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 59: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF y las definiciones dispuestas en el glosario de términos armonizados de las organizaciones internacionales competentes aplicarán a este Capítulo; y

(b) organizaciones internacionales competentes se refiere a las organizaciones mencionadas en el Acuerdo MSF, a saber la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), el *Codex Alimentarius* (Codex) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 60: Reafirmación de Derechos y Obligaciones

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF. Las Partes acuerdan seguir los principios de justificación científica, armonización, equivalencia y regionalización del Acuerdo MSF, cuando desarrollen medidas MSF relevantes. Nada en el presente Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas MSF de conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo MSF.

000034

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2. Las Partes reconocen y aplican las decisiones sobre la aplicación del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante "Comité MSF/OMC").

Artículo 61: Regionalización

Las Partes reconocen el principio de regionalización, según lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, como herramienta para resolver apropiada y activamente las preocupaciones entre sí, tomando en cuenta los criterios o directrices apropiadas, desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF/OMC.

Artículo 62: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia establecido en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, tal como se aplica a las medidas MSF, produce beneficios mutuos para ambas Partes. La Parte importadora dará consideración favorable a aceptar las medidas MSF de la Parte exportadora como equivalentes, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

2. Para el reconocimiento de la equivalencia, las Partes deberían tomar en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF/OMC, cuando sea relevante a un caso particular.

Artículo 63: Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen que el análisis de riesgo es una herramienta importante para asegurar que las medidas MSF tengan base científica. Las Partes se asegurarán de que sus medidas MSF estén basadas en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y salud de las personas, los animales o vegetales, según lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo MSF, y tomarán en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes.

2. La Parte importadora dará consideración prioritaria a las solicitudes de acceso a mercado de la Parte exportadora al realizar lo antes posible el análisis de riesgo, de una manera consistente con la legislación nacional de la Parte importadora. Para este efecto, las autoridades competentes de las Partes mantendrán estrechas comunicaciones y buenas relaciones de trabajo, en cada etapa del proceso del análisis de riesgo, con el fin de facilitarlo y evitar demora indebida. La Parte exportadora proporcionará la información necesaria requerida por la Parte importadora para la evaluación del riesgo.

3. Al concluir el proceso de análisis de riesgo, los datos que respaldan este análisis, las incertidumbres restantes y las medidas propuestas para gestionar el riesgo, se comunicarán a la Parte exportadora.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

234

4. Si la Parte exportadora presenta múltiples solicitudes de acceso a mercado a la Parte importadora, la Parte exportadora debería identificar sus prioridades entre estas solicitudes y esto será tomado en cuenta por la Parte importadora.

5. Si un protocolo de requisitos sanitarios y/o fitosanitarios es necesario, basado en el análisis de riesgo, las autoridades competentes de las Partes entrarán en negociaciones lo antes posible, con el objetivo del adoptar el protocolo. El establecimiento, revisión y modificación del protocolo por las autoridades competentes estará de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y el Acuerdo MSF. En este sentido, el protocolo estará justificado científicamente y no deberá constituir una restricción encubierta al comercio.

4204

Artículo 64: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

Los procedimientos de control, inspección y aprobación se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

Artículo 65: Transparencia

1. Las Partes se notificarán mutuamente por vía electrónica a través de sus respectivos Servicios de Información MSF/OMC, sus medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas que puedan afectar el comercio entre las Partes, de conformidad con las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF. Cada Parte permitirá al menos 60 días para que la otra Parte presente observaciones sobre cualesquiera notificaciones, excepto cuando problemas urgentes para la protección de la salud surjan o amenacen surgir. Este plazo de observaciones se alienta a ser extendido cuando el Comité MSF/OMC recomiende un plazo más largo. Cada Parte proporcionará el texto completo de sus medidas MSF notificadas a la otra Parte dentro de un plazo de 5 días hábiles después de recibida la solicitud por escrito.

2. Las Partes se asegurarán de que todas las medidas MSF adoptadas, se encuentren publicadas y disponibles a la otra Parte bajo solicitud y sin costo.

3. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación de intercambio de información entre sus Servicios de Información MSF/OMC y los puntos de contacto establecidos en el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios), incluyendo compartir, cuando estén disponibles, versiones traducidas al inglés del texto completo de las medidas MSF adoptadas, así como la información relevante.

4. La Parte exportadora adoptará medidas eficaces para prevenir y evitar riesgos sanitarios y fitosanitarios en el comercio bilateral, incluyendo la notificación de manera oportuna a la Parte importadora de posibles riesgos asociados con sus exportaciones. Ambas Partes deberían alentar a sus autoridades competentes para reforzar la cooperación en este campo y firmar acuerdos de cooperación en caso necesario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42642

5. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora de manera oportuna cualquier problema que pueda ocurrir con los productos importados desde la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus justificaciones, a través de los puntos de contacto establecidos en el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios).

4205

Artículo 66: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación técnica bilateral sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias, con miras a mejorar la comprensión mutua de los sistemas regulatorios de las Partes y facilitar el acceso a los respectivos mercados, con respecto a, *inter alia*, las técnicas de prueba de laboratorio, los métodos de control de enfermedades y plagas y la metodología de análisis de riesgo. Las Partes acuerdan en explorar los programas de cooperación en materia de asistencia técnica y creación de capacidades, incluyendo pero no limitado a los programas de capacitación y visitas de intercambio.

2. Ambas Partes acuerdan alentar a sus Servicios de Información MSF/OMC a trabajar en las siguientes áreas:

(a) proporcionar asistencia en la traducción a inglés;

(b) proporcionar información para productos específicos; y

(c) proporcionar información sobre reglamentos y documentos relevantes.

Artículo 67: Comité en Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante "Comité MSF"), comprendido por los representantes de cada Parte que tienen responsabilidad en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El Comité MSF convocará su primera reunión a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y se reunirá una vez cada 2 años o en cualquier momento acordado por las Partes, en presencia o a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

3. En su primera reunión, el Comité MSF, establecerá las reglas de procedimiento para guiar su funcionamiento.

4. El Comité MSF tendrá las siguientes funciones:

(a) facilitar y monitorear la implementación de este Capítulo;

(b) promover y facilitar la comunicación, el intercambio de información entre las autoridades competentes con miras a

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2543

mejorar la comprensión mutua de las medidas MSF de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;

(c) proporcionar un foro de discusión en asuntos sanitarios y fitosanitarios que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes;

4206

(d) coordinar programas de cooperación técnica en asuntos sanitarios y fitosanitarios;

(e) mejorar la comunicación y la cooperación en organizaciones internacionales relacionadas con asuntos sanitarios y fitosanitarios;

(f) establecer grupos de trabajo *ad hoc* de conformidad con sus términos de referencia, cuando sea necesario;

(g) revisar el Capítulo a la luz del desarrollo bajo el marco del Acuerdo MSF; y

(h) otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

5. El Comité MSF será coordinado por:

(a) en el caso de China, el *Department of International Cooperation of the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine*, o su sucesor; y

(b) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

6. A fin de facilitar la comunicación diaria, las Partes designan puntos de contacto en las autoridades competentes. Para información detallada, véase el Anexo 5 (Puntos de Contacto para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios).

.000038

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000047

M 2544

Capítulo 7
Obstáculos Técnicos al Comercio

Artículo 68: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

4207

(a) facilitar y aumentar el comercio de mercancías mediante la prevención y la eliminación de obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan surgir como resultado de la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad;

(b) fortalecer la cooperación entre las Partes, con el fin de promover y facilitar el comercio bilateral mediante el establecimiento de un mecanismo de intercambio de información, y mejorar la comprensión mutua del sistema regulatorio de cada Parte;

(c) resolver efectivamente los problemas relevantes que surjan del comercio bilateral; y

(d) mejorar la implementación del Acuerdo OTC.

Artículo 69: Ámbito

Este Capítulo aplica a todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes, con excepción de las medidas sanitarias y fitosanitarias que están cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), o las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

Artículo 70: Definiciones

Las definiciones contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC aplicarán a este Capítulo.

Artículo 71: Reafirmación de Derechos y Obligaciones

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo OTC. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad de acuerdo con sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC.

Artículo 72: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes acuerdan utilizar las normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos, salvo cuando dichas normas

.000039

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aún si estos reglamentos difieran de los suyos, siempre que esté satisfecho que estos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar buenas prácticas de reglamentación, bajo el marco del Acuerdo OTC, tomando en consideración las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante "Comité OTC/OMC").

Artículo 73: Normas

1. Las Partes reafirman sus obligaciones para asegurar que las instituciones de su gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Las Partes acuerdan coordinar y siempre que sea posible, apoyarse mutuamente en las actividades internacionales de normalización.

3. Las Partes se comprometen a fortalecer la cooperación entre organismos de normalización de cada Parte, incluyendo pero no limitado al intercambio de información y experiencia.

4. Las Partes asegurarán la aplicación de los principios establecidos en las Decisiones del Comité sobre los Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Guías y Recomendaciones en relación con los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo, adoptado por el Comité OTC de la OMC, desde el 1 de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev. 9, 8 de Septiembre de 2008).

Artículo 74: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que una amplia gama de mecanismos existen para facilitar la aceptación de los procedimientos de evaluación de la conformidad y los resultados de los mismos.

2. Las Partes acuerdan intercambiar información sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo pruebas, inspección, certificación, acreditación y metrología, con el fin de negociar acuerdos de cooperación en el campo de procedimientos de evaluación de la conformidad, de forma consistente con las disposiciones del Acuerdo OTC y la legislación nacional relevante de las Partes.

3. Cuando cooperen en evaluación de la conformidad, las Partes tomarán en consideración su participación en la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), el Bureau Internacional de Pesos y

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Medidas (BIPM), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y otras organizaciones internacionales relevantes.

4. En caso que un procedimiento de evaluación de la conformidad obligatorio sea requerido, a petición de una Parte, la otra Parte se compromete a proporcionar en inglés la lista de productos que están sujetos a estos procedimientos.

5. Las Partes acuerdan alentar a los organismos de evaluación de la conformidad a trabajar más estrechamente, con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad entre ambas Partes.

Artículo 75: Transparencia

1. Las Partes se notificarán mutuamente por vía electrónica a través de sus respectivos Servicios de Información OTC/OMC sus medidas OTC propuestas, al mismo tiempo que envían las notificaciones a la Secretaría de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC. Cada Parte permitirá al menos 60 días para que la otra Parte presente observaciones sobre cualesquiera notificaciones, excepto cuando riesgos para la salud, la seguridad y el medio ambiente surjan o amenacen surgir, justificando acciones urgentes. Cada Parte proporcionará, previa solicitud, el texto completo de sus medidas OTC notificadas a la otra Parte, dentro de los 5 días hábiles después de recibir la solicitud por escrito. Este plazo de observaciones se alienta a ser extendido cuando el Comité OTC/OMC recomiende un plazo más largo.

2. Cada Parte debería tomar las observaciones de la otra Parte en debida consideración, y previa solicitud de la otra Parte, proporcionar información adicional durante el plazo de observaciones, con el fin de aclarar el proyecto de medida.

3. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación de intercambio de información entre los Servicios de Información OTC/OMC, incluyendo compartir versiones disponibles traducidas al inglés de los textos completos de las medidas OTC notificadas, así como la información relevante, dentro de los 5 días hábiles después de la solicitud.

4. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén publicados y disponibles a la otra Parte previa solicitud y sin costo.

Artículo 76: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan que la colaboración entre las autoridades competentes responsables de las materias OTC, es importante para facilitar el comercio bilateral. Las Partes se comprometen a cooperar en los siguientes campos:

(a) incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas mediante la intensificación de la comunicación y colaboración

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

entre las autoridades competentes con respecto a reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y buenas prácticas de reglamentación de cada uno;

(b) fortalecer la cooperación, comunicación y siempre que sea posible, coordinar posiciones en las actividades de las organizaciones internacionales pertinentes y el Comité OTC/OMC;

(c) intercambiar información y experiencias sobre la inspección en puerto y la vigilancia de mercado;

(d) notificar a la Parte exportadora de manera oportuna sobre cualesquiera posibles problemas emergentes en productos importados de la Parte exportadora, la medida a adoptar y sus justificaciones, a través del punto de contacto establecido en el Anexo 6 (Puntos de Contacto para Obstáculos Técnicos al Comercio); y

(e) tomar medidas para prevenir y corregir situaciones de riesgo en el comercio bilateral de productos, incluyendo alentar a sus autoridades competentes a mejorar la cooperación y firmar acuerdos de cooperación si fuera necesario.

2. Ambas Partes acuerdan alentar a sus Servicios de Información OTC/OMC a trabajar en las siguientes áreas:

(a) proporcionar asistencia en la traducción a inglés;

(b) proporcionar información para productos específicos; y

(c) proporcionar información sobre reglamentos y documentos relevantes.

Artículo 77: Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "Comité OTC"), a fin de alcanzar los objetivos establecidos en este Capítulo, compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité OTC convocará su primera reunión a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y se reunirá una vez cada 2 años o en cualquier momento acordado por las Partes, en presencial o a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

3. En su primera reunión, el Comité OTC establecerá las reglas de procedimiento para guiar su funcionamiento.

4. El Comité OTC tendrá las siguientes funciones:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2647
4210

2548

(a) facilitar y monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) abordar los asuntos importantes que una Parte plantee, relacionados con el desarrollo, adopción, y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

4211

(c) facilitar el intercambio de información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y fortalecer la cooperación en estos campos;

(d) explorar medios para la facilitación del comercio entre las Partes;

(e) revisar este Capítulo a la luz del desarrollo del Acuerdo OTC; y

(f) otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

5. El Comité OTC será coordinado por:

(a) en el caso de China, el *Department of International Cooperation of the General Administration of Quality Supervision, Inspection and Quarantine,* o su sucesor; y

(b) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

6. A fin de facilitar la comunicación diaria, las Partes designan puntos de contacto en las autoridades competentes. Para información detallada, véase el Anexo 6 (Puntos de Contacto para Obstáculos Técnicos al Comercio).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

-000052

2549

4212

Sección A
Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 78: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:

(a) una medida de salvaguardia bilateral; y

(b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B
Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 79: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero dispuesto en el presente Tratado, un producto originario que se beneficie del tratamiento arancelario preferencial bajo este Tratado se importa en el territorio de una Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidor, la Parte importadora podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, únicamente durante el período de transición.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa de arancel aduanero dispuesta en el presente Tratado para el producto; o

(b) aumentar la tasa de arancel aduanero para el producto a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (en adelante "NMF") aplicada al momento de la aplicación de la medida; o

-000044

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.[4]

3. Si un producto originario se importa en el territorio de una Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que causen un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidor, la Parte importadora podrá imponer una medida de salvaguardia que podrá consistir en un incremento de la tasa de arancel aduanero para el producto a un nivel que no exceda la tasa arancelaria de NMF aplicada al momento de aplicación de la medida.[5]

Artículo 80: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral Definitiva

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

(a) excepto en la medida y por el tiempo necesario para prevenir o remediar el daño grave o amenaza de daño grave o el retraso importante, y facilitar el ajuste o la creación, según sea el caso;

(b) por un período que exceda 1 año; excepto que este período pueda ser extendido hasta por 3 años, si las autoridades competentes determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 81 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del mismo o el retraso importante y facilitar el ajuste o la creación, y que existe evidencia de que la industria se está ajustando o creando, según sea el caso.

2. A fin de facilitar el ajuste o la creación en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a 1 año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el período de aplicación.

3. Sin perjuicio de su duración, dicha medida deberá finalizar al final del período de transición o al final del período previsto en la nota al pie número 5 del Artículo 79 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral), según sea el caso.

4. No se aplicará una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya sido previamente sujeto a dicha medida, a menos que haya transcurrido un período de tiempo equivalente a la mitad de aquel en el cual una medida de salvaguardia fue aplicada por el período inmediatamente anterior.

---

[4] Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

[5] Esta disposición es únicamente aplicable por un período de 7 años contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2651

5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa de arancel aduanero será la tasa de arancel aduanero establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) del presente Tratado como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Artículo 81: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

4214

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia sólo después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la determinación de si el incremento de las importaciones del producto originario de la otra Parte han causado daño grave o están amenazando con causar daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad competente de la Parte importadora seguirá las normas del Artículo 4.2(a) y Artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; para este fin, el Artículo 4.2(a) y Artículo 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 82: Medidas de Salvaguardia Bilaterales Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado o está amenazando causar daño grave o retraso importante a la rama de producción nacional.

2. La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá los 200 días. Dicha medida adoptaría cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 79.2 (b) (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral) ó 79.3 de esta Sección, y durante ese período se cumplirán con las disposiciones pertinentes del Artículo 79 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral) y el Artículo 81 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia). Las garantías o los fondos recibidos por concepto de una medida de salvaguardia provisional se liberarán o reembolsarán sin demora, según corresponda, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave o retraso importante a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia provisional será contada como parte del período inicial y de cualquier extensión de una medida de salvaguardia definitiva.

Artículo 83: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará sin demora por escrito a la otra Parte, cuando:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000055

42652

(a) inicie una investigación bajo esta Sección;

(b) aplique una medida provisional;

(c) haga una determinación de daño grave o amenaza del mismo o retraso importante causado por el aumento de importaciones;

4215

(d) adopte una decisión de imponer o prorrogar una medida definitiva; y

(e) adopte una decisión de modificar una medida impuesta con anterioridad.

2. Al efectuar las notificaciones a que se refieren los subpárrafos (d) y (e) del párrafo 1, la Parte que aplica la medida le proporcionará a la otra Parte, una copia de la versión pública de la determinación y de toda la información pertinente, que incluirá una descripción precisa del producto de que se trate, la medida propuesta, los fundamentos para aplicar dicha medida, la fecha propuesta para aplicarla y su duración prevista. La Parte que notifica entregará una traducción no oficial de cortesía en inglés de dicha notificación.

3. A solicitud de una Parte cuyo producto sea sujeto a un procedimiento de salvaguardia bajo esta Sección, la Parte que realiza ese procedimiento iniciará consultas con la otra Parte para revisar una notificación bajo el párrafo 1 o cualquier otra notificación pública o informe emitido por la autoridad competente en relación con el procedimiento.

4. Las consultas podrán celebrarse en persona o mediante cualquier medio tecnológico disponibles por las Partes.

Artículo 84: Compensación y Suspensión de Concesiones

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia proveerá, en consultas con la otra Parte, una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplique la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas a no más tardar en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días posteriores al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte, por lo menos 30 días antes de suspender las concesiones bajo el párrafo 2.

000047

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2653

4. La obligación de proporcionar compensación bajo el párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones sustancialmente equivalentes bajo el párrafo 2 culminará en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia.

Artículo 85: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

4216

amenaza de daño grave significa daño grave que sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad competente significa:

(a) para China, el *Ministry of Commerce*, o su sucesor; y

(b) para Costa Rica, el Departamento de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

rama de producción nacional significa, con respecto a un producto importado, el conjunto de productores del producto similar o directamente competidor o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;

medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2 y 3 del Artículo 79 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral);

producto directamente competidor se refiere al producto que teniendo características físicas y composición diferente a aquellas del producto importado, cumple con las mismas funciones de este último, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;

período de transición, significa el período de 7 años que comienza con la entrada en vigencia de este Tratado, excepto en el caso de un producto en que su proceso de liberalización dure 7 o más años, el período de transición será igual al período de desgravación arancelaria de conformidad con la Lista del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria) de este Tratado; y

producto similar se refiere al producto que sea idéntico, es decir, a aquel que es igual en todos sus aspectos al producto importado, o cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos sus aspectos, tenga características muy parecidas a aquellas del producto importado.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2654

000057

4217

Sección C
Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 86: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Salvo disposición en contrario en esta Sección, las Partes acuerdan respetar plenamente las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VI del GATT de 1994, y el Acuerdo de la OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias.

2. Las Partes acuerdan observar las siguientes prácticas en los casos de antidumping entre ellas:

   (a) inmediatamente después de la recepción de una solicitud debidamente documentada de parte de una industria de una Parte para el inicio de una investigación antidumping respecto de productos de la otra Parte, la Parte que ha recibido la solicitud debidamente documentada notificará inmediatamente a la otra Parte de la recepción de la solicitud;

   (b) durante cualquier investigación antidumping que involucre a las Partes, las Partes acuerdan incluir una traducción no oficial de cortesía en el idioma inglés de todas las cartas de notificación intercambiadas entre ellas;

   (c) la autoridad investigadora de una Parte tomará debida cuenta de cualquier dificultad experimentada por uno o más exportadores de la otra Parte en proveer la información solicitada y proporcionar toda la asistencia posible; a solicitud de un exportador de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte pondrá a disposición los plazos, procedimientos y cualquier documentación necesaria para el ofrecimiento de una obligación.

3. Para los efectos de esta Sección, autoridad investigadora es:

   (a) para China, el *Ministry of Commerce*, o su sucesor; y

   (b) para Costa Rica, el Departamento de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor.

Sección D
Solución de Controversias

Artículo 87: Solución de Controversias

Las medidas tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VI del GATT de 1994, y el Acuerdo de la OMC

000049

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000058

2655

sobre Subsidios y Medidas Compensatorias no estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo 14 (Solución de Controversias) de este Tratado.

Sección E
Cooperación

4218

Artículo 88: Cooperación

Las Partes podrán establecer un mecanismo de cooperación entre las autoridades investigadoras de cada Parte con el fin de asegurar que cada Parte tenga una clara comprensión de las prácticas adoptadas por la otra Parte en las investigaciones de medidas de defensa comercial.

000050

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000059

4 2656

4219

Capítulo 9
Inversión, Comercio de Servicios y Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A
Inversión

Artículo 89: Inversión

Las Partes reafirman sus compromisos bajo el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección de Inversiones, firmado en Pekin, el 24 de octubre del 2007.

Sección B
Comercio de Servicios[6]

Artículo 90: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

1. **comercio de servicios** significa el suministro de un servicio:

   (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;

   (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;

   (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte; o

   (d) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte;

2. **persona jurídica** significa una entidad legal constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluyendo una sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa individual, empresa conjunta o asociación;

3. **persona jurídica**:

   (a) es "**propiedad**" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50% de su capital social;

---

[6] Nada en esta Sección estará sujeto al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección de Inversiones.

000051

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000060

42657

(b) está "**bajo el control**" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

4. **proveedor de servicios de una Parte** significa una persona que suministra un servicio;[7]

4220

5. **medida** significa cualquier medida adoptada por una Parte, sea en forma de ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa o en cualquier otra forma;

6. **suministro de un servicio** incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

7. **presencia comercial** significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

(a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

(b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio.

Artículo 91: Ámbito y Cobertura

1. Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios. Tales medidas incluyen medidas que afecten:

(a) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(b) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio; o

(c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio.

2. Para los efectos de esta Sección, medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

[7] Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Tratado. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

000052

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000061

42658

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; o

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

4221

3. Esta Sección no se aplica a:

(a) contratación pública;

(b) servicios aéreos,[8] incluyendo los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, y los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

(c) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental;

(d) cabotaje marítimo nacional y cabotaje por vías navegables interiores; y

(e) servicios financieros.

4. Esta Sección no impone ninguna obligación a una Parte respecto a una persona natural de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral, o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a esa persona natural con respecto a ese acceso o empleo.

5. Esta Sección no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

6. Nada en esta Sección impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera

[8] Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye los derechos de tráfico.

000053

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte bajo los términos de esta Sección.[9]

Artículo 92: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.[10]

4222

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 93: Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el párrafo 1 del Artículo 90 (Definiciones), cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos.[11]

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos

---

[9] El sólo hecho de requerir una visa a personas naturales de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo un compromiso específico.

[10] No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a cualquier Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

[11] Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el subpárrafo 1(a) del Artículo 90 (Definiciones), y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el subpárrafo 1(c) del Artículo 90 (Definiciones), se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2560

4223

que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[12]

(d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; o

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 94: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud del Artículo 92 (Trato Nacional) o Artículo 93 (Acceso a los Mercados), incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de la Parte.

Artículo 95: Lista de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con el Artículo 92 (Trato Nacional), Artículo 93 (Acceso a los Mercados), y Artículo 94 (Compromisos Adicionales). Con

[12] El subpárrafo 2(c) no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2561

4224

respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada lista se especificarán:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 94 (Compromisos Adicionales); y

(d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigencia de tales compromisos.

2. Las medidas inconsistentes con el Artículo 92 (Trato Nacional) y el Artículo 93 (Acceso a los Mercados) se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 93 (Acceso a los Mercados). En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 92 (Trato Nacional).

3. Las listas de compromisos específicos de las Partes están establecidas en el Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos). El Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos) adjunto a este Tratado forma parte integral de esta Sección.

Artículo 96: Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a las leyes y regulaciones nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42662

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará garantizar que tales medidas:

4225

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigencia, este Artículo será modificado, según sea apropiado, después que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia bajo este Tratado. Las Partes acuerdan coordinar en tales negociaciones, según sea apropiado.

Artículo 97: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte o en un país no Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con la otra Parte o con un país no Parte en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada de negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

3. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000066 2663

4. Cada Parte deberá alentar a los organismos competentes en sus respectivos territorios a desarrollar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias, licencias temporales y la certificación de proveedores de servicios profesionales a través de futuras negociaciones.

4226

Artículo 98: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos por transacciones corrientes relacionados con sus compromisos específicos se efectúen de manera libre y sin demora desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro de servicios se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Nada en esta Sección afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo el uso de medidas cambiarias que estén en conformidad con el Convenio, siempre que el Miembro no imponga restricciones a las transacciones de capital de manera inconsistente con sus compromisos específicos bajo esta Sección con respecto a esas transacciones, excepto bajo el Artículo 163 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a solicitud del Fondo.

Artículo 99: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de esta Sección a:

(a) proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o

.000058

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

controlada por personas de un país no Parte y la persona jurídica no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; o

(b) proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte.

2. La Parte que deniega deberá informar por escrito y consultar con la otra Parte, previa solicitud por escrito de la otra Parte, sobre el caso específico de denegación referido en el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 100: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 12 (Transparencia):

(a) cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas de una Parte referentes a sus leyes y regulaciones relativos a la materia objeto de esta Sección;

(b) al momento de adoptar leyes y regulaciones relativos a la materia objeto de esta Sección, cada Parte, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, tomará en consideración los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas de una Parte con respecto a las leyes y regulaciones propuestos; y

(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de leyes y regulaciones finales y su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 101: Implementación y Revisión

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de esta Sección y considerar otros asuntos de mutuo interés que afecten el comercio de servicios.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000068 2665

Sección C
Entrada Temporal de Personas de Negocios[13]

4228

Artículo 102: Principios Generales

1. Esta Sección refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales y el Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos), la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Nada en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte bajo los términos de un compromiso específico[14] o actividades de inversión.

3. Esta Sección no se aplica a las medidas que afecten a personas naturales que pretendan ingresar al mercado laboral de una Parte, ni a las medidas en materia de ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo con carácter permanente.

Artículo 103: Autorización de Entrada Temporal

Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas, tales como aquellas relacionadas con la salud y seguridad públicas y la seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo.

Artículo 104: Transparencia

1. Cada Parte deberá:

   (a) a más tardar 6 meses después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, poner a disposición material que explique los requisitos para la entrada temporal de conformidad con esta Sección, de tal manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos; y

---

[13] Nada en esta Sección estará sujeto al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección de Inversiones.

[14] El sólo hecho de requerir una visa para personas naturales de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo un compromiso específico.

.000060

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

(b) establecer o mantener mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas sobre sus leyes y regulaciones relativas a la entrada temporal de personas de negocios cubiertas por esta Sección.

2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales, después de considerar que una solicitud de entrada temporal está completa conforme a sus leyes y regulaciones nacionales, informar al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud.

Artículo 105: Grupo de Trabajo

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, constituido por los representantes de cada Parte establecidos en el Anexo 8 (Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios), el cual se reunirá al menos una vez cada 3 años, salvo que las Partes acuerden de otra forma, para considerar cualquier asunto relacionado con esta Sección.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán:

(a) revisar la aplicación de esta Sección;

(b) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aun más la entrada temporal de personas de negocios entre las Partes;

(c) aumentar la cooperación bajo el Artículo 106 (Cooperación); y

(d) atender otros asuntos relacionados de mutuo interés.

Artículo 106: Cooperación

Tomando en consideración los principios establecidos en el Artículo 102 (Principios Generales), las Partes deberán:

(a) intercambiar información y experiencias sobre regulaciones e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información avanzada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad de los documentos de viaje;

(b) procurar coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios;

(c) fomentar la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias; y

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000070
2567
4230

(d) procurar adoptar medidas para facilitar la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales.

Artículo 107: Solución de Controversias

1. El Capítulo 14 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección, excepto por el Artículo 144 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), a condición que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios haya agotado, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales aplicables, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva sobre el asunto dentro de 1 año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la no emisión de una resolución no sea atribuible a una demora ocasionada por la persona de negocios.

Artículo 108: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **persona de negocios** significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías, el comercio de servicios o en actividades de inversión;

2. **entrada temporal** significa el ingreso al territorio de una Parte por una persona de negocios de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

3. **visitante de negocios** o **agente de negocios** significa una persona natural de una Parte que es:

(a) para China:

(i) un vendedor de servicios que es un representante de ventas de un proveedor de servicios de esa Parte y que pretende la entrada temporal a la otra Parte con la intención de negociar la venta de servicios para dicho proveedor de servicios, cuando dicho representante no estará involucrado en realizar ventas directas al público en general o en el suministro de servicios directamente;

(ii) un inversionista de una Parte o un representante debidamente autorizado de un inversionista de una Parte, que pretende la entrada temporal en el territorio de la otra

.000062

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Parte para establecer, desarrollar, administrar, expandir, monitorear o disponer una inversión de tal inversionista; o

(iii) un vendedor de mercancías que pretende la entrada temporal en el territorio de la otra Parte para negociar la venta de mercancías cuando tales negociaciones no involucran directamente las ventas al público en general;

4231

(iv) se otorgará la entrada temporal a las personas de negocios por un periodo de permanencia hasta un máximo de 6 meses;

(b) para Costa Rica: un agente de negocios, agente viajero o delegado comercial que pretende la entrada temporal en el territorio de Costa Rica para atender asuntos vinculados a las actividades de las empresas o personas jurídicas que representen, siempre que no reciban ningún tipo de remuneración y no requieran residencia para realizar dichas actividades, en el territorio de Costa Rica;

4. **transferencia intracorporativa** significa un gerente, ejecutivo o un especialista que es un empleado de alto nivel de un proveedor de servicios de una Parte con presencia comercial en el territorio de la otra Parte, tal como se define en el Artículo 90 (Definiciones) de la Sección B (Comercio de Servicios);

5. **ejecutivo** significa una persona natural en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio. Un ejecutivo no realiza directamente tareas relacionadas con el suministro actual del servicio ni con la operación de una inversión;

6. **medida migratoria** significa cualquier ley, regulación o procedimiento que afecte la entrada y permanencia de extranjeros;

7. **gerente** significa una persona natural en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos de ausencias) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

8. **especialista** significa un empleado en una organización que posee conocimiento a nivel avanzado de pericia técnica, y que posee conocimiento propietario del servicio, equipo de investigación, técnicas o administración de la organización.

.000063

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Artículo 109: Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la promoción del desarrollo económico y social, particularmente en la globalización de la innovación tecnológica, la ciencia y el comercio; así como la transferencia y difusión del conocimiento y la tecnología en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de la tecnología, y acuerdan impulsar el desarrollo del bienestar socio-económico y el comercio.

4232

2. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares de los derechos de propiedad intelectual y los intereses legítimos de los usuarios y la sociedad con respecto a la materia protegida.

Artículo 110: Disposiciones Generales

1. Cada Parte reafirma sus compromisos establecidos en los tratados internacionales existentes en el campo de los derechos de propiedad intelectual, de los que ambos son partes, incluyendo el Acuerdo ADPIC.

2. Cada Parte establecerá y mantendrá regímenes y sistemas de derechos de propiedad intelectual transparentes que otorguen certeza sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual; y faciliten el comercio internacional a través de la diseminación de ideas, tecnología, ciencia y obras creativas.

3. Las Partes prevendrán prácticas que constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o que limiten de manera injustificada la competencia, o que injustificadamente puedan impedir o limitar la transferencia de tecnología.

Artículo 111: Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional y Folclore

1. Las Partes reconocen la contribución hecha por los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore para el desarrollo científico, cultural y económico.

2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidas en el Convenio de Diversidad Biológica adoptado el 5 de junio de 1992 e impulsan el esfuerzo de establecer una relación de apoyo mutuo entre el Acuerdo ADPIC y el Convenio de Diversidad Biológica, en relación con los recursos genéticos y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.

3. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte y a su legislación nacional, las Partes podrán adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, compartir equitativamente los

.000064

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

beneficios derivados del uso de conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes de conformidad con lo establecido en la Convención de Diversidad Biológica.

4. Sujeto a futuros desarrollos de las legislaciones nacionales y el resultado de las negociaciones en los foros multilaterales, las Partes acuerdan ampliar las discusiones sobre la divulgación del origen o la fuente de los recursos genéticos; y/o el consentimiento informado previo en las solicitudes de patentes; y el otorgamiento de una patente para una invención que involucra o depende de recursos genéticos, cuando dichos recursos hayan sido adquiridos o explotados sin respetar las leyes y reglamentos nacionales relevantes.

Artículo 112: Propiedad Intelectual y Salud Pública

1. Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC. En la interpretación e implementación de los derechos y las obligaciones de este Capítulo, las Partes garantizarán la consistencia con esta Declaración.

2. Las Partes deberán contribuir con la implementación y respetar la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre la Implementación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública, así como el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo ADPIC. realizado en Ginebra el 6 de Diciembre de 2005.

Artículo 113: Innovación Técnica y Transferencia de Tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de transferencia de tecnología y conocimiento como herramienta para promover la innovación y las obras creativas con el fin de lograr crecimiento económico.

2. La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual en cada Parte deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología. Sujeto a las legislaciones nacionales y regulaciones, las Partes podrán ampliar las discusiones en cuanto a la posibilidad de establecer incentivos a las empresas e instituciones en sus territorios para los efectos de promover e impulsar la transferencia de tecnología a la otra Parte.

Artículo 114: Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos para la suspensión por administraciones de aduanas del despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor[15] para libre circulación, se le exigirá

[15] Para los efectos de este Artículo:

2670

4233

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual, y que ofrezca suficiente información para que las mercancías sospechosas sean fácilmente reconocidas por las administraciones de aduanas. La suficiente información requerida no deberá limitar injustificadamente la utilización de estos procedimientos.

2. Las autoridades competentes deberán estar facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Dicha garantía o caución equivalente no deberá disuadir injustificadamente el poder recurrir a estos procedimientos.

3. Cuando las autoridades competentes determinen que las mercancías son pirateadas o falsificadas, la Parte otorgará a las autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular de derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de mercancías de que se trate.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén autorizadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin requerir solicitud formal por parte del titular del derecho. Tales medidas deberán ser aplicadas cuando exista razón para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas o destinadas para exportación son falsificadas o pirateadas, sujeto a la legislación nacional que está en cumplimiento con las obligaciones internacionales de cada Parte.

Artículo 115: Puntos de Contacto

1. Cada parte designará uno o varios puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes en cualquier materia cubierta por este Capítulo, y proporcionar detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte. Las Partes se notificarán la una a la otra de forma expedita cualquier cambio en los detalles de sus puntos de contacto.

2. Por acuerdo entre las Partes o a solicitud de una Parte, el punto de contacto designado intercambiará información relevante para la otra Parte sobre cualquier asunto incorporado en este Capítulo. Las comunicaciones

---

mercancías de marca falsificadas deberá significar cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación; y

mercancías pirata que lesionan el derecho de autor deberá significar cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia hubiera constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000075 Ly 2672

llevadas a cabo a través de los puntos de contacto designados deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 130 (Notificación y Suministro de Información) del Capítulo 12 (Transparencia).

Artículo 116: Indicaciones Geográficas

4235

1. Los nombres listados en el Anexo 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) son indicaciones geográficas en China, de acuerdo con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a las leyes y reglamentos nacionales, de forma consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de Costa Rica.

2. Los nombres listados en el Anexo 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2) son indicaciones geográficas en Costa Rica, de acuerdo con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a las leyes y reglamentos nacionales, de forma consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos nombres serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de China.

3. Sujeto a consultas y mutuo consenso, las Partes podrán extender la acordada protección para indicaciones geográficas listadas en los Anexos 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) y 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2) a otras indicaciones geográficas de las Partes.[16]

Artículo 117: Cooperación

1. Las Partes deberán cooperar, en los términos mutuamente acordados y sujeto a la disponibilidad de fondos apropiados, en las siguientes actividades:

(a) educación y diseminación de proyectos sobre el uso de la propiedad intelectual como herramienta de investigación e innovación;

(b) entrenamiento y cursos especializados para funcionarios públicos en propiedad intelectual y otros mecanismos;

(c) intercambio de información con respecto a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;

(d) intercambio de información respecto a acciones para prevenir el acceso ilegal a recursos genéticos, conocimiento tradicional, innovación y prácticas;

[16] Para mayor certeza la inclusión de nuevas indicaciones geográficas a los Anexos 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) y 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2) deberá ser decidido por la Comisión en consulta con las autoridades domésticas relevantes.

000067

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000076 42673

(e) intercambio de información respecto a los procedimientos internos para compartir equitativamente beneficios que se deriven del uso de recursos genéticos, conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas;

(f) intercambio de información respecto a diálogo sobre políticas relacionadas a propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales;

4236

(g) proyectos para mejorar el conocimiento de sistemas electrónicos usados por el manejo de la propiedad intelectual;

(h) compartir experiencias y coordinación entre las administraciones aduaneras relevantes en el campo de medidas en frontera;

(i) colaboración en el registro y promoción de las indicaciones geográficas de las Partes a través del intercambio de información y experiencias sobre los mecanismos técnicos y los procedimientos de registro disponibles en cada Parte;

(j) intercambio de información relacionado con la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual;

(k) mejorar la conciencia pública sobre los derechos de propiedad intelectual; y

(l) otras actividades e iniciativas acordadas mutuamente por las Partes.

000068

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2674
000077

Capítulo 11
Cooperación, Promoción y Mejoramiento de las Relaciones Comerciales

4237

Artículo 118: Objetivo General

1. El objetivo de este Capítulo es establecer un marco y mecanismos para el desarrollo presente y futuro de las relaciones de cooperación entre las Partes.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de extender los esfuerzos de cooperación a otras áreas, las Partes cooperarán estrechamente en áreas dirigidas *inter alia* a:

(a) promover el desarrollo económico y social;

(b) fortalecer las capacidades y la competitividad de las Partes para maximizar las oportunidades y los beneficios derivados de este Tratado;

(c) aumentar el nivel y la profundidad de las actividades de cooperación y buenas prácticas en áreas de interés mutuo entre las Partes, con especial atención en los aspectos económicos, comerciales, financieros, tecnológicos, educativos y culturales;

(d) incentivar la presencia de las Partes y de sus bienes y servicios en sus respectivos mercados en Asia, el Pacífico y América Latina;

(e) estimular las sinergias productivas, creando nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, y promover la competitividad e innovación;

(f) lograr un mayor impacto en transferencia de conocimiento científico y tecnológico, investigación y desarrollo, innovación, y emprendedurismo;

(g) aumentar las capacidades de exportación de las empresas pequeñas y medianas empresas (en adelante "PYMES");

(h) generar un mayor y más profundo nivel de encadenamientos productivos; y

(i) promover prácticas competitivas a través de mecanismos de cooperación y asistencia técnica, con el fin de facilitar la prevención y/o eliminación de prácticas anticompetitivas.

3. Ninguna Parte tendrá recurso al Capítulo 14 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con éste.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Artículo 119: Pequeñas y Medianas Empresas

000069

.000078 2375

1. A través de las actividades de cooperación establecidas en el párrafo 2, las Partes apoyarán el fortalecimiento de la competitividad de las PYMES y su inserción en los mercados internacionales con el objetivo de fortalecer sus capacidades productivas.

4238

2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

(a) diseñar y ejecutar mecanismos para fomentar alianzas y el desarrollo de procesos de encadenamientos productivos;

(b) desarrollar recursos humanos y capacidades de gestión para aumentar el conocimiento de los mercados costarricense y chino;

(c) definir y desarrollar métodos y estrategias para el fomento de los *clusters*;

(d) aumentar el acceso a la información relativa a las políticas de promoción y soporte financiero para las PYMES;

(e) promover investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación;

(f) apoyar a las PYMES exportadoras a través de diferentes mecanismos;

(g) fomentar alianzas y el intercambio de información entre los agentes financieros (créditos, bancos, organizaciones de garantía, las redes de ángeles y empresas de capital de riesgo) para el apoyo de las PYMES;

(h) fortalecer los marcos institucionales para la creación y funcionamiento de las PYMES;

(i) apoyar la participación de las PYMES en ferias, misiones comerciales y otros mecanismos de promoción; y

(j) fortalecer las capacidades de gestión empresarial para las PYMES y los emprendedores.

Artículo 120: Promoción de la Innovación, Ciencia y Tecnología

1. Las Partes reconocen la importancia de la promoción y la facilitación de las actividades de cooperación en innovación, ciencia y tecnología, con el objetivo de lograr un mayor desarrollo social y económico, incluyendo diferentes actores.

2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000070

(a) apoyar la participación de organizaciones públicas, privadas y sociales, incluyendo universidades, instituciones de investigación y desarrollo y organizaciones no gubernamentales, en la ejecución de actividades relacionadas con las áreas mencionadas en el párrafo 1;

(b) promover el intercambio de especialistas, investigadores y profesores con el objetivo de difundir conocimientos técnicos y científicos y ofrecer servicios en determinados ámbitos de la ciencia, la tecnología y la innovación;

4239

(c) implementar de forma conjunta o coordinada actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico;

(d) intercambiar información sobre investigación científica y tecnológica;

(e) desarrollar actividades conjuntas de cooperación en terceros países, según sea acordado entre las Partes;

(f) intercambiar o compartir equipos y materiales;

(g) capacitar científicos y expertos técnicos;

(h) organizar seminarios, talleres y conferencias;

(i) promover alianzas entre los sectores público y privado con el fin de apoyar el desarrollo de productos y servicios innovadores, estudiar esfuerzos conjuntos para entrar en nuevos mercados, y la transferencia de resultados científicos y tecnológicos a los sistemas productivos nacionales;

(j) facilitar la cooperación en redes académicas; y

(k) promoverla asistencia mutua y el intercambio de información y experiencias en el campo de las tecnologías de información y comunicación (TICs) donde exista intereses mutuos y complementarios.

Artículo 121: Promoción de Exportaciones y Atracción de Inversiones

1. Con el objetivo de obtener mayores beneficios de este Tratado, las Partes reconocen la importancia de apoyar los programas existentes relacionados con la promoción de las exportaciones y las inversiones, y lanzar nuevos programas, así como mejorar los climas de inversión de ambas Partes.

2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

(a) fortalecer las capacidades de exportación, a través de programas de capacitación y asistencia técnica;

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

(b) establecer y desarrollar mecanismos relacionados con la investigación de mercado, incluyendo el intercambio de información y el acceso a bases de datos internacionales, entre otros;

(c) crear programas de intercambio para exportadores con el fin de facilitar el conocimiento del mercado chino y costarricense;

(d) vincular a los productores nacionales con los mercados internacionales, a través de la promoción de los encadenamientos productivos con la actividad exportadora;

4240

(e) promover una mayor participación de las PYMES en las exportaciones;

(f) apoyar las actividades de promoción de exportaciones e inversiones entre las Partes;

(g) fortalecer la logística de exportación e inversión;

(h) apoyar actividades de emprendedurismo como instrumento para fortalecer las capacidades de exportación y promover la inversión;

(i) promover la implementación de la investigación y el desarrollo y programas tecnológicos y de innovación, con el objetivo de aumentar la oferta exportable y fomentar la inversión;

(j) promover mecanismos para alianzas empresariales; y

(k) promover procedimientos administrativos simplificados.

Artículo 122: Cultura, Deportes y Actividades Recreativas

1. Las Partes reconocen la importancia y el significado de la cultura, el deporte y la recreación como medios de consolidación y promoción de la amistad entre las Partes. En este marco, las Partes dirigirán cooperación en las siguientes áreas con el propósito de mejorar la comprensión mutua, el fomento de intercambios equilibrados y actividades entre individuos, instituciones y organizaciones que representen a la sociedad civil.

2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

(a) promover intercambios culturales y de información;

(b) fomentar eventos culturales, recreativos y deportivos;

establecer cooperación entre las agencias, instituciones y asociaciones deportivas, culturales y recreativas de ambas Partes;

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000072

(d) promover la difusión de actividades culturales, deportivas y recreativas;

(e) promover el intercambio de mercancías y servicios relacionados con actividades culturales, deportivas y recreativas;

(f) proporcionar una plataforma para atletas para viajar, entrenar y competir en el territorio de la otra Parte;

4241

(g) apoyar las actividades para crear conciencia sobre las obras artísticas;

(h) promover el intercambio de experiencias con respecto a la conservación y restauración del patrimonio nacional, la protección de los monumentos arqueológicos y el patrimonio cultural;

(i) fomentar el intercambio y la capacitación de profesionales y técnicos, incluyendo entrenadores, jugadores, personal de medicina deportiva y personal deportivo para personas con necesidades especiales;

(j) intercambiar visitas para revisar instalaciones deportivas, culturales y recreativas y compartir experiencias en el área de implementación, desarrollo, mantenimiento y operación de estas instalaciones;

(k) intercambiar experiencias sobre el manejo de las diferentes disciplinas deportivas; y

(l) promover la cooperación en los sectores de audiovisuales y de medios de comunicación, a través de iniciativas conjuntas en programas de capacitación, así como actividades para el desarrollo, producción y distribución de audiovisuales, incluyendo los ámbitos educativo y cultural.

Artículo 123: Cooperación Agrícola

1. Las Partes reconocen que la agricultura constituye una actividad básica para ambas Partes, y que la mejora de este sector económico beneficiará la calidad de vida y el desarrollo social y económico a lo largo en sus territorios.

2. Para lograr estos objetivos, y de conformidad con su legislación nacional, reglamentos y procedimientos relevantes, las Partes cooperarán, entre otros, en actividades para:

(a) fortalecer las capacidades institucionales de las agencias gubernamentales, las instituciones de investigación, las universidades y las empresas, en las áreas de investigación científica y transferencia y validación de tecnologías incluyendo,

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000073

entre otras, manejo de suelos y nutrición, irrigación y drenaje, nutrición animal, horticultura en ambientes protegidos, trazabilidad y seguridad, y bio-combustibles;

(b) administrar proyectos de investigación conjunta en áreas de interés mutuo y complementario, así como redes académicas y de negocios en las áreas de agricultura y ganadería;

(c) desarrollar y validar tecnologías para la producción agrícola y ganadera de mayor calidad y menor impacto ambiental; 4242

(d) promover el manejo efectivo del riego en las cadenas de agroindustrias con el objetivo de incorporar medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático y la variabilidad;

(e) transferir conocimientos, tecnología, asistencia técnica y servicios de información para la gestión sostenible del suelo y el manejo del riesgo para fenómenos hidro meteorológicos;

(f) crear incentivos y proveerla información requerida con el fin de permitir la explotación de los mercados por parte de los productores de bienes agrícolas, ganaderos y acuícolas producidos a través de procesos más limpios a lo largo de las cadenas agrícolas;

(g) promover alianzas entre los sectores público, privado y académico con el objetivo de apoyar el desarrollo de productos y servicios innovadores, especialmente aquellos relacionados con la mejora de la productividad, la competitividad y el establecimiento de alianzas para aprovechar las oportunidades comerciales en las diferentes cadenas de producción agrícola y ganadera;

(h) estimular la creación de capacidades, la transferencia de tecnología, y la investigación y desarrollo de la biotecnología agrícola y ganadera, y la bioseguridad;

(i) fortalezcan las capacidades en recursos fitogenéticos;

(j) apoyar, a través del acceso a mercados, la producción de cultivos no tradicionales con alto nivel de componente de la biodiversidad;

(k) fortalecer las capacidades en tecnologías de semillas;

(l) fortalecer las capacidades públicas, privadas y académicas para la gestión sostenible de los sistemas de pesca y acuicultura;

(m) fortalecer la cooperación bilateral en asuntos sanitarios y fitosanitarios entre las instituciones relevantes de cada Parte con miras a facilitar el acceso al mercado de la otra Parte;

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

.000074

000083 42680

(n) promover y gestionar servicios para la comercialización, logística y mercadeo de productos agrícolas, ganaderos, acuícolas y procesamiento de productos de origen agrícola;

(o) promover la gestión y el uso de tecnologías de información y comunicación para la modernización de las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la agricultura y la ganadería; y

4243

(p) fomentar estrategias para promover grados de licenciatura y postgrado, formación especializada, visitas de investigación y capacitación y el intercambio de experiencias entre científicos, investigadores y expertos técnicos, entre otros.

Artículo 124: Manejo de Desastres Naturales

La cooperación en el área de manejo de desastres naturales incluirá, entre otros, actividades para:

(a) monitorear desastres naturales, incluyendo metodología, indicadores de riesgo y vulnerabilidad, alertas tempranas, prevención, mitigación, respuesta y rehabilitación y reconstrucción de capacidades;

(b) responder ante los desastres naturales y emergencias;

(c) difundir las mejores prácticas, intercambiar experiencias y realizar capacitación en el manejo de desastres naturales; y

(d) mejorar la reducción del riesgo de desastres en todas las políticas internas, incluyendo la rehabilitación y la reconstrucción post-desastre.

Artículo 125: Resolución Privada de Conflictos[17]

Las Partes reconocen la importancia de la resolución privada de conflictos como mecanismos valiosos que mejoran y promueven la previsibilidad y certeza en las relaciones comerciales entre partes privadas. Desde esta perspectiva y en la medida de lo posible, la cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

(a) estimular el uso de medios de resolución privada de conflictos, tales como el arbitraje, para la solución de los conflictos comerciales internacionales entre partes privadas originadas en el área de libre comercio;

[17] Para mayor certeza, "resolución privada de conflictos" será entendido para Costa Rica como "resolución alternativa de conflictos", lo cual es definido como "procesos y mecanismos tales como negociación, mediación, conciliación, arbitraje y otros de la misma naturaleza entre partes privadas".

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000075

000084

2681

(b) promover la suscripción de acuerdos de cooperación entre las instituciones dedicadas al análisis de mecanismos de resolución privada de conflictos o a la administración de estos procedimientos; y

(c) fortalecer la creación de capacidades para el manejo de casos de solución privada de conflictos, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, capacitación, pasantías, consultorías, proyectos de cooperación técnica, entre otros.

4244

Artículo 126: Competencia

La cooperación en competencia, incluirá, entre otras, actividades para:

(a) promover la implementación de los mecanismos de observancia, incluyendo la notificación, consulta e intercambio de información entre las autoridades encargadas de la competencia. En particular, para prevenir o prohibir las prácticas anticompetitivas o de concentración económica que desestimulen la competencia;

(b) promover la creación de capacidades en el campo de la competencia; y

(c) promover el intercambio de experiencias, asistencia técnica y capacitación de recursos humanos, con el fin de fortalecer y hacer cumplir efectivamente la legislación de competencia en áreas tales como la defensa de la competencia, fusiones y subvenciones, promoción de la competencia, propiedad intelectual, acceso a mercados, jurisprudencia, entre otras.

Artículo 127: Otras Áreas

Las Partes podrán acordar cooperar en otras áreas de interés mutuo además de las establecidas en este Tratado. Estas áreas podrán incluir, entre otras, educación, salud, medicina tradicional e infraestructura. La cooperación en estas áreas se llevará a cabo a través de las autoridades relevantes de cada Parte y previo acuerdo.

Artículo 128: Mecanismos de Cooperación

1. Con el fin de administrar este Capítulo y para facilitar la gestión de las actividades de cooperación, las Partes establecerán un Comité de Cooperación (en adelante "el Comité").

2. El Comité estará compuesto por representantes del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de Costa Rica; y por representantes del *Ministry of Commerce* y las autoridades relevantes de la República Popular China; o sus sucesores.

000076

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4245

3. Este Comité se reunirá al menos una vez cada 3 años, a menos que se acuerde lo contrario entre las Partes. Bajo circunstancias especiales, el Comité se reunirá en cualquier momento si es solicitado por alguna de las Partes o por la Comisión.

4. Este Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) supervisar la implementación de este Capítulo;

(b) alentar a las Partes a emprender actividades de cooperación bajo el marco de cooperación establecido en este Capítulo;

(c) realizar recomendaciones sobre las modalidades de cooperación y actividades bajo este Capítulo, de conformidad con las prioridades estratégicas de las Partes; y

(d) evaluar la operación de este Capítulo y la aplicación y el cumplimiento de sus objetivos entre las autoridades relevantes, incluyendo pero no limitándose a las agencias gubernamentales relevantes, institutos de investigación, y universidades con el fin de promover una cercana cooperación en las áreas temáticas; la revisión podrá ser realizada a través de informes periódicos por parte de las Partes.

5. Con el fin de implementar actividades de cooperación, y de conformidad con las capacidades de cada Parte, el Comité puede sugerir llevar a cabo la cooperación a través de los siguientes medios:

(a) asistencia técnica, intercambio de experiencias entre expertos, científicos, investigadores, entre otros;

(b) intercambio de información, puntos de contacto y buenas prácticas en áreas de mutuo interés;

(c) acceso mutuo a las redes académicas, industriales y de negocios;

(d) implementación e identificación de proyectos de investigación conjunta con universidades y centros de investigación;

(e) promoción de asociaciones y de empresas de sectores público y/o privado, para el apoyo al desarrollo de productos y servicios innovadores;

(f) transferencia de tecnología en las áreas de interés mutuo;

(g) diseño de modelos de innovación tecnológica basada en cooperación pública y/o privada; y

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

(h) búsqueda de recursos para llevar a cabo la implementación de los objetivos establecidos en este Capítulo.

4246

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42584

Capítulo 12
Transparencia

000087

Artículo 129: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general referidas a cualquier asunto cubierto por este Tratado, así como sus respectivos acuerdos internacionales referidos al comercio que puedan afectar el funcionamiento de este Tratado, se publiquen a la brevedad o de otra forma se pongan a disposición de manera que se posibilite su conocimiento a personas interesadas de la otra Parte y la otra Parte.

4247

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

   (a) publicará cualquier ley sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado que se proponga adoptar; y

   (b) proporcionará a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre dichas leyes propuestas.

Artículo 130: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, de cualquier medida que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte bajo este Tratado. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, la información a la que se refiere este párrafo se considerará proporcionada cuando se ha puesto a disposición mediante notificación apropiada a la OMC.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará sin costo y a la brevedad posible, información y dará respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio que la otra Parte haya sido notificada o no previamente de esa medida.

3. Cualquier notificación o información proporcionada bajo este Artículo se realizará sin perjuicio que la medida sea consistente con este Tratado.

4. Cualquier información, solicitud o notificación proporcionada bajo este Capítulo, se suministrará a la otra Parte a través del punto de contacto, salvo que se establezca lo contrario en este Tratado o subsecuentemente acordado por las Partes.

Artículo 131: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten asuntos cubiertos por este Tratado, cada Parte asegurará que en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 129.1 (Publicación) a

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000079

2685
000088

personas, mercancías o servicios particulares de la otra Parte en casos específicos, que:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que sean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo; tal aviso incluirá una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal conforme a la cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de cualesquiera asuntos controvertidos;

4248

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos sean conformes con la legislación nacional.

Artículo 132: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o administrativos, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas sobre asuntos cubiertos por este Tratado. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes del procedimiento tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una decisión fundamentada en las pruebas y argumentaciones del expediente, o cuando lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3 Cada Parte se asegurará que, sujeto a impugnación o revisión ulterior de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, dichas decisiones serán implementadas por y regirán la práctica de, la oficina o autoridad en lo referente a la acción administrativa que es la materia de la decisión.

Artículo 133: Normas Específicas

Las disposiciones de este Capítulo son sin perjuicio de cualesquiera normas específicas establecidas en otros capítulos de este Tratado.

Artículo 134: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

000080

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente se encuentren dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) un fallo o resolución en un procedimiento administrativo que aplica a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte en un caso específico; o

4249

(b) una resolución que adjudica con respecto a un acto o práctica particular.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42687

Capítulo 13
Administración del Tratado

Artículo 135: La Comisión de Libre Comercio

000090

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por funcionarios de nivel ministerial de las Partes como se establece en el Anexo 11 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

4250

2. La Comisión deberá:

   (a) supervisar el funcionamiento y la implementación de este Tratado;

   (b) evaluar los resultados obtenidos en la aplicación de este Tratado;

   (c) supervisar el ulterior desarrollo de este Tratado;

   (d) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;

   (e) supervisar la labor de cualquier comité o grupo de trabajo establecido bajo este Tratado y recomendar acciones apropiadas;

   (f) considerar y tomar decisiones sobre asuntos remitidos por cualquier comité o grupo de trabajo establecido bajo este Tratado, o por cualquiera de las Partes;

   (g) establecer el monto de remuneración y gastos que será pagado a panelistas y expertos en los procedimientos de solución de controversias; y

   (h) considerar y tomar decisiones sobre cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

   (a) establecer y delegar responsabilidades a comités y grupos de trabajo;

   (b) modificar en cumplimiento de los objetivos del Tratado:

      (i) las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), con el propósito de incluir una o más mercancías a las listas de desgravación arancelaria;

      (ii) las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), mediante la aceleración de la desgravación arancelaria;

      (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000082

42688

Origen Específicas por Producto);

(iv) Anexo 4 (Certificado de Origen);

.000091

(v) Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos); y

(vi) Anexo 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) y Anexo 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2);

4251

(c) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado; y

(d) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárrafo 3(b) dentro del plazo que acuerden las Partes.

5. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

6. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso.

7. La Comisión se reunirá al menos una vez al año, salvo que la Comisión decida otra cosa. Cuando surjan circunstancias especiales, la Comisión se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las sesiones podrán ser llevadas a cabo por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.

Artículo 136: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un coordinador del tratado de libre comercio, como se establece en el Anexo 13 (Coordinadores del Tratado de Libre Comercio).

2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizar otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán seguimiento a las decisiones de la Comisión, según sea apropiado.

Artículo 137: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. La Comisión fijará los montos de remuneración y gastos que se pagarán a panelistas y expertos en los procedimientos de solución de controversias.

2. La remuneración de panelistas y sus asistentes, expertos, sus gastos de viaje y hospedaje y todos los gastos generales de los grupos especiales, serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes.

3. Cada Parte:

.000083

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2389

(a) designará una oficina que proporcionará apoyo administrativo a los grupos especiales establecidos bajo el Capítulo 14 (Solución de Controversias) y ejecutará otras funciones administrativas que pueda instruir la Comisión; y

(b) notificará a la Comisión la ubicación de su oficina designada

4. Cada Parte será responsable de:

4252

(a) el funcionamiento y costos de su oficina designada; y

(b) sus propios gastos y costos legales en los que incurra en los procedimientos de solución de controversias.

Artículo 138: Comités y Grupos de Trabajo

1. Las Partes acuerdan establecer comités y grupos de trabajo en las siguientes materias:

(a) comercio de mercancías;

(b) reglas de origen;

(c) asuntos sanitarios y fitosanitarios;

(d) obstáculos técnicos al comercio;

(e) grupo de trabajo sobre entrada temporal de personas de negocios; y

(f) cooperación.

2. Si se requiriera, la Comisión podrá crear comités o grupos de trabajo adicionales. Cada comité o grupo de trabajo establecerá sus reglas y procedimientos.

3. Las reuniones de los comités y grupos de trabajo se programarán con la periodicidad establecida en las disposiciones relevantes y de manera concurrente con las reuniones de la Comisión.

4. Las sesiones ordinarias de los comités y grupos de trabajo serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las sesiones podrán ser llevadas a cabo por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.

5. Cuando sea necesario, los comités y grupos de trabajo consultarán entre ellos, a fin de abordar los asuntos pertinentes.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Artículo 139: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido por este Tratado y notificará esta designación a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará apoyo, según sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2691
.000094
4254

Artículo 140: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando se produzca una controversia.

Artículo 141: Ámbito de Aplicación[18]

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado y cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es inconsistente con las obligaciones de este Tratado o que la otra Parte, de otra manera, ha incumplido con sus obligaciones bajo este Tratado.

Artículo 142: Elección de Foro

1. Cuando surja una controversia bajo este Tratado y bajo otros acuerdos, incluyendo otro tratado de libre comercio del que ambas Partes sean Parte o el Acuerdo sobre la OMC, la Parte requirente podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.

2. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la Parte bajo el Acuerdo sobre la OMC, una vez que la Parte requirente haya solicitado el establecimiento de un grupo especial bajo uno de los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de las disposiciones de solución de controversias bajo esos acuerdos en relación con ese asunto, a menos que ambas Partes acuerden lo contrario.

Artículo 143: Consultas

1. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia a través de las consultas bajo este Artículo.

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier medida u otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado. La solicitud de consultas será presentada por escrito y establecerá las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte requirente entregará la solicitud a la otra Parte.

[18] Las Partes acuerdan que este Capítulo no aplica a medidas en proyecto y/o a reclamaciones en los casos en que no existe infracción (anulación o menoscabo de un beneficio en casos en los que no haya infracción de las disposiciones del Tratado).

.000086

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000095
2592
4265

3. Si se realiza una solicitud de consultas, la Parte requerida deberá contestar la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción y entablará consultas de buena fe, con el propósito de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un plazo:

(a) no mayor de 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud;

(b) en controversias concernientes a mercancías perecederas, 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

El plazo de consultas no excederá 45 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de inicio de consultas y 20 días en caso de mercancías perecederas, a menos que ambas Partes acuerden extender estos plazos.

4. Las Partes consultantes deberán:

(a) aportar información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida u otro asunto en cuestión pueda afectar el funcionamiento de este Tratado; y

(b) dar a cualquier información confidencial que se intercambie durante las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

5. En las consultas bajo este Artículo, cualquier Parte consultante podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento en el asunto sujeto a las consultas.

6. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. En el caso que las Partes decidan realizar las consultas de manera presencial, éstas deberán llevarse a cabo en el lugar acordado por las Partes, o en caso de no haber acuerdo, en la capital de la Parte a quien se solicitan consultas.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 144: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procesos que se asumen voluntariamente, si las Partes así lo acuerdan.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y particularmente las posiciones adoptadas por las Partes durante estos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualesquiera procedimientos posteriores bajo este Capítulo.

000087

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2693

3. Los buenos oficios, la conciliación o la mediación pueden ser solicitados en cualquier momento por cualquiera de las Partes. Podrán iniciar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.

4. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se procede con la resolución de la controversia ante un grupo especial establecido bajo el Artículo 145 (Establecimiento de un Grupo Especial).

4256

Artículo 145: Establecimiento de un Grupo Especial

1. Si la Parte requerida no responde la solicitud de consultas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, o si la Parte requerida no entabla las consultas dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 del Artículo 143 (Consultas), o el plazo de consultas ha expirado y las Partes no han resuelto la controversia, la Parte requirente podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo especial para considerar el asunto.

2. La Parte requirente identificará la medida u otro asunto en cuestión e indicará las disposiciones de este Tratado consideradas relevantes, y entregará la solicitud para el establecimiento del grupo especial a la otra Parte.

3. El grupo especial será establecido a la recepción de la solicitud.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario, el grupo especial será establecido, seleccionado y cumplirá sus funciones de manera consistente con este Capítulo.

Artículo 146: Integración de un Grupo Especial

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del grupo especial:

(a) el grupo especial estará integrado por 3 miembros;

(b) cada Parte designará un panelista dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo especial;

(c) si una Parte no selecciona un panelista dentro de los 10 días indicados, la otra Parte tendrá el derecho de designar un panelista de su elección;

(d) las Partes procurarán acordar un tercer panelista, que no sea nacional de ninguna de las Partes, para servir como presidente del grupo especial, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud para el establecimiento del grupo especial;

(e) en caso que el presidente del grupo especial no pueda ser

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2694

4257

designado de conformidad con el procedimiento establecido en el subpárrafo (d), cualquier Parte podrá solicitar al Director General de la OMC que designe al panelista dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud. Esta selección será realizada entre panelistas experimentados de la OMC que cumplan los criterios establecidos por las Partes;

(f) todos los panelistas deberán cumplir los requerimientos establecidos en el párrafo 2. Cada Parte procurará designar panelistas que tengan conocimiento o experiencia relevante en la materia de la controversia.

2. Todos los panelistas deberán:

(a) tener conocimiento especializado o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias que surjan bajo acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independiente de, y no tener vinculación con o recibir instrucciones de, cualquier Parte;

(d) cumplir con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC; y

(e) no haber participado en la controversia en ninguna otra capacidad de conformidad con el Artículo 144 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

3. La fecha de integración del grupo especial será la fecha en que el presidente sea designado.

4. Si cualquiera de los panelistas renuncia o no puede actuar, un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo. Si una Parte considera que un panelista se encuentra en violación de las Normas de Conducta a las que se refiere el párrafo 2 (d), ambas Partes realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será destituido y un nuevo panelista será designado de conformidad con este Artículo.

5. Cuando de conformidad con el párrafo 4, exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos del grupo especial serán suspendidos hasta que el nuevo panelista sea designado. El nuevo panelista tendrá todas las potestades y obligaciones del panelista original.

6. Los procedimientos establecidos en este Artículo aplicarán en los casos en que el grupo especial original, o alguno de sus miembros, no puedan volver

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

·000098
42595

a reunirse de conformidad con los Artículos 153 (Implementación del Informe del Grupo Especial), 154 (Revisión de Cumplimiento), 155 (Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones) y 156 (Post Suspensión). En estos casos, el plazo para notificar el informe será calculado desde la fecha en que el último panelista sea designado.

4258

Artículo 147: Funciones del Grupo Especial

1. La función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya presentado, incluyendo un examen de los hechos del caso y de la aplicabilidad de, y conformidad con, este Tratado.

2. Cuando un grupo especial concluya que una medida es inconsistente con este Tratado, recomendará que la Parte requerida ponga la medida en conformidad.

3. El grupo especial, en sus conclusiones y recomendaciones, no puede aumentar o disminuir los derechos y obligaciones establecidos en este Tratado.

Artículo 148: Reglas de Procedimiento del Grupo Especial

1. La Comisión establecerá Reglas de Procedimiento, a más tardar durante su primera sesión, que deberán asegurar:

(a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo especial;

(b) una oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;

(c) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos;

(d) que las audiencias ante el grupo especial y sus deliberaciones sean confidenciales; y

(e) la protección de la información confidencial.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con las Reglas de Procedimiento. El grupo especial podrá, en consulta con las Partes, regular sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes a ser escuchadas y sus deliberaciones.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas de Procedimiento.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, el mandato del grupo especial será:

·000090

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

"Examinar, a la luz de las disposiciones relevantes de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud para el establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 145 (Establecimiento de un Grupo Especial) y realizar constataciones de hecho y de derecho, conclusiones y, si se requieren, recomendaciones para la solución de la controversia."

5. Cuando las Partes hayan acordado un mandato diferente, deberán notificarlo al grupo especial dentro de los 2 días siguientes a su integración.

6. El lugar de cualesquiera audiencias del grupo especial, si éstas se celebran de manera presencial, será decidido por mutuo acuerdo de las Partes, o en su defecto, se realizarán en la capital de la Parte requerida.

7. El grupo especial realizará todos los esfuerzos para adoptar cualquier decisión por consenso; en el entendido que cuando un grupo especial no pueda tomar una decisión por consenso, podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos. Los panelistas podrán aportar opiniones disidentes sobre los asuntos que no se decidan unánimemente. Todas las opiniones expresadas en el informe del grupo especial por panelistas individuales serán anónimas.

8. La remuneración de los panelistas y otros gastos del grupo especial, serán sufragados por las Partes en partes iguales.

Artículo 149: Información y Asesoría Técnica

1. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, a menos que ambas Partes lo desaprueben, el grupo especial podrá buscar información y asesoría técnica de cualquier persona o grupo que estime apropiado.

2. Antes que el grupo especial pueda solicitar información o asesoría técnica, se deberán establecer procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El grupo especial deberá proporcionar a las Partes con:

(a) notificación previa y un plazo para formular observaciones ante el grupo especial respecto de las solicitudes de información y asesoría técnica de conformidad con el párrafo 1; y

(b) una copia de cualquier información o asesoría técnica presentada en respuesta a una solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1 y, la oportunidad de presentar comentarios.

3. Cuando el grupo especial tome en consideración dicha información o asesoría técnica en la elaboración de su informe, deberá también tomar en consideración cualquier comentario u observación presentado por las Partes sobre la información o asesoría técnica.

4. Cuando una solicitud de información o asesoría técnica se realice de conformidad con este Artículo, cualquier plazo referido al procedimiento del

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

grupo especial será suspendido desde la fecha de la entrega de la solicitud hasta la fecha en que el informe escrito es entregado al grupo especial.

Artículo 150: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del grupo especial en cualquier momento por un plazo que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si el procedimiento del grupo especial ha sido suspendido por más de 12 meses, el mandato del grupo especial caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario, sin perjuicio del derecho de la Parte requirente de solicitar consultas y subsecuentemente solicitar el establecimiento de un grupo especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. Este párrafo no aplicará cuando la suspensión sea el resultado de los esfuerzos de buena fe por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el Artículo 144 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

2. Las Partes podrán acordar concluir los procedimientos ante un grupo especial mediante notificación conjunta al grupo especial al respecto, en cualquier momento previo a la notificación del informe del grupo especial.

Artículo 151: Informe del Grupo Especial

1. El grupo especial basará su informe en las disposiciones relevantes de este Tratado y en los argumentos y comunicaciones de las Partes.

2. El grupo especial deberá notificar a las Partes un informe que contenga:

   (a) constataciones de hecho y de derecho;

   (b) sus conclusiones sobre si la medida u otro asunto en cuestión es inconsistente con este Tratado; y

   (c) sus recomendaciones, si las hay, para la solución de la controversia.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial deberá notificar su informe a las Partes dentro de los 120 días siguientes a la integración del grupo especial.

4. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no puede notificar su informe dentro de 120 días, informará por escrito a las Partes las razones de la demora, junto con una estimación del plazo dentro del cual notificará su informe. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cualquier atraso no podrá exceder un plazo adicional de 30 días.

5. En casos relativos a mercancías perecederas, el grupo especial hará todo lo posible por notificar su informe dentro de los 80 días siguientes a la fecha de su integración. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cualquier atraso no podrá exceder un plazo adicional de 10 días.

48697
000100
4260
000092
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

6. Las Partes pondrán el informe a disposición del público simultáneamente, sujeto a la protección de la información confidencial, dentro de los 25 días siguientes a su notificación, o 5 días después que el grupo especial responda a la solicitud, si la hay, de conformidad con el Artículo 152 (Solicitud para la Aclaración del Informe).

7. El informe del grupo especial es definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 152: Solicitud para la Aclaración del Informe

1. Dentro de los 25 días siguientes a la notificación del informe, cualquiera de las Partes podrá presentar una solicitud escrita al grupo especial para aclaración de cualesquiera elementos que la Parte considere que requieren una explicación adicional o definición.

2. El grupo especial deberá responder a la solicitud dentro de los 20 días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La aclaración del grupo especial consistirá únicamente de una explicación más precisa de los contenidos del informe y no una modificación de dicho informe.

3. La presentación de la solicitud de aclaración no pospondrá el efecto del informe del grupo especial o el cumplimiento de la decisión adoptada, a menos que el grupo especial decida otra cosa.

Artículo 153: Implementación del Informe del Grupo Especial

1. La Parte requerida deberá, sin demora, tomar cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe con el informe.

2. Las Partes contendientes también podrán acordar, en cualquier momento, una solución mutuamente satisfactoria para la controversia.

3. Si el cumplimiento inmediato no es factible, las Partes procurarán acordar un plazo prudencial para cumplir, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación del informe.

4. Si no se logra acuerdo entre las Partes sobre el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá solicitar al grupo especial original que determine el plazo prudencial. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y ser notificada a la otra Parte. El grupo especial notificará su informe a las Partes dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

5. El plazo prudencial podrá ser ampliado por mutuo acuerdo de las Partes. Todos los plazos contenidos en este Artículo constituyen parte del plazo prudencial.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42699

Artículo 154: Revisión de Cumplimiento

000102

1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente a la finalización del plazo prudencial, de cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el informe del grupo especial y aportará información incluyendo su fecha de vigencia y el texto relevante de la medida.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes en relación con la existencia o consistencia de cualquier medida notificada bajo el párrafo 1 con las disposiciones de este Tratado, la Parte requirente podrá referir el asunto al grupo especial original. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito, identificar la medida específica en cuestión y explicar cómo dicha medida es inconsistente con las disposiciones de este Tratado. El grupo especial deberá notificar su informe dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

4262

Artículo 155: Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones

1. Si el grupo especial concluye, de conformidad con el Artículo 151 (Informe del Grupo Especial), que una medida u otro asunto en cuestión es inconsistente con este Tratado y la Parte requerida no ha llevado a cabo las recomendaciones del informe del grupo especial dentro del plazo prudencial, o si la Parte requirente considera que la Parte requerida no llevó a cabo la solución mutuamente satisfactoria, o si el grupo especial, de conformidad con el Artículo 154 (Revisión de Cumplimiento) concluye que la medida tomada para cumplir es inconsistente con las obligaciones de esa Parte bajo este Tratado, la Parte requerida deberá iniciar negociaciones con la Parte requirente con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

   (a) no pueden acordar una compensación dentro de los 30 días siguientes a que ha iniciado el plazo fijado para negociar tal compensación; o

   (b) han acordado una compensación y la Parte requirente considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte requirente podrá, en cualquier momento a partir de ello, notificar por escrito a la Parte requerida su intención de suspender la aplicación, a esa Parte, de concesiones u otras obligaciones de efecto equivalente. La notificación especificará el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte propone suspender. La Parte requirente podrá iniciar la suspensión de concesiones u otras obligaciones 30 días después de la fecha de la notificación escrita realizada bajo este párrafo, o 7 días después que el grupo especial haya emitido un informe bajo el párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte requerida considera que el nivel de concesiones u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, podrá solicitar, dentro de

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000194

000103

los 30 días siguientes a la notificación de la Parte requirente bajo el párrafo 2, que el grupo especial original se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte requerida también deberá entregar su solicitud por escrito a la Parte requirente. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la entrega de la solicitud y notificará su informe a las Partes contendientes dentro de los 60 días siguientes a su nueva constitución. Si el grupo especial determina que el nivel de concesiones u otras obligaciones que se propone suspender es excesivo, fijará el nivel de concesiones u otras obligaciones que considere de efecto equivalente.

4. Al examinar las concesiones u otras obligaciones que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

(a) una Parte requirente procurará primero suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o por otro asunto en cuestión que el grupo especial haya considerado inconsistente con las obligaciones de este Tratado; y

(b) una Parte requirente que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones u otras obligaciones en el mismo sector o sectores, podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores.

5. La compensación y suspensión de concesiones u otras obligaciones sólo aplicará hasta que la Parte requerida haya implementado la recomendación del informe del grupo especial o se acuerde una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 156: Post Suspensión

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 155 (Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones), si la Parte requerida considera que ha cumplido, podrá notificar por escrito a la Parte requirente solicitando la terminación de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. Si la Parte requirente está de acuerdo, reestablecerá cualesquiera concesiones u otras obligaciones suspendidas bajo el Artículo 155 (Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones). Si la Parte requirente está en desacuerdo, referirá el asunto al grupo especial original, dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la notificación escrita realizada por la Parte requerida. Si la Parte requirente no refiere el asunto al grupo especial dentro de dicho plazo, perderá su derecho de aplicar la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

3. El grupo especial notificará su informe sobre el asunto, dentro de los 30 días siguientes a que la Parte requirente le refiera el asunto. Si el grupo especial concluye que la Parte requerida ha cumplido, la Parte requirente deberá restablecer prontamente cualesquiera concesiones u otras obligaciones suspendidas al amparo del Artículo 155 (Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones).

000095

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

ley 2701

Artículo 157: Derechos de Particulares 000104

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es inconsistente con este Tratado.

Artículo 158: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, serán contados en días calendario, siendo el primer día aquel que sigue al acto o hecho al que se refieren.

4264

2. Cualquier plazo citado en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento, podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

000096

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Capítulo 15
Excepciones

Artículo 159: Excepciones Generales

000105

1. Para los efectos del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías), Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Operativos Relacionados), Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de mercancías.

4265

2. Para los efectos del Capítulo 9 (Inversión, Comercio de Servicios y Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios e inversión.

Artículo 160. Excepciones sobre Seguridad

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará:

(a) para obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a cualquier información cuya divulgación determine es contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) para impedir que una Parte adopte cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

(i) relativas a materiales fisionables o los materiales de los que se derivan;

(ii) relativas al suministro de servicios llevado a cabo con la finalidad directa de proveer a un establecimiento militar;

(iii) relativa al tráfico de armas, municiones y material de guerra y a todo tráfico de otras mercancías y materiales

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000097

destinados directa o indirectamente a abastecer un establecimiento militar;

(iv) aplicadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o

(c) para impedir que una Parte adopte cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 161: Tributación

1. Salvo lo establecido en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios, tal convenio prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna inconsistencia entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 8 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994.

Artículo 162: Divulgación de Información

Nada en este Tratado será interpretado para obligar a una Parte a proporcionar o a permitir acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o de otra manera sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 163: Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos

Ante la existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos en una Parte, la Parte podrá adoptar o mantener restricciones para salvaguardar la balanza de pagos, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 164: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

1. **Convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

tributación u otro convenio o arreglo internacional tributario.

2. Medidas tributarias no incluyen:

(a) aranceles aduaneros según se definen en el Artículo 5 (Definiciones);

(b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) a la definición de aranceles aduaneros en el Artículo 5 (Definiciones).

2704
000107
4267
000099
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42705

Capítulo 16
Disposiciones Finales

000108

Artículo 165: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

4268

Artículo 166: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar por escrito sobre cualquier enmienda a este Tratado.

2. Dicha enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Tratado 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que se han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor.

Artículo 167: Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendada y este Tratado es de ese modo afectado sustancialmente, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición relevante de este Tratado, según corresponda, de conformidad con el Artículo 166 (Enmiendas).

Artículo 168: Entrada en Vigor y Terminación

1. Este Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando que se han completado sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. La terminación será efectiva 180 días después de la fecha de dicha notificación.

000100

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000109

42706

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Pekín, China, el octavo día del mes de abril de 2010, en duplicado en los idiomas chino, español e inglés. Los tres textos son igualmente auténticos. En caso de divergencia entre estos textos, el texto en inglés prevalecerá.

4269

Por el Gobierno de la
República Popular
China

陈德铭

Chen Deming
Minister of Commerce

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

Marco Vinicio Ruiz
Ministro de Comercio
Exterior

000101

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4207

Anexo 1* ·000110
Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación

Sección A
Medidas de Costa Rica

4270

Los Artículos 8 (Trato Nacional) y 11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a:

(a) los controles sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993;

(b) los controles sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996;

(c) los controles sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994;

(d) los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961;

(e) los controles sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885;

(f) los controles para establecer el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995;

(g) medidas relacionadas a la protección del medio ambiente y recursos naturales de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 159 (Excepciones Generales) de este Tratado; y

(h) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección B
Medidas de China

Los Artículos 8 (Trato Nacional) y 11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a:

(a) medidas relacionadas a la protección del medio ambiente y recursos naturales de conformidad con la legislación nacional

---

* Este es un Anexo al Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías)

000102

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4208

aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 159 (Excepciones Generales) de este Tratado; y .000111

(b) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

4271

.000103

A1-2

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42709

Anexo 2*
Desgravación Arancelaria 000112

1. Salvo disposición en contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 9 (Desgravación Arancelaria):

4272

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de arancel en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría B en la Lista de una Parte serán eliminados en 5 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 5;

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría C en la Lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 10;

(d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría D en la Lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 15;

(e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la Lista de una Parte serán exentas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida;

(f) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría F en la Lista de la República de Costa Rica, serán exentas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida. Costa Rica acuerda otorgar a China una cuota libre de arancel para las cantidades establecidas en las Notas Generales 1 y 2 de dicha Lista; y

(g) las mercancías incluidas en la fracción arancelaria 85166000 de la categoría G en la Lista de la República de Costa Rica,

---

* Este es un Anexo al Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para el Comercio de Mercancías).

 000104

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

M2710

continuará recibiendo un tratamiento de nación más favorecida, excepto para las plantillas de mesa y parrillas clasificadas bajo el código arancelario a 10 dígitos 8516600099, los cuales quedarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

4273

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas para cada fracción en la Lista de cada Parte a este Anexo.

3. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 9 (Desgravación Arancelaria), las tasas de transición serán redondeados hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

4. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año 1** significa el año de entrada en vigencia del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 168 (Entrada en Vigor y Terminación).

5. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

6. Las listas de las Partes a este Anexo constituyen una parte integral de este Tratado.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4274

01011010	Caballos, reproductores de raza pura	0	A
01011020	Asnos, reproductores de raza pura	0	A
01019010	Caballos, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01019090	Otros asnos, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01021000	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	0	A
01029000	Animales vivos de la especie bovina, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01031000	Animales vivos de la especie porcina, reproductores de raza pura	0	A
01039110	Animales vivos de la especie porcina, de peso inferior a 10 kg, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01039120	Animales vivos de la especie porcina, de peso superior a 10 kg pero inferior a 50 kg, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01039200	Animales vivos de la especie porcina, de peso superior a 50 kg, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01041010	Animales vivos de la especie ovina, reproductores de raza pura	0	A
01041090	Animales vivos de la especie ovina, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01042010	Animales vivos de la especie caprina, reproductores de raza pura	0	A
01042090	Animales vivos de la especie caprina, que no sean reproductores de raza pura	10	A
01051110	Gallos y gallinas vivos de peso inferior o igual a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01051190	Los demás gallos y gallinas vivos de peso inferior o igual a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01051210	Pavos vivos de peso inferior o igual a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01051290	Los demás pavos vivos de peso inferior o igual a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01051910	Patos, gansos y pintadas vivos de peso inferior o igual a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01051990	Los demás patos, gansos y pintadas vivos de peso inferior o igual a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059410	Gallos y gallinas vivos de superior a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01059490	Los demás gallos y gallinas vivos de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059910	Patos, gansos, pavos y pintadas vivos de peso superior a 185g para reproductores de raza pura	0	A
01059991	Los demás patos vivos de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059992	Los demás gansos vivos de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059993	Las demás pintadas vivas de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01059994	Los demás pavos vivos de peso superior a 185g excepto reproductores de raza pura	10	A
01061110	Primates para reproductores de raza pura	0	A
01061190	Los demás primates, excepto para reproductores de raza pura	10	A
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	10	A
01061910	Otros mamíferos para reproductores de raza pura	0	A
01061920	Otros mamíferos comestibles, excepto reproductores de raza pura	10	A
01061990	Los demás Mamíferos no expresados ni comprendidos en otra parte	10	A
01062011	Cocodrilos para el cultivo, de reproductores de raza pura	0	A
01062019	Reptiles para reproductores de raza pura	0	A
01062020	Reptiles comestibles	10	A
01062090	Reptiles no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
01063110	Aves de rapiña para reproductores de raza pura	0	A
01063190	Las demás aves de rapiña excepto para reproductores de raza pura	10	A
01063210	Psittaciformes para reproductores de raza pura	0	A
01063290	Los demás psittaciformes excepto para reproductores de raza pura	10	A
01063910	Las demás aves para reproductores de raza pura	0	A
01063921	Pichones comestibles	10	A
01063922	Avestruz comestible	10	A
01063923	Cercetas comestibles	10	A
01063929	Las demás aves comestibles	10	A
01063990	Aves no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4712
4275

01069011	Renacuajos y ranas jóvenes, para reproductores de raza pura	0	A
01069019	Los demás animales vivos, para reproductores de raza pura	0	A
01069020	Los demás animales vivos comestibles	10	A
01069090	Otros animales vivos, no comestibles	10	A
02011000	Carne bovina fresca o refrigerada, en canales o medias canales	20	D
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne bovina fresca o refrigerada	12	D
02013000	Carne bovina fresca o refrigerada, deshuesada	12	D
02021000	Carne bovina congelada, en canales o medias canales	25	B
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne bovina congelada	12	B
02023000	Carne bovina congelada, deshuesada	12	B
02031110	Lechón en canales y medias canales frescas o refrigeradas	20	B
02031190	Carne de animales de la especie porcina en canales o medias canales, fresca o refrigerada no especificada o incluida en otra parte	20	B
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, de carne porcina fresca o refrigerada, sin deshuesar	20	B
02031900	Las demás carne porcina fresca o refrigerada, no especificada (deshuesada)	20	B
02032110	Lechón congelado en canales o medias canales	12	B
02032190	Carne de animales de la especie porcina en canales o medias canales, congelada no especificada o incluida en otra parte	12	B
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, de carne porcina congelada, sin deshuesar	12	B
02032900	Las demás carne porcina congelada, no especificada	12	B
02041000	Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	D
02042100	Canales o medias canales, de carne ovina, frescas o refrigeradas	23	D
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne ovina fresca o refrigerada	15	D
02042300	Carne ovina fresca o refrigerada, deshuesada	15	D
02043000	Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	D
02044100	Canales o medias canales, de carne ovina, congeladas	23	D
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne ovina congelada	12	D
02044300	Carne ovina congelada, deshuesada	15	D
02045000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	20	D
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	20	B
02061000	Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	12	B
02062100	Lenguas congeladas, de la especie bovina	12	B
02062200	Hígados congelados, de la especie bovina	12	B
02062900	Los demás despojos comestibles congelados (excepto lenguas e hígados) de la especie bovina	12	B
02063000	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados	20	B
02064100	Hígados congelados, de la especie porcina	20	B
02064900	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, excepto hígados, congelados	12	B
02068000	Los demás despojos comestibles, frescos o refrigerados, de la especie ovina, caprina, caballar...	20	B
02069000	Los demás despojos comestibles, congelados, de la especie ovina, caprina, caballar...	18	B
02071100	Pollos enteros, sin trocear, frescos o refrigerados	20	B
02071200	Pollos enteros, sin trocear, congelados	20	B
02071311	Trozos y despojos de carne de gallo o gallina, frescos o refrigerados, con hueso	20	B
02071319	Los demás trozos de carne de gallo o gallina, frescos o refrigerados, no especificados y comprendidos en otra parte	20	B
02071321	Alas de gallo o gallina, frescas o refrigeradas, excepto puntas de ala	20	B
02071329	Los demás despojos de carne de gallo o gallina, frescos o refrigerados, no especificados y comprendidos en otra parte	20	B
02071411	Trozos y despojos de carne de gallo o gallina, congelados, con hueso	10	A
02071419	Los demás trozos de carne de gallo o gallina, congelados, no especificados y comprendidos en otra parte	10	A
02071421	Alas de gallo o gallina, congeladas, excepto puntas de ala	10	A
02071422	Patas de gallo o gallina, frescas, refrigeradas o congeladas	10	A
02071429	Los demás despojos de carne de gallo o gallina, congelados, no especificados y comprendidos en otra parte	10	A
02072400	Pavos enteros, frescos o refrigerados	20	B
02072500	Pavos enteros, congelados	20	B

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

13
4276

02072600	Trozos y despojos de carne de pavo frescos o refrigerados	20	B
02072700	Trozos y despojos de carne de pavo congelados	10	A
02073210	Patos enteros frescos o refrigerados	20	B
02073220	Gansos enteros frescos o refrigerados	20	B
02073230	Pintadas enteras frescas o refrigeradas	20	B
02073310	Patos enteros congelados	20	B
02073320	Gansos enteros congelados	20	B
02073330	Pintadas enteras congeladas	20	B
02073400	Hígados grasos, frescos o refrigerados, de aves	20	B
02073510	Trozos y despojos, frescos o refrigerados, de pato	20	B
02073520	Trozos / Despojos de Ganso frescos o refrigerados	20	B
02073530	Trozos / Despojos de pintadas frescas o refrigeradas	20	B
02073610	Trozos y despojos,congelados, de pato	20	B
02073620	Trozos / Despojos de Ganso congelados	20	B
02073630	Trozos / Despojos de pintadas congeladas	20	B
02081010	Carne de conejo fresca o refrigerada, excluyendo la cabeza	20	B
02081020	Carne de conejo congelada, excluyendo la cabeza	20	B
02081090	Los demás despojos comestibles de conejo o libre, frescos, refrigerados o congelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
02083000	Carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de primates	23	B
02084000	Carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de ballenas, delfines y marsopas; de manatíes y dugones o dugongos	23	B
02085000	Carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de reptiles	23	B
02089010	Carne y carne de despojos de pichón, fresca, refrigerada o congelada	20	B
02089090	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, no especificados	23	B
02090000	Tocino y grasa de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados... o ahumados	20	B
02101110	Jamones y paletas de la especie porcina sin deshuesar, saladas, en salmuera, secos o ahumados	25	B
02101190	Trozos de jamones y paletas de la especie porcina sin deshuesar, saladas, en salmuera, secos o ahumados	25	B
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02101900	Las demás carne porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02102000	Las demás carne bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02109100	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos, de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02109200	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos, de ballenas y delfines, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02109300	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos, de reptiles, salados o en salmuera, secos o ahumados	25	B
02109900	La demás carne, no especificada ni comprendida en otra parte, salada, seca o ahumada; harinas y polvos comestibles de carne o de despojos	25	B
03011000	Peces ornamentales	17,5	C
03019110	Larvas para repoblación	0	A
03019190	Trucha viva, excepto alevines	10,5	C
03019210	Alevines vivo de anguila	0	A
03019290	Anguilas vivas excepto alevines	10	C
03019310	Alevines vivos de Carpa	0	A
03019390	Carpas vivas, excepto sus alevines	10,5	C
03019410	Alevines de Atún aleta azul	0	A
03019490	Los demás atunes aleta azul , vivos	10,5	C
03019510	Alevines de Atunes del Sur	0	A
03019590	Los demás Atunes del sur vivos	10,5	C
03019911	Alevines vivos de perca	0	A
03019912	Alevines vivos de Esturión	0	A
03019919	Los demás Alevines de pez, no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
03019991	Tilapia viva	10,5	C
03019992	Peces globo vivos	10,5	C
03019999	Los demás peces, excepto larvas	10,5	C
03021100	Truchas, frescas o refrigeradas	12	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4 2714

4277

03021210	Salmón del Atlántico, fresco o refrigerado	10	C
03021220	Salmón del Pacífico o Danube, fresco o refrigerado	10	C
03021900	Los demás salmónidos, frescos o refrigerados	12	C
03022100	Halibut, fresco o refrigerado	12	C
03022200	Sollas, frescas o refrigeradas	12	C
03022300	Lenguados, frescos o refrigerados	12	C
03022900	Los demás pescados planos, frescos o refrigerados	12	C
03023100	Albacoras o atunes blancos, frescos o refrigerados	12	C
03023200	Atunes de aleta amarilla, frescos o refrigerados	12	C
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados	12	C
03023400	Atunes ojo grande, frescos o refrigerados	12	C
03023500	Atunes de aleta azul, frescos o refrigerados	12	C
03023600	Atunes del sur, frescos o refrigerados	12	C
03023900	Los demás	12	C
03024000	Arenques, excepto los hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	12	C
03025000	Bacalaos, excepto los hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	12	C
03026100	Sardinas, sardinelas y espadines, frescos o refrigerados	12	C
03026200	Eglefinos, frescos o refrigerados	12	C
03026300	Carboneros, frescos o refrigerados	12	C
03026400	Macarelas, frescos o refrigerados	12	C
03026500	Escualos, frescos o refrigerados	12	C
03026600	Anguilas, frescos o refrigerados	12	C
03026700	Peces espada, frescos o refrigerados	12	C
03026800	Austromerluzas, frescos o refrigerados	12	C
03026910	Sable de Mar (trichurius) fresco o refrigerado	12	C
03026920	Corvina amarilla (pseudosciaena) fresca o refrigerada	12	C
03026930	Palometas (pamus) frescas o refrigeradas	12	C
03026940	Tilapia fresca o refrigerada	12	C
03026950	Pez Globo fresco, refrigerado o congelado	12	C
03026990	Los demás pescados, frescos o refrigerados	12	C
03027000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, frescos o refrigerados	12	C
03031100	Salmones rojos, congelados	10	C
03031900	Los demás salmones del Pacífico, congelados	10	C
03032100	Truchas, congeladas	12	C
03032210	Salmón del Atlántico, congelado	10	C
03032220	Salmón del Pacífico o Danube, congelado	10	C
03032900	Los demás salmónidos, congelados	10	C
03033110	Halibut (Fletán) negro congelado	10	C
03033190	Otros halibut congelados	10	C
03033200	Sollas, congeladas	12	C
03033300	Lenguados, congelados	12	C
03033900	Los demás pescados planos, congelados	10	C
03034100	Albacoras o atunes blancos, congelados	12	C
03034200	Atunes de aleta amarilla, congelados	12	C
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	12	C
03034400	Atunes ojo grande, congelados	12	C
03034500	Atunes de aleta azul, congelados	12	C
03034600	Atunes del sur, congelados	12	C
03034900	Los demás atunes congelados	12	C
03035100	Arenques, excepto los hígados, huevas y lechas, congelados	10	C
03035200	Bacalaos, excepto los hígados, huevas y lechas, congelados	10	C
03036100	Peces espada, congelados	10	C
03036200	Austromerluzas, congelados	10	C
03037100	Sardinas, sardinelas y espadines, congelados	12	C
03037200	Eglefinos, congelados	12	C
03037300	Carboneros, congelados	12	C
03037400	Macarelas, congelados	10	C
03037500	Escualos, congelados	12	C
03037600	Anguilas, congelados	12	C
03037700	Róbalos, congelados	12	C
03037800	Merluzas, congelados	12	C
03037910	Sable de Mar (trichurius) congelado	10	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Ly2715
4278

03037920	Corvina amarilla (pseudosciaena) congelado	10	C
03037930	Palometas (pamus) congeladas	10	C
03037940	Tilapia congelada	10	C
03037990	Los demás pescados congelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	C
03038000	Hígados, huevas y lechas, de pescado, congelados	10	C
03041100	Filetes de peces espada, frescos o refrigerados	12	B
03041200	Filetes de austromerluza, frescos o refrigerados	12	B
03041900	Los demás filetes de pescado, frescos o refrigerados	12	B
03042100	Filetes de peces espada, congelados	10	A
03042200	Filetes de austromerluza, congelados	10	A
03042910	Filetes de tilapia, congelados	10	A
03042921	Filetes de pangasius (catfish), congelados	10	A
03042929	Filetes congelados de los demás bagres (ictalurus)	10	A
03042990	Los demás filetes de pescado, congelados	10	A
03049100	Carne de pez espada, congelada	10	A
03049200	Carne de austromerluzas, congelada	10	A
03049900	Los demás filetes y carnes de pescado	10	A
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	10	A
03052000	Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	C
03053000	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10	A
03054110	Salmón del Atlántico, ahumado	14	B
03054120	Salmón del Pacífico y Danube, ahumado	14	B
03054200	Arenques, ahumados	16	B
03054900	Los demás pescados ahumados	14	B
03055100	Bacalaos, secos, sin ahumar	16	B
03055910	Hipocampos y agujas de mar secas, sin ahumar	2	A
03055920	Aletas de tiburón secas, sin ahumar	15	C
03055990	Otros pescados secos, sin ahumar	16	C
03056100	Arenques, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03056200	Bacalaos, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03056300	Anchoas, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03056910	Sable de Mar , salado o en salmuera sin secar ni ahumar	16	B
03056920	Corvina amarilla, salada o en salmuera sin secar ni ahumar	16	B
03056930	Palometas, saladas o en salmuera sin secar ni ahumar	16	B
03056940	Tilapias, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03056990	Otros pescados, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar	16	B
03061100	Langostas tipo "rock lobster" y demás langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	10	A
03061200	Langostas (Bogavantes), congeladas	10	A
03061311	Camarones pelados, congelados	8	A
03061312	Camarón Boreal (Pandalus spp.) congelado	5	A
03061319	Camarones congelados, sin pelar	5	A
03061321	Langostinos pelados, congelados	8	A
03061329	Langostinos sin pelar, congelados	5	A
03061410	Cangrejos de agua dulce, congelados	10	A
03061490	Los demás cangrejos congelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	10	A
03061911	Langostas de agua dulce peladas, congeladas	16	B
03061919	Langostas de agua dulce congeladas, sin pelar	16	B
03061990	Crustáceos congelados, no especificados no comprendidos en otra parte, harinas y polvos para el consumo humano	16	B
03062110	Bogavantes sin congelar, para cultivo	0	A
03062190	Los demás bogavantes sin congelar, no especificados ni comprendidos en otra parte	15	B
03062210	Bogavantes para cultivo	0	A
03062290	Bogavantes descongelados, excepto para cultivo	15	B
03062310	Camarones y langostinos, para el cultivo	0	A
03062391	Langostinos, frescos o refrigerados	15	B
03062399	Los demás camarones y langostinos descongelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
03062410	Cangrejos, para el cultivo	0	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4279

03062491	Cangrejos, de agua fresca	14	B
03062492	Jaibas descongelados	14	B
03062499	los demás cangrejos descongelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	14	B
03062910	Los demás crustáceos no especificados, para el cultivo	0	A
03062990	Los demás crustáceos descongelados, no especificados ni comprendidos en otra parte; incluidas harinas, polvos y "pellet", aptos para el consumo humano	14	B
03071010	Ostras para cultivo	0	A
03071090	Ostras excepto para cultivo	14	B
03072110	Veneras (vieiras) para cultivo	0	A
03072190	Veneras (vieiras) vivas, frescas o refrigeradas, excepto para cultivo	14	B
03072900	Veneras (vieiras), congeladas, secas, saladas, o en salmuera	14	B
03073110	Mejillones para cultivo	0	A
03073190	Mejillones, vivos, frescos o refrigerados, excepto para cultivo	14	B
03073900	Mejillones, congelados, secaos, salados o en salmuera	14	B
03074110	Jibias (Sepa officinalis, Rossia macrosoma) y calamares, para cultivo	0	A
03074190	Jibias (Sepa officinalis, Rossia macrosoma) y calamares, vivos, frescos, o refrigerados, excepto para cultivo	12	B
03074900	Jibias (Sepa officinalis, Rossia macrosoma) y calamares, congelados, secos, salados o en salmuera	12	B
03075100	Pulpos, vivos, frescos o refrigerados	17	B
03075900	Pulpos, congelados, secos, salados o en salmuera	17	B
03076010	Caracoles, excepto los de mar, para cultivo	0	A
03076090	Los demás caracoles, excepto los de mar, excluidos los de cultivo	14	B
03079110	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos no especificados, para el cultivo	0	A
03079191	Abalones, vivos, frescos o refrigerados	14	B
03079192	Gusano de mar o poliqueto marino	14	B
03079193	Gusano de mar o poliqueto marino vivo, fresco o refrigerado	14	B
03079199	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos no especificados, vivos, frescos o refrigerados	14	B
03079910	Abalones, congelados, secos, salados o en salmuera	10	A
03079920	Pepinos de mar, congelados, secos, salados o en salmuera	10	A
03079930	Las demás almejas	10	A
03079990	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos, no especificados ni comprendidos en otra parte, congelados, secos, salados o en salmuera, incluyendo harinas, polvos y "pellets", aptos para el consumo humano	10	A
04011000	Leche y crema sin concentrar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15	D
04012000	Leche y crema sin concentrar, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15	D
04013000	Leche y crema sin concentrar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	15	D
04021000	Leche y crema, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	10	D
04022100	Leche y nata (crema) en forma sólida con contenido de grasa superior a 1.5%, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	10	D
04022900	Leche y crema, en formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1.5%, endulzado	10	D
04029100	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante (excepto en formas solidas)	10	D
04029900	Leche y nata (crema) con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto en formas solidas)	10	D
04031000	Yogurt	10	D
04039000	Suero de leche, leche y nata (crema) cuajadas, y similares excepto yogurt	20	D
04041000	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6	D
04049000	Los demás productos constituidos por los componentes naturales de la leche	20	D
04051000	Mantequilla	10	D
04052000	Pastas lácteas para untar	10	D
04059000	Las demás grasa y aceites derivados de la leche	10	D
04061000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	12	D
04062000	Queso rallado o en polvo de todos los tipos	12	D

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	12	D
04064000	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	15	D
04069000	Los demás quesos, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	D
04070010	Huevos fértiles para la reproducción	0	A
04070021	Huevos de Gallina con cascarón, frescos, excepto fértiles para la incubación	20	B
04070022	Huevos de pato con cascarón, frescos, excepto fértiles para la incubación	20	B
04070023	Huevos de ganso con cascarón, frescos, excepto fértiles para la incubación	20	B
04070029	Los demás huevos de aves no especificados ni comprendidos en otra parte con cascarón, frescos, excepto fértiles para la incubación	20	B
04070091	Huevos de ave, con cascarón, salados	20	B
04070092	Huevos de ave, con cascarón, conservados en cal viva	20	B
04070099	Los demás huevos de aves, con cascarón, conservados o cocinados, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
04081100	Yemas de huevo secas	20	B
04081900	Las demás yemas de huevo, excepto las secas	20	B
04089100	Huevos de ave sin cascarón, secos	20	B
04089900	Los demás huevos de ave sin cascarón, excepto los secos	20	B
04090000	MIEL NATURAL	15	B
04100010	Nidos de aves, comestibles (nidos de salanganas o vencejos)	25	B
04100041	Jalea Real pura, fresca	15	B
04100042	Jalea Real pura, en polvo	15	B
04100043	Polen de abeja	20	B
04100049	Los demás productos de las abejas	20	B
04100090	Los demás productos comestibles de origen animal, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
05010000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	15	B
05021010	Cerdas de cerdo o de jabalí	20	B
05021020	Pelo de cerdo o jabalí	20	B
05021030	Desperdicios de cerdas y pelo de cerdos y jabalíes	20	B
05029011	Pelo de cabra para cepillaría	20	B
05029012	Pelo de cola de comadrejas para cepillaría	20	B
05029019	Pelos de tejón y demás pelos para cepillaría, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
05029020	Desperdicios de pelos de tejón y demás pelos para cepillaría	20	B
05040011	Tripa de cerdo, salada	20	B
05040012	Tripa de oveja, salada	18	B
05040013	tripa de cabra, salada	18	B
05040014	Intestino salado de Cerdo	20	B
05040019	Las demás fundas para embutidos de tripa animal, no especificadas ni comprendidas en otra parte	18	B
05040021	Mollejas de pollo frías, congeladas	20	B
05040029	Estomago de otros animales, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
05040090	Las demás tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, no especificados en otra parte	20	B
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10	A
05059010	Polvo y desperdicios de plumas o partes de plumas	10	A
05059090	Las demás plumas no especificadas ni comprendidas en otra parte; pieles y partes de aves con sus plumas o plumón	10	A
05061000	Oseína y huesos acidulados	12	B
05069011	Polvo y desperdicios de huesos que contengan composiciones bovinas, ovinas, o caprinas y similares	12	B
05069019	Los demás polvos y desperdicios de huesos	12	B
05069090	Huesos y núcleos córneos, desgrasados, simplemente preparados , sin cortar en forma determinada, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	C
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A
05079010	Cuernos de Antílope y sus polvos o desperdicios	3	A
05079020	Astas pilosas y sus polvos	11	B
05079090	Caparazones de tortuga, barbas de ballena y pelos de barba de ballena, cuernos, etc., en bruto; polvos y desperdicios	10	A
05080010	Polvo y desperdicios de coral, valvas o caparazones de moluscos, crustáceos, etc.	12	B

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2/2718

4281

05080090	Coral, valvas y caparazones de moluscos, crustáceos, etc., sin cortar en forma determinada	12	B
05100010	Bezoar o calculo intestinal	3	A
05100020	Ámbar gris, castóreo, algalia	7	A
05100030	Almizcle	7	A
05100040	Cantáridas	7	A
05100090	Bilis; demás productos de origen animal no especificados o incluidos en otra parte, utilizados en la preparación de productos farmacéuticos, frescos o conservados provisionalmente	6	A
05111000	Semen de bovinos	0	A
05119111	Huevas fecundadas de peces	12	B
05119119	Las demás huevas de peces	12	B
05119190	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	12	B
05119910	Semen de animal, excepto de bovinos	0	A
05119920	Embrión de animal	0	A
05119930	Huevos de gusanos de seda	0	A
05119940	Crin de caballo y sus desperdicios, incluidos en presentaciones en capas con o sin material de soporte	15	B
05119990	Productos de animal, no especificados en otra parte; animales muertos del Capítulo 1	12	B
06011010	Bulbos de azafrán, en reposo vegetativo	4	A
06011021	Bulbos de lirio para semilla	0	A
06011029	Los demás bulbos de lirio	5	A
06011091	Bulbos, tubérculos, bulbos tuberosos, rizomas para semilla, en reposo vegetativo	0	A
06011099	Los demás bulbos, tubérculos, bulbos tuberosos, rizomas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5	A
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	15	B
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	0	A
06022010	Plántulas de frutas u otros frutos comestibles, arbustos o matas	0	A
06022090	Árboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, excepto plántulas	10	A
06023010	Plántula de semillero o almacigo de rododendros y azaleas	0	A
06023090	Rododendros y azaleas, excepto plántulas de semillero o almácigos	15	B
06024010	Plántula de semillero o almacigo de rosas	0	A
06024090	Rosas, excepto plántulas de semillero o almácigos	15	B
06029010	Micelios (blanco de setas)	0	A
06029091	Las demás plantas vivas, no especificadas ni comprendidas en otra parte, para reproducción	0	A
06029092	Orquídeas	10	A
06029093	Crisantemos	10	A
06029094	Lirios	10	A
06029095	Claveles	10	A
06029099	Las demás plantas vivas, no especificadas ni comprendidas en otra parte, excepto para reproducción	10	A
06031100	Rosas frescas	10	A
06031200	Claveles frescos	10	A
06031300	Orquídeas frescas	10	A
06031400	Crisantemos frescos	10	A
06031910	Lilas cortadas frescas	10	A
06031990	Las demás flores y capullos, cortados, frescos	10	A
06039000	Flores y capullos cortados, secos, teñidos, blanqueados o preparados de otra forma}	23	B
06041000	Musgos y líquenes para propósitos ornamentales, frescos, secos	23	B
06049100	Partes de plantas frescas, sin flores o capullos, para usos ornamentales	10	A
06049900	Partes de plantas, sin flores o capullos, para usos ornamentales	10	A
07011000	Papa para siembra	13	B
07019000	Las demás papas, frescas o refrigeradas	13	B
07020000	Tomates frescos o refrigerados	13	B
07031010	Cebollas, frescas o refrigeradas	13	B
07031020	Chalotes frescos o refrigerados	13	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2719

4282

07032010	Bulbos de ajos, frescos o refrigerados	13	B
07032020	Tallos o plántulas de ajo, frescas o refrigeradas	13	B
07032090	las demás partes del ajo, frescas o refrigeradas	13	B
07039010	Puerros, frescos o refrigerados	13	B
07039020	Cebollines, frescos o refrigerados	13	B
07039090	Hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	13	B
07041000	Coliflores y brécoles ("broccoli"), frescos o refrigerados	10	A
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados	13	B
07049010	Coles o Repollos (Brassica oleracea var. capitata)	13	B
07049020	Coles o Repollos (Brassica oleracea var. italica)	13	B
07049090	Lo demás productos comestibles del genero Brassica, frescos o refrigerados	13	B
07051100	Lechuga repollada, fresca o refrigerada	10	A
07051900	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas (excepto la lechuga repollada)	10	A
07052100	Endibia "witloof", fresca o refrigerada	13	B
07052900	Achicoria, fresca o refrigerada (excepto "witloof")	13	B
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	13	B
07069000	Remolacha, rabanos y otros raices comestibles similares, frescos o refrigerados	13	B
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	13	B
07081000	Arvejas (guisantes, chícharos), frescos o refrigerados	13	B
07082000	Frijoles, frescos o refrigerados	13	B
07089000	Los demás vegetales leguminosos, frescos o refrigerados, no especificados en otra parte	13	B
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	13	B
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	13	B
07094000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	10	A
07095100	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	13	B
07095910	Sungmo, fresco o refrigerado	13	B
07095920	Hongos Shiitake, frescos o refrigerados	13	B
07095930	Hongos Enokitake (Flammulina velutipes), frescos o refrigerados	13	B
07095940	Hongos Paja de arroz (Volvariella volvacea), frescos o refrigerados	13	B
07095950	Setas koumo (Tricholoma mongolicum Imai), frescas o refrigeradas	13	B
07095960	Trufas, frescas o refrigeradas	13	B
07095990	Los demás hongos y trufas, no especificados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados	13	B
07096000	Frutos de los géneros capsicum o pimenta, frescos o refrigerados	13	B
07097000	Espinacas, frescas o refrigeradas	13	B
07099010	Bambú, fresco o refrigerado	13	B
07099090	Otros vegetables, frescos o refrigerados, no especificados en otra parte	13	B
07101000	Papas congeladas	13	B
07102100	Arvejas, estén o no desvainadas, congeladas	13	B
07102210	Frijol adzuki (Vigna angularis) pelados o sin pelar, congelados	13	B
07102290	Los demás frijoles pelados o sin pelar, congelados	13	B
07102900	Los demás vegetales leguminosos, estén o no desvainados, congelados	13	B
07103000	Espinacas congeladas	13	B
07104000	Maíz dulce congelado	10	A
07108010	Sungmo, congelados	13	B
07108020	Tallos o plántulas de ajo, congeladas	13	B
07108030	Bulbos de Ajo	13	B
07108090	Las demás hortalizas, congeladas	13	B
07109000	Mezclas de hortalizas, congeladas	10	A
07112000	Aceitunas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para el consumo humano	13	B
07114000	Pepinos y pepinillos conservados provisionalmente, pero todavía impropios para el consumo humano	13	B
07115112	Champiñones blancos, en salmuera	13	B
07115119	Los demás hongos del género Agaricus, no especificados ni comprendidos en otra parte, en salmuera	13	B
07115190	Los demás hongos, no especificados ni comprendidos en otra parte, en salmuera	13	B
07115911	Sungmo, en salmuera	13	B
07115919	Los demás hongos y trufas, en salmuera	13	B
07115990	Los demás hongos y trufas, conservados provisionalmente	13	B
07119031	Brotes de bambú en salmuera	13	B

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42720

4283

07119034	Ajos, en salmuera	13	B
07119039	Las demás hortalizas, en salmuera	13	B
07119090	Otros vegetales conservados provisionalmente, pero todavía impropios para el consumo humano	13	B
07122000	Cebollas secas	13	B
07123100	Hongos secos del género Agaricus	13	B
07123200	Orejas secas de Judas (Auricularia spp.)	13	B
07123300	Hongos secos gelatinosos	13	B
07123910	Hongos Shiitake secos	13	B
07123920	Hongos Enokitake (Flammulina velutipes), secos	13	B
07123930	Hongos Paja de arroz (Volvariella volvacea), secos	13	B
07123940	Setas koumo (Tricholoma mongolicum Imai), secas	13	B
07123950	Setas de Pino (Boletus edulis)(porcini), secas	13	B
07123990	Los demás hongos y trufas , secos	13	B
07129010	Bambú seco	13	B
07129020	Osmund secado	13	B
07129030	Flores de lirios del día, secas	13	B
07129040	Chuch tsai secos	13	B
07129050	Ajos secos	13	B
07129060	Chiles dulces capsicum annuum var. Grossum, secos	13	B
07129090	Vegetales secos no especificados en otra parte	13	B
07131010	Arvejas de vaina, secas para la siembra	0	A
07131090	Las demás arvejas de vaina secas	5	A
07132010	Semillas de garbanzos, secas, peladas	0	A
07132090	Los demás garbanzos, secos, pelados	7	A
07133110	Frijoles de vaina, secos para la siembra	0	A
07133190	Otros frijoles, secos para la siembra	3	A
07133211	Semilla de Frijol rojo pequeño (Adzuri), secas y peladas	0	A
07133219	Las demás semillas de frijol adzuki (Vigna angularis) secos y pelados	0	A
07133290	Los demás frijoles adzuki (Vigna angularis) secos y pelados	3	A
07133310	Frijoles comunes, incluidos los blancos, secos, en vaina, para la siembra	0	A
07133390	Otros frijoles comunes, incluidos los blancos, secos, en vaina.	7,5	A
07133900	Frijoles secos, pelados, no especificados ni comprendidos en otra parte	7	A
07134010	Semillas de lentejas, secas y peladas	0	A
07134090	Las demás lentejas, secas y peladas	7	A
07135010	Semillas de habas (Vicia faba var. major)y habas caballar (Vicia faba var. equina), secas y peladas	0	A
07135090	Las demás habas (Vicia faba var. major) y habas caballar (Vicia faba var. equina), secas y peladas	7	A
07139010	Los demás vegetales leguminosos para la siembra, en vaina, no especificados en otra parte	0	A
07139090	Los demás vegetales leguminosos, en vaina, no especificados en otra parte	7	A
07141010	Yuca (Mandioca) fresca	10	A
07141020	Yuca (Mandioca) seca	5	A
07141030	Yuca (Mandioca) refrigerada o congelada	10	A
07142011	Camotes fresco, para cultivo	0	A
07142019	Los demás camotes	13	B
07142020	Camotes secos	13	B
07142030	Camotes refrigerados o congelados	13	B
07149010	Castaña de agua, fresca o secada, refrigerada, congelada	13	B
07149021	Raíces de Loto para cultivo, frescas o secas	0	A
07149029	Raíces de Loto frescas o secas, excepto para cultivo	13	B
07149030	Taro (Colocasia esculenta)	13	B
07149090	Raíces con alto contenido de almidón, fresco o seco, no especificado en otra parte	13	B
08011100	Cocos secos	12	D
08011910	Plántula de semillero o almacigo de coco	0	A
08011990	Los demás coco, frescos	12	D
08012100	Nueces del Brasil, con cáscara, fresco o seco	10	D
08012200	Nueces del Brasil, sin cáscara, fresco o seco	10	D
08013100	Nueces de marañón con cáscara	20	D
08013200	Nueces de marañón sin cáscara	10	D

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42721

4284

08021100	Almendras con cáscara	24	D
08021200	Almendras sin cáscara	10	D
08022100	Avellanas con cáscara	25	D
08022200	Avellanas sin cáscara	10	D
08023100	Nueces de nogal con cáscara	25	D
08023200	Nueces de nogal sin cáscara	20	D
08024010	Castañas Banli, fresca o secas	25	D
08024090	las demás castañas, frescas o secas	25	D
08025000	Pistachos frescos o secos	10	D
08026010	Semillas de nueces de macadamia, frescas o secas	0	A
08026090	Las demás nueces de macadamia, fresca o secas	24	D
08029010	Nuez de betel o nuez de areca, frescas o secas	10	D
08029020	Nueces de Ginkgo biloba, frescas o secas	25	D
08029030	Piñones, pelados, frescos o secos	25	D
08029090	Las demás nueces, frescas o secas, no especificadas o comprendidas en otra parte	24	D
08030000	Bananos (Musa balbisiaca acuminata, Musa paradisiaca o Musa fapientum) incluidos los Plátanos (Musa acuminata var. plantain), frescos o secos	10	D
08041000	Dátiles frescos o secos	15	D
08042000	Higos frescos o secos	30	D
08043000	Piñas (ananás), frescas o secas	12	D
08044000	Aguacates (paltas), frescos o secos	25	D
08045010	Guayabas frescas o secas	15	D
08045020	Mangos frescos o secos	15	D
08045030	Mangostanes, frescos o secos	15	D
08051000	Naranjas frescas o secas	11	D
08052010	Mandarinas chiao-kan, frescas o secas	12	D
08052020	Lima persa (Citrus latifolia), fresca o seca	12	D
08052090	Las demás mandarinas, clementinas, wilkings etc., no especificados ni comprendidos en otra parte, frescos o secos.	12	D
08054000	Toronjas o pomelos frescos o secos	12	D
08055000	Limones y limas, frescos o secos	11	D
08059000	Las demás frutas cítricas, frescas o secas, no especificadas en otra parte	30	D
08061000	Uvas frescas	13	B
08062000	Uvas secas, incluidas las pasas	10	A
08071100	Sandías frescas	25	B
08071910	Melones Hami, frescos	12	B
08071920	Melones Cantalup y melones Galia, frescos	12	B
08071990	Los demás melones frescos	12	C
08072000	Papayas frescas	25	B
08081000	Manzanas frescas	10	A
08082012	Peras Yar o peras Hsueh (Pyrus bretschneideri), frescas	12	B
08082013	Peras Xiang, frescas	12	B
08082019	Las demás peras no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A
08082020	Membrillos frescos	16	B
08091000	Albaricoques, frescos	25	B
08092000	Cerezas frescas	10	A
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	10	A
08094000	Ciruelas y endrinas, frescas	10	A
08101000	Fresas (frutillas), frescas	15,5	B
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	25	B
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás, frescos	30	B
08105000	Kiwis frescos	20	B
08106000	Duriones frescos	20	B
08109010	Lychee frescos	30	B
08109020	Pasas de Corinto y grosellas negra, blancas o rojas, frescas	25	B
08109030	Longan frescos	12	B
08109040	Rambután fresco	20	B
08109050	Anona (Annona squamosa), fresca	20	B
08109060	Carambola fresca	20	B
08109070	Manzana "cera"	20	B
08109080	Pitaya (Hylocereus spp.)	20	B

000116

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2722

4285

08109090	Otras frutas frescas no especificadas en otra parte	20	B
08111000	Fresas congeladas	30	B
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas, congeladas	30	B
08119010	Castañas sin pelar, congeladas	30	B
08119090	Las demás frutas y nueces congeladas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	30	B
08121000	Cerezas, preservadas provisionalmente, pero no apropiados para consumo inmediato	30	B
08129000	Frutas y nueces, preservadas provisionalmente, pero no apropiados para consumo inmediato	25,9	B
08131000	Albaricoques (damascos, chabacanos), secos	25	B
08132000	Ciruelas secas	25	B
08133000	Manzanas secas	25	B
08134010	Longan (Dimocarpus longan) y pulpa de longan, secos	20	B
08134020	Kakis (Diospyros kaki), secos	25	B
08134030	Azufaifa o Dátiles Chinos(Ziziphus jujuba o Zizyphus zizyphus), secos	25	B
08134040	Lichi (Litchi chinensis), conservados	25	B
08134090	Las demás frutas secas, no especificadas ni comprendidas en otra partes	25	B
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos	18	B
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL	25	B
09011100	Café, sin tostar, sin descafeinar	8	C
09011200	Café sin tostar, descafeinado	NMF	E
09012100	Café tostado, sin descafeinar	15	C
09012200	Café tostado, descafeinado	NMF	E
09019010	Cáscara y cascarilla de café	10	A
09019020	Sustitutos de café que contengan café	NMF	E
09021010	Té verde en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg, aromatizado	15	B
09021090	Té verde en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg, sin aromatizar	15	B
09022010	Té verde en empaques con un contenido superior a 3 kg, aromatizado	15	B
09022090	Té verde en empaques con un contenido superior a 3 kg, sin aromatizar	15	B
09023010	Té oolong en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg	15	B
09023020	Té Pu-er o te rojo en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg	15	B
09023090	Los demás tés negros y tés parcialmente fermentados, no especificados ni comprendidos en otra parte, en empaques con un contenido inferior o igual 3 kg	15	B
09024010	Té oolong en empaques con un contenido superior a 3 kg	15	B
09024020	Té Pu-er o te rojo en empaques con un contenido superior a 3 kg	15	B
09024090	Los demás tés negros y tés parcialmente fermentados, no especificados ni comprendidos en otra parte, en empaques con un contenido superior 3 kg	15	B
09030000	YERBA MATE	10	A
09041100	Pimienta sin triturar ni pulverizar	20	B
09041200	Pimienta triturada o pulverizada	20	B
09042010	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, sin triturar ni pulverizar	20	B
09042020	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, triturados o pulverizados	20	B
09050000	VAINILLA	15	B
09061100	Canela, sin triturar ni pulverizar	5	A
09061900	Las demás canelas, sin triturar ni pulverizar	5	A
09062000	Canela, triturada o pulverizada	15	B
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	3	A
09081000	Nuez moscada	8	A
09082000	Macis	8	A
09083000	Cardamomo	3	A
09091010	Anís de Estrella o badián	20	B
09091090	Semillas de Anís	15	B
09092000	Semillas de cilantro (culantro)	15	B
09093000	Semillas de comino	15	B
09094000	Semillas de alcaravea	15	B
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	15	B
09101000	Jengibre	15	B
09102000	Azafrán	2	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

09103000	Cúrcuma	15	B
09109100	Mezclas de especias	15	B
09109900	Las demás especies no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	B
10011000	Trigo duro	NMF	E
10019010	Semillas de trigo o de morcajo excepto trigo duro	NMF	E
10019090	Los demás trigos o morcajos no especificados ni comprendidos en otra parte	NMF	E
10020010	Semilla de centeno	0	A
10020090	Centeno excepto las semillas	3	A
10030010	Semilla de cebada	0	A
10030090	Cebada excepto las semillas	3	A
10040010	Semilla de avena	0	A
10040090	Avena excepto las semillas	2	A
10051000	Maíz para la siembra	NMF	E
10059000	Maíz excepto semilla	NMF	E
10061011	Semilla de arroz grano largo, sin trillar o descascarillar	NMF	E
10061019	Las demás semillas de arroz, sin trillar o descascarillar	NMF	E
10061091	Arroz grano largo, sin trillar o descascarillar	NMF	E
10061099	Los demás arroces, sin trillar o descascarillar	NMF	E
10062010	Arroz de grano largo trillado o descascarillado (arroz pardo o cargo)	NMF	E
10062090	Los demás arroces trillados o descascarillados (arroz pardo o cargo)	NMF	E
10063010	Arroz semiblanqueado o blanqueado	NMF	E
10063090	Arroz semiblanqueado o blanqueado	NMF	E
10064010	Arroz de grano largo, quebrado	NMF	E
10064090	Los demás arroces quebrados de grano largo	NMF	E
10070010	Sorgo de grano, para la siembra	0	A
10070090	Otros sorgos de grano, excepto para la siembra	2	A
10081000	Alforfón	2	A
10082000	Mijo	2	A
10083000	Alpiste	2	A
10089010	Las demás semillas de cereales no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
10089090	Los demás cereales no especificados ni comprendidos en otra parte, excepto las semillas	3	A
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	NMF	E
11021000	Harina de centeno	5	A
11022000	Harina de maíz	NMF	E
11029011	Harina de arroz de grano largo	NMF	E
11029019	Las demás harinas de arroz	NMF	E
11029090	Las demás harinas de cereales	5	A
11031100	Sémola de trigo	NMF	E
11031300	Sémola de Maíz	NMF	E
11031910	Sémola de avena	5	A
11031921	Sémola de arroz de grano largo	NMF	E
11031929	La demás sémola de arroz, no especificada ni comprendida en otra parte	NMF	E
11031990	Otras sémolas de cereales, no especificados en otra parte	5	A
11032010	Pellets de trigo	NMF	E
11032090	Pellets de otros cereales, excepto de trigo	20	B
11041200	Granos aplastados o en copos, de avena	20	B
11041910	Granos aplastados o en copos, de cebada	20	B
11041990	Granos aplastados o en copos, de otros cereales no especificados en otra parte	20	B
11042200	Los demás granos y cereales trabajados , no especificados ci comprendidos en otra parte	20	B
11042300	Los demás granos trabajados de maíz	NMF	E
11042910	Los demás granos trabajados de cebada	65	B
11042990	Los demás granos trabajados de otros cereales no especificados en otra parte	20	B
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20	B
11051000	Harina, sémola y polvo de papa	15	B
11052000	Copos (hojuelas), gránulos y pellets de papa	15	B
11061000	Harina, sémola de las hortalizas de la partida 07.13	10	A
11062000	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	20	B
11063000	Harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8	20	B
11071000	Malta sin tostar	10	
11072000	Malta tostada	10	

128

4286

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

11081100	Almidón de trigo	20	B
11081200	Almidón de maíz	20	B
11081300	Fécula de papa (patata)	15	B
11081400	Fécula de yuca (mandioca)	10	A
11081900	Los demás almidones y féculas	20	B
11082000	Inulina	20	B
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	18	B
12010010	Frijol de soya para la siembra	0	A
12010091	Frijoles de soya amarilla, excepto semillas para la siembra	3	A
12010092	Frijoles de soya negra, excepto semillas para la siembra	3	A
12010093	Frijoles de soya verde, excepto semillas para la siembra	3	A
12010099	Los demás frijoles de soya, excepto semillas para la siembra	3	A
12021010	Cacahuates con cáscara para la siembra, sin cocer	0	A
12021090	Otros cacahuates con cáscara, excepto para la siembra, sin cocer	15	B
12022000	Cacahuetes sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara, incluso quebrantados	15	B
12030000	COPRA	15	B
12040000	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	15	B
12051010	Semilla de nabo o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	0	A
12051090	Otras semillas de nabo o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	9	A
12059010	Semillas de nabo o de colza, no especificadas en otra parte	0	A
12059090	Nabo y colza no especificados en otra parte	9	A
12060010	Semillas de girasol para siembra	0	A
12060090	Semillas de girasol excepto para siembra	15	B
12072010	Semilla de algodón para la siembra	0	A
12072090	Otras semillas de algodón, excepto para la siembra	15	B
12074010	Semilla de sésamo para la siembra	0	A
12074090	Semillas de ajonjolí para siembra	10	A
12075010	Semillas de ajonjolí excepto para siembra	0	A
12075090	Semillas de mostaza para siembra	15	B
12079100	Semilla de amapola	20	B
12079910	Semillas de mostaza excepto para siembra	0	A
12079991	Nueces de Karité (Butyrospermum parkii)	20	B
12079992	Nuez y almendra de palma	10	A
12079993	Semillas de ricino	15	B
12079994	Semilla de cártamo	20	B
12079999	Las demás semillas y frutos oleaginosos, no especificados o incluidos en otra parte	10	A
12081000	Harina de frijol de soya	9	A
12089000	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, no especificados en otra parte	15	B
12091000	Semilla de remolacha azucarera	0	A
12092100	Semilla de alfalfa, para la siembra	0	A
12092200	Semilla de trébol, para la siembra	0	A
12092300	Semilla de festucas para la siembra	0	A
12092400	Semilla de pasto azul de Kentucky, para la siembra	0	A
12092500	Semilla de ballico, para la siembra	0	A
12092910	Semilla de remolacha, excepto la azucarera	0	A
12092990	Otras semillas forrajeras para la siembra, no especificadas en otra parte	0	A
12093000	Semillas de plantas herbáceos, del tipo utilizado para la siembra	0	A
12099100	Semillas de hortalizas	0	A
12099910	Semillas de sandía, del tipo utilizado para la siembra	0	A
12099920	Semillas de melones, del tipo utilizado para la siembra	0	A
12099990	Las demás semillas, frutos y esporas, del tipo utilizado para la siembra, no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	20	B
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	10	A
12112010	Ginseng americano, fresco o seco	7,5	A
12112020	Ginseng silvestre que no sea el ginseng americano, frescos o secos	20	B
12112091	Las demás raíces de Ginseng frescas no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
12112099	Las demás raíces de Ginseng secas no especificados ni comprendidos en otra parte	20	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2725

12113000	Hojas de coca	9	A
12114000	Paja de adormidera	9	A
12119011	Angélica China (Radix angelicae sinensis), fresca o seca	6	A
12119012	Pseudoginseng (Radix pseudoginseng), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119013	Dangshen (radix codonopsitis pilosulae), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119014	Raíz de Coptis (Huanglian) (Coptis teeta), utilizada en farmacia, fresca o seca	6	A
12119015	Flor de crisantemo (Flos Chrysanthemi) utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119016	Oruga vegetal (Cordyceps sinensis), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119017	Bulbo de fritillariae thunbergii, utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119018	Chuan Xiong (Rizoma de ligustici), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119019	Tubérculo de pinellia (Rhizoma Pinelliae) utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119021	Raíz de peonia china o rosa de monte (Paeonia lactiflora) utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119022	Tian Ma (Rizoma de Gastrodiae) utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119023	Radix astragali, utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119024	Ruibarbo utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119025	Rizoma de Atractylodis Macrocephalae, utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119026	Sheng Di Huang (Radix Rehmanniae), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119027	Huai Hua (Flos Sophorae), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119028	Corteza de Eucommia (Eucommia Spp.), utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119029	Poria, utilizado en farmacia, fresco o seco	6	A
12119031	Bayas de Goji, utilizadas en farmacia, frescas o refrigeradas	6	A
12119032	Semillas de Bantaroi, utilizadas en farmacia, frescas o refrigeradas	6	A
12119033	Aquilaria, utilizada en farmacia, fresca o refrigerada	3	A
12119034	Adenophora axilliflora, fresco o seco	6	A
12119035	Artemisa	6	A
12119036	Raíces de regaliz, frescas o secas	6	A
12119039	Las demás plantas y partes de plantas, del tipo utilizado en farmacia, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6	A
12119050	Plantas y partes de plantas, del tipo utilizado en perfumería	8	A
12119091	Raíces Dessis y piretro (Chrysanthemum cinerariaefolium), utilizado para insecticidas	3	A
12119099	Las demás plantas y partes de plantas, del tipo utilizado para insecticidas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	9	A
12122010	Algas pardas (Laminaria spp.), frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12122020	Alga Kombu frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12122031	Pinnatifida seca	15	B
12122032	Pinnatifida fresca	15	B
12122039	La demás pinnatifida	15	B
12122041	Laver seca	15	B
12122042	Laver fresca	15	B
12122049	La demás laver	15	B
12122061	Alga Roja Eucheuma seca	15	B
12122069	La demás Alga Roja Eucheuma	15	B
12122071	Alga Roja gracilaria seca	15	B
12122079	La demás Alga Roja gracilaria	15	B
12122090	Las demás algas frescas, refrigeradas, congeladas o secas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	B
12129100	Remolacha azucarera, fresca, refrigerada, congelada o seca	20	B
12129911	Amarga, utilizada principalmente para el consumo humano	20	B
12129912	Dulce, utilizada principalmente para el consumo humano	20	B
12129919	Los demás huesos y almendras de albaricoque, melocotón o ciruelas, utilizados principalmente en la alimentación humana	20	B
12129920	Algarrobas y sus semillas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12129991	Semillas de sandía negra excepto del tipo utilizado para la siembra, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12129992	Semillas de sandía roja excepto del tipo utilizado para la siembra, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12129993	Semillas de calabaza excepto del tipo utilizado para la siembra, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B
12129994	Semillas de loto excepto del tipo utilizado para la siembra, frescas, refrigeradas, congeladas o secas	20	B

4288

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Ley 7426

4289

12129995	Caña de Azúcar, refrigerada, congelada o seca	20	B
12129999	Los demás productos vegetales comestibles, frescos o secos, no especificados ni comprendidos en otra parte	30	B
12130010	Paja de cereales, en bruto	12	B
12130090	La demás paja y cascabillo de cereales	12	B
12141000	Harina y "pellets" de alfalfa	5	A
12149000	Los demás productos forrajeros, no especificados en otra parte	9	A
13012000	Goma arábiga	15	B
13019010	Goma laca	15	B
13019020	Incienso, mirra y sangre de dragón	3	A
13019030	Asafétida	3	A
13019040	Resina de pino	15	B
13019090	Otras gomas naturales, resinas, gomorresinas y balsamos, no especificados en otra parte	15	B
13021100	Opio	0	A
13021200	Extractos de regaliz	6	A
13021300	Extractos de lúpulo	10	A
13021910	Laca cruda	20	B
13021920	Azadirachtin	3	A
13021930	Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	3	A
13021990	Otros jugos y extractos vegetales, no especificados en otra parte, utilizados en pesticidas	20	B
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	20	B
13023100	Agar-agar	10	A
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15	B
13023911	Carragenato	15	B
13023912	Ácido algínico	15	B
13023919	Los demás mucílagos y espesativos, incluso modificados, derivados de las algas	15	B
13023990	Mucílagos y espesativos derivados de productos vegetales, no especificados n comprendidos en otra parte	15	B
14011000	Bambú	10	A
14012000	Roten (ratán)	10	A
14019010	Paja, excepto de trigo	10	A
14019020	Caña	10	A
14019031	Juncáceas (Juncaceae)	10	A
14019039	Juncos	10	A
14019090	Otras materias vegetales trenzables, no especificados en otra parte	10	A
14042000	Línteres de algodón	4	A
14049010	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir	5	A
14049090	Otros productos vegetales	15	B
15010000	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03	10	A
15020010	Grasa de animales de la especie bovina, ovina o caprina, cruda	8	A
15020090	Grasa de animales de la especie bovina, ovina o caprina, procesada	8	A
15030000	Estearina de manteca de cerdo, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo	10	A
15041000	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	12	B
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	12	B
15043000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	14,4	B
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	20	B
15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	20	B
15071000	Aceite de soya en bruto, incluso desgomado	NMF	E
15079000	Los demás aceites de soya, excepto el crudo	NMF	E
15081000	Aceite de cacachuate en bruto	NMF	E
15089000	Los demás aceites de cacahuate, excepto el crudo	NMF	E
15091000	Aceite de oliva virgen	10	A
15099000	Los demás aceites de oliva, excepto el virgen	10	A

000121

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4727

4290

15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	10	A
15111000	Aceite de palma en bruto	NMF	E
15119010	Aceite de palma, excepto en bruto, y sus fracciones liquidas	NMF	E
15119020	Manteca o Estearina de Palma	NMF	E
15119090	Los demás aceites de palma y sus fracciones, no especificados en otra parte	NMF	E
15121100	Aceite de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto	NMF	E
15121900	Los demás aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, excepto en bruto	NMF	E
15122100	Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto, incluso sin gosipol	NMF	E
15122900	Los demás aceites de algodón y sus fracciones, excepto en bruto	NMF	E
15131100	Aceite de coco en bruto	9	A
15131900	Los demás aceites de coco y sus fracciones, excepto en bruto	9	A
15132100	Aceite de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, en bruto	9	A
15132900	Los demás aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, excepto en bruto	9	A
15141100	Aceite de nabo o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, en bruto	NMF	E
15141900	Los demás aceites de nabo o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	NMF	E
15149110	Aceite de colza, crudo o en bruto	NMF	E
15149190	Aceite de mostaza, crudo o en bruto	NMF	E
15149900	Los demás aceites de nabo y aceites de mostaza, y sus fracciones, no especificados en otra parte	NMF	E
15151100	Aceite de lino en bruto	15	B
15151900	Los demás aceites de lino y sus fracciones, excepto en bruto	15	B
15152100	Aceite de maíz en bruto	NMF	E
15152900	Los demás aceites de maíz y sus fracciones, excepto en bruto	NMF	E
15153000	Aceite de ricino y sus fracciones	10	A
15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	12	B
15159010	Aceite de jojoba y sus fracciones	20	B
15159020	Aceite de nim y sus fracciones	20	B
15159030	Aceite de tung y sus fracciones	20	B
15159090	Otros aceites vegetales fijos y sus fracciones, no especificados en otra parte	20	B
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	5	A
15162000	Las demás grasas y aceites vegetales y sus fracciones hidrogenados, etc., preparados de otro modo	25	B
15171000	Margarina, excepto la margarina liquida	30	B
15179010	Manteca	25	B
15179090	Otras mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, no especificados en otra parte	25	B
15180000	Las demás grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, modificados químicamente, no especificado ni comprendidos en otra parte, incluidas mezclas no alimenticias de grasas o de aceites	10	A
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	20	B
15211000	Ceras vegetales	20	B
15219010	Cera de abejas	20	B
15219090	Cera de abejas, cera de otros insectos y espermaceti o esperma de ballena	20	B
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	20	B
16010010	Embutidos y productos similares con cobertura natural	15	B
16010020	Otros embutidos y productos similares	15	B
16010030	Productos alimenticios a base de embutidos	15	B
16021000	Preparaciones homogenizadas de carne, despojos de carne o sangre	15	B
16022000	Preparaciones de hígado de cualquier animal	15	B
16023100	Preparaciones de pavo	15	B
16023210	Preparaciones de pollo, en envases antisépticos	15	B
16023291	Carne de pechuga de gallo o gallina	15	B
16023292	Carne de piernas de gallo o gallina	15	B
16023299	La demás carne de gallo o gallina	15	B
16023910	Preparaciones de pato, ganso o pintada, en contenedores herméticos	15	B
16023991	Carne de pato	15	B

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

16023999	Preparaciones de ganso o pintadas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	B
16024100	Jamones y trozos de jamón	15	B
16024200	Paletas y trozos de paleta	15	B
16024910	Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	15	B
16024990	Otras preparaciones de cerdo, no especificadas en otra parte	15	B
16025010	Preparaciones de los animales de la especie bovina, en envases herméticamente cerrados	12	B
16025090	Preparaciones de los animales de la especie bovina, no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
16029010	Preparaciones de carne, despojos de carne o sangre, no especificados ni comprendidos en otra parte, en envases herméticamente cerrados	15	B
16029090	Preparaciones de carne, despojos de carne o sangre, no especificados ni comprendidos en otra parte	15	B
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS	23	B
16041110	Salmon Atlántico, preparaciones o conservas de salmón (excepto picado)	12	B
16041190	Preparaciones o conservas de salmón, no especificado ni comprendido en otra parte, (excepto picado)	12	B
16041200	Arenques preparados o preservados	12	B
16041300	Sardinas, sardinelas y espadines, preparados o preservados	5	A
16041400	Preparaciones o conservas de atún, listados y bonitos (Sarda spp)(excepto picados)	5	A
16041500	Caballas (macarelas), preparadas o preservadas	12	B
16041600	Anchoas, preparadas o preservadas	12	B
16041910	Preparaciones o conservas de anguila de río (excepto picados)	12	B
16041920	Preparaciones o conservas de tilapia (excepto picados)	12	B
16041931	Preparaciones o conservas de bagre americano o pez gato americano (Ictalurus punctatus)	12	B
16041939	Las demás preparaciones o conservas de bagres (Ictalurus)	12	B
16041990	Las demás preparaciones o conservas de pescado (excepto picados), no especificados ni comprendidos en otra parte	12	B
16042011	Aleta de tiburón en contenedores herméticamente cerrados	12	B
16042019	Las demás preparaciones o conservas de pescado en contenedores herméticamente cerrados	12	B
16042091	Aleta de tiburón	12	B
16042099	Las demás preparaciones o conservas de pescado	12	B
16043000	Caviar y sus sucedáneos	12	B
16051000	Cangrejos, preparados o preservados	5	A
16052000	Camarones y langostinos, preparados o preservados	5	A
16053000	Langosta, preparada o preservada	5	A
16054011	Langosta de agua dulce, pelada, preparada o conservada	5	A
16054019	Langosta de agua dulce, sin pelar, preparada o conservada	5	A
16054090	Otros crustáceos, no especificados en otra parte, preparados o preservados	5	A
16059010	Preparaciones o conservas de medusas	15	B
16059020	Preparaciones o conservas de almejas	5	A
16059090	Las demás preparaciones o conservas de moluscos y otros invertebrados acuáticos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5	A
17011100	Azúcar en bruto de caña	NMF	E
17011200	Azúcar en bruto de remolacha	NMF	E
17019100	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, con adición de aromatizante o colorante	NMF	E
17019910	Azúcar granulado	NMF	E
17019920	Azúcar refinado	NMF	E
17019990	La demás azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura. En estado sólido, no especificado ni comprendido en otra parte	NMF	E
17021100	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra	10	A
17021900	Las demás lactosas y jarabe de lactosa, no especificados en otra parte	10	A
17022000	Azúcar y jarabe de arce ("maple")	30	B
17023000	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa inferior al 20%	30	B

4291

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000132

2729

17024000	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	30	B
17025000	Fructosa químicamente pura	30	B
17026000	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	30	B
17029000	Miel artificial, caramelo y demás azucares; no especificados ni comprendido en otra parte	30	B
17031000	Melaza de caña	8	A
17039000	Las demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar	8	A
17041000	Chicles y demás gomas de mascar	12	B
17049000	Los demás artículos de confitería sin cacao, no especificados en otra parte	10	A
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	8	A
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	10	A
18031000	Pasta de cacao, sin desgrasar	10	A
18032000	Pasta de cacao, desgrasada total o parcialmente	10	A
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	22	B
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	15	B
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10	A
18062000	Chocolate, etc. en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg	10	A
18063100	Chocolates rellenos	8	A
18063200	Chocolates sin rellenar	10	A
18069000	Los demás chocolates	8	A
19011000	Preparaciones para la alimentación infantil, para la venta al por menor, de harina, etc.	15	B
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	25	B
19019000	Las demás preparaciones alimenticias, de harina, etc., no especificadas ni comprendidas en otra parte	10	A
19021100	Pastas sin cocer ni rellenar, que contengan huevo	15	B
19021900	Las demás pastas sin cocer, rellenas, que no contengan huevo	15	B
19022000	Pastas alimenticias rellenas	15	B
19023010	Arroz vermicelli	15	B
19023020	Frijol vermicelli	15	B
19023030	Fideos instantáneos	15	B
19023090	La demás pasta no especificada ni comprendida en otra parte	15	B
19024000	Cuscús	25	B
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	B
19041000	Preparaciones alimenticias obtenidas por inflado o tostado de cereales, o productos de cereales	25	B
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	30	B
19043000	Trigo bulgur	30	B
19049000	Preparaciones de cereales en grano (excepto de maíz), no especificados ni comprendidos en otra parte	30	B
19051000	Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	20	B
19052000	Pan de especias	20	B
19053100	Galletas dulces	15	B
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes"," wafers") y " waffles" ("gaufres")	15	B
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	20	B
19059000	Los demás panes, obleas, no especificados en otra parte	20	B
20011000	Pepinos y pepinillos, preservados en vinagre o en ácido acético	25	B
20019010	Ajos, preservados en vinagre o en ácido acético	25	B
20019090	Vegetales, frutas y otros, preservados en vinagre o en ácido acético	25	B
20021010	Preparaciones de tomates, enteros o en trozos, excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	19	B
20021090	Preparaciones de tomates, enteros o en trozos, excepto en vinagre, no especificados ni comprendidos en otra parte	25	B

4292

000124

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

20029011	Pasta de tomate, en contenedores herméticamente cerrados , de peso inferior o igual a 5Kg	20	B
20029019	Pasta de tomate, en contenedores herméticamente cerrados , de peso superior a 5Kg	20	B
20029090	Otros tomates preparados excepto en vinagre, no especificados en otra parte	18	B
20031011	Preparaciones de champiñones blancos pequeños, excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20031019	Preparaciones de champiñones, excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20031090	Preparaciones de champiñones, excepto en vinagre, no especificados ni comprendidas en otra parte	25	B
20032000	Trufas preparados en vinagre o en ácido acético	25	B
20039010	Preparaciones de champiñones, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20039090	Preparaciones de champiñones, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20041000	Papas preparadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	13	B
20049000	Las demás hortalizas preparadas excepto en vinagre, no congeladas	25	B
20051000	Hortalizas homogeneizadas preparadas excepto en vinagre, no congeladas	25	B
20052000	Papas preparadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas	15	B
20054000	Arvejas preparadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas	25	B
20055110	Preparaciones de champiñones, no especificados ni comprendidas en otra parte	25	B
20055120	Pasta de frijol rojo	25	B
20055190	Frijoles pelados, conservados excepto en vinagre, sin congelar, no especificado ni comprendidos en otra parte	25	B
20055910	Frijoles sin pelar, conservados excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20055990	Frijoles sin pelar, conservados excepto en vinagre, sin congelar, no especificado ni comprendidos en otra parte	25	B
20056010	Espárragos, conservados excepto en vinagre, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20056090	Espárragos, conservados excepto en vinagre, sin congelar, no especificado ni comprendidos en otra parte	25	B
20057000	Aceitunas preparadas excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas	10	A
20058000	Maíz dulce preparado excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas	10	A
20059110	Brotes de bambú, en contenedores herméticamente cerrados, excepto en vinagre o ácido acético	25	B
20059190	Los demás brotes de bambú, excepto en vinagre o ácido acético, sin congelar	25	B
20059910	Castañas de agua, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20059920	Habas, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20059940	Raíz de mostaza picante, encurtida	25	B
20059950	Chueh tsai (frondes de helecho), saladas	25	B
20059960	Cebollino, salado	25	B
20059991	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, en contenedores herméticamente cerrados	25	B
20059999	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, excepto en vinagre o ácido acético	25	B
20060010	Azufaifa o Datiles Chinos(Ziziphus jujuba o Zizyphus zizyphus), conservados en azúcar	30	B
20060020	Aceitunas conservadas en azúcar	30	B
20060090	Las demás frutas, nueces o partes de plantas conservadas en azúcar, no especificadas ni comprendidas en otra parte	30	B
20071000	Compotas, jaleas y mermeladas, homogeneizadas	30	B
20079100	Compotas, jaleas y mermeladas, de cítricos	30	B
20079910	Otras compotas, jaleas, mermeladas, entre otros, en envases antisépticos	5	B
20079990	Otras compotas, jaleas, mermeladas, entre otros, de cítricos	5	D
20081110	Granos de cacahuate, preparados, en contenedores herméticamente sellados	30	B
20081120	Cacahuetes tostados	30	B
20081130	mantequillas de maní (cacahuete)	30	B
20081190	Otros cacahuates preparados, no especificados en otra parte	30	B
20081910	Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	20	B
20081920	Las demás nueces o semillas preparadas, en contenedores herméticamente cerrados	13	B
20081991	Semillas de castaña	10	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4293

20081992	Ajonjolí, preparados o conservados de alguna manera	10	A
20081999	Las demás nueces y semillas	10	A
20082010	Preparaciones de piña, no especificadas ni comprendidas en otra parte, en contenedores herméticamente cerrados	15	D
20082090	Preparaciones de piña, no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	D
20083010	Preparaciones de frutos cítricos, no especificadas ni comprendidas en otra parte, en contenedores herméticamente cerrados	20	D
20083090	Preparaciones de frutos cítricos, no especificadas ni comprendidas en otra parte	20	A
20084010	Preparaciones de peras, no especificadas ni comprendidas en otra parte, en contenedores herméticamente cerrados	20	B
20084090	Preparaciones de peras, no especificadas ni comprendidas en otra parte	20	B
20085000	Albaricoques, preparados o preservados, no especificados en otra parte	20	B
20086000	Cerezas, prepradas o preservadas, no especificadas en otra parte	20	B
20087010	Preparaciones de duraznos, no especificadas ni comprendidas en otra parte, en contenedores herméticamente cerrados	10	A
20087090	Duraznos, preparados o conservados, no especificados ni comprendidos en otra parte	20	B
20088000	Fresas, preparadas o preservadas, no especificadas en otra parte	15	B
20089100	Palmitos, preparados o preservados, no especificados en otra parte	5	A
20089200	Mezclas de frutas, preparadas o preservadas, no especificadas en otra parte	10	A
20089910	Lichi (lychee), en contenedores herméticamente cerrados	20	B
20089920	Longan (Dimocarpus longan), enlatados	15	B
20089931	Laver sazonados	15	B
20089932	Algas pardas (Laminaria spp.), saladas	15	B
20089933	Wakame (Undaria pinnatifida), salada	15	B
20089939	Las demás algas y productos de algas	15	B
20089990	Las demás frutas, preparadas o conservadas , no especificadas ni comprendidas en otra parte	15	B
20091100	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol	7,5	A
20091200	Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	NMF	E
20091900	Jugo de naranja, descongelado, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	NMF	E
20092100	Jugo de toronja, de valor Brix inferior o igual a 20	15	B
20092900	Jugo de toronja, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido, no especificado ni comprendido en otra parte	15	B
20093110	Jugo de limón, de valor Brix inferior o igual a 20,	18	B
20093190	Los demás jugos de los demás cítricos individuales, de valor Brix inferior o igual a 20	18	B
20093910	Jugo de limón, de valor Brix superior a 20,	18	B
20093990	Los demás jugos de los demás cítricos individuales, de valor Brix superior a 20	18	B
20094100	Jugo de piña, de valor Brix inferior o igual a 20	10	B
20094900	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol, no especificados en otra parte	10	B
20095000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol	30	B
20096100	Jugo de uva, de valor Brix inferior o igual a 30	20	B
20096900	Jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
20097100	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20	20	B
20097900	Jugo de manzana (incluido el mosto), sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
20098011	Agua de coco	10	A
20098012	Jugo de mango	20	B
20098013	Jugo de maracuyá	20	B
20098014	jugo de guayaba	20	B
20098019	Los demás jugos de una sola fruta, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
20098020	Otro jugo de una sola hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol	20	B
20099010	Mezclas de jugos de frutas, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
20099090	Mezclas de jugos de vegetales, sin fermentar y sin contenido de alcohol añadido	20	B
21011100	Extractos, esencias y concentrados de café	17	B
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	30	B
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	32	B

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	32	B
21021000	Levaduras vivas	25	B
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	25	B
21023000	Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	25	B
21031000	Salsa de soja (soya)	28	B
21032000	Kétchup y demás salsas de tomate	15	B
21033000	Harina y polvo de mostaza, mostaza preparada	15	B
21039010	Polvo gourmet	21	B
21039020	Cerveza amarga aromática de graduación alcohólica por volumen de 44,2%-49,2%	21	B
21039090	Las demás salsas, mezclas de condimentos o sazonadores, no especificados ni comprendidos en otra parte	21	B
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	B
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	32	B
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	19	B
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	10	A
21069010	Concentrados para bebidas carbonatadas	35	B
21069020	Preparaciones compuestas alcohólicas para la producción de bebidas	20	B
21069030	Preparaciones para gelatinas	3	A
21069090	Las demás preparaciones alimenticias, no especificadas ni comprendidas en otra parte	20	B
22011010	Agua minera, sin endulzantes ni saborizantes	20	B
22011020	Agua gaseada, sin endulzantes ni saborizantes	20	B
22019010	Agua natural	10	A
22019090	Las demás aguas, sin endulzante ni saborizantes; hielos y nieves	10	A
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20	B
22029000	Las demás bebidas no alcohólicas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	35	B
22030000	CERVEZA DE MALTA	0	A
22041000	Vino espumoso	14	B
22042100	Los demás vinos, mosto de uva, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	14	B
22042900	Los demás vinos no espumosos, mosto de uva, en recipientes con capacidad superior a 2 l	20	B
22043000	Los demás mostos de uva, no especificados en otra parte	30	B
22051000	Vermut y demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	65	B
22059000	Los demás vermut y de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 l	65	B
22060010	Vino chino de arroz	42,3	B
22060090	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o sidra de pera, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	42,3	B
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico superior o igual 80%	40	B
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	30	B
22082000	Licores de destilados de vino de uva o de orujo	10	A
22083000	Whiskeys	10	A
22084000	Ron y aguardientes de caña	10	A
22085000	Gin y ginebra	10	A
22086000	Vodka	10	A
22087000	Licores	10	A
22089010	Tequila	10	A
22089020	Licores chinos	10	A
22089090	Otras bebidas espirituosas, no especificadas en otra parte	10	A
22090000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	20	B
23011011	Harina o polvo de carne de hueso, que contenga una composición de carne de la especie bovina, ovina o caprina de las mismas	2	A
23011019	Harina o polvo de carne de hueso, no especificados ni comprendidos en otra parte	2	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

M 2733

23011020	Chicharrones	5	A
23011090	Las demás harinas, polvos y "pellets" de carne no adecuados para el consumo humano	5	A
23012010	Harina de pescado, utilizados para alimentos de animales	2	C
23012090	Otras harinas, semolas y pellets de pescado, no aptos para el consumo humano	5	A
23021000	Salvados, moyuelos y demás residuos de maíz	5	A
23023000	Salvados, moyuelos y demás residuos de trigo	3	A
23024000	Salvados, moyuelos y demás residuos de los cereales	5	A
23025000	Salvados, moyuelos y demás residuos de leguminosas	5	A
23031000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	5	A
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5	A
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	A
23040010	Tortas de soya	5	A
23040090	Los demás residuos sólidos de soya	5	A
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A
23061000	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de algodón	5	A
23062000	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de lino (de linaza)	5	A
23063000	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de girasol	5	A
23064100	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de nabo o de colza, con bajo contenido de ácido erúcico	5	A
23064900	Las demás tortas y demás residuos sólidos	5	A
23065000	Tortas y demás residuos sólidos de coco o de copra	5	A
23066000	Tortas y demás residuos sólidos de nuez o de almendra de palma	5	A
23069000	Tortas y demás residuos de las demás grasas o aceites vegetales	5	A
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	5	A
23080000	Materiales vegetales, desperdicios, residuos, etc., del tipo utilizado en alimentación de animales	5	A
23091010	Alimentos para perros o gatos, para la venta al por menor, en contenedores herméticamente cerrados	15	B
23091090	Los demás alimentos para perros o gatos, para la venta al por menor	15	B
23099010	Aditivos preparados de alimentos para animales	5	A
23099090	Otras preparaciones para la alimentación de animales, no especificados en otra parte	6,5	A
24011010	Tabaco curado (flue-cured), sin desvenar o desnervar	NMF	E
24011090	Tabaco, que no sea curado (flue-cured), sin desvenar o desnervar	NMF	E
24012010	Tabaco curado (flue-cured), parcialmente desvenado o desnervado	NMF	E
24012090	Tabaco, que no sea curado (flue-cured), parcialmente desvenado o desnervado	NMF	E
24013000	Desperdicios de Tabaco	NMF	E
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	NMF	E
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	NMF	E
24029000	Los demás cigarros, cigarrillos, de sustituto de tabaco	NMF	E
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sustitutos de tabaco	NMF	E
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	NMF	E
24039900	Las demás manufacturas de tabaco, extractos de tabaco y esencias, no especificadas en otra parte	NMF	E
25010011	sal comestible	0	A
25010019	La demás sal	0	A
25010020	Cloruro de sodio puro	3	A
25010030	Sal marina	0	A
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	3	A
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	3	A
25041010	Grafito natural en escamas	3	A
25041091	Grafito esférico	3	A
25041099	Demás grafito natural en polvo	3	A
25049000	Los demás grafitos naturales, excepto en polvo o en escamas	3	A
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	3	A
25059000	Las demás arenas naturales, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26), incluso coloreadas	3	A

4296

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

25061000	Cuarzo	3	A
25062000	Cuarcita, cortada con sierra o de otra manera, en bloques o losas de forma rectangular	3	A
25070010	Caolín	3	A
25070090	Las demás arcillas caolinicas	3	A
25081000	Bentonita, incluso calcinada	3	A
25083000	Arcillas refractarias, incluso calcinadas	3	A
25084000	Las demás arcillas, no especificadas ni comprendidas en otra parte, incluso calcinadas	3	A
25085000	Andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas	3	A
25086000	Mullita	3	A
25087000	Tierras de chamota o de dinas	3	A
25090000	CRETA	3	A
25101010	Apatita sin moler	3	A
25101090	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos y cretas fosfatadas, sin moler, excepto la apatita	3	A
25102010	Apatita molida	3	A
25102090	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos y cretas fosfatadas, molidos, excepto la apatita	3	A
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	3	A
25112000	Carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado	3	A
25120010	Kieselguhr	3	A
25120090	Las demás tierras silíceas	3	A
25131000	Piedra pómez	3	A
25132000	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	3	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	3	A
25151100	Mármol y travertinos en bruto o desbastados	4	A
25151200	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	A
25152000	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	3	A
25161100	Granito, en bruto o desbastado	4	A
25161200	Granito, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	A
25162000	Arenisca, incluso desbastada o simplemente troceada, cortada en bloques o losas rectangulares	3	A
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	3	A
25171000	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4	A
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	3	A
25173000	Macadán alquitranado	3	A
25174100	Gránulos, tasquiles y polvo, incluso tratados térmicamente, de mármol	3	A
25174900	Los demás gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente	3	A
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	3	A
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	3	A
25183000	Aglomerado de dolomita	3	A
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	3	A
25199010	Magnesia electro fundida	3	A
25199020	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	3	A
25199030	Magnesia levemente calcinada	3	A
25199091	Oxido de magnesio, químicamente puro	3	A
25199099	Oxido de magnesio, excepto químicamente puro	3	A
25201000	Yeso natural; anhidrita	5	A
25202010	Yeso fraguable para odontología, incluso con color, incluso con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores	5	A
25202090	Los demás yesos fraguables excepto para odontología, incluso con color, incluso con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores	5	A
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2735

4298

25221000	Cal viva	5	A
25222000	Cal apagada	5	A
25223000	Cal hidraúlica	5	A
25231000	Cementos sin pulverizar ("clinker")	8	A
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	6	A
25232900	Los demás cemento Portland, excepto el blanco, incluso coloreados	8	A
25233000	Cementos aluminosos, incluso coloreados	6	A
25239000	Los demás cementos hidráulicos, incluso coloreados	8	A
25241000	Crocidolita	5	A
25249010	Amianto (asbesto) de fibra larga	5	A
25249090	Amianto (asbesto)excepto crocidolita o amianto azul y asbesto de fibra larga	5	A
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	5	A
25252000	Mica en polvo	5	A
25253000	Desperdicios de mica	5	A
25261010	Esteatita natural, no aplastada, no pulverizada, incluso desbastada o simplemente troceada en bloques o en losas de forma rectangulares (incluso cuadradas)	3	A
25261020	Talco, no aplastada, no pulverizada, incluso desbastada o simplemente troceada en bloques o en losas de forma rectangulares (incluso cuadradas)	3	A
25262010	Esteatita natural, aplastada o pulverizada	3	A
25262020	Talco, aplastada o pulverizada	3	A
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	3	A
25289000	Boratos naturales (excepto de sodio) y sus concentrados, incluso calcinados; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco	5	A
25291000	Feldespato	3	A
25292100	Espato flúor con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en [illegible]	3	A
25292200	Espato flúor con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	3	A
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	5	A
25301010	Cloritas sin dilatar o expandir	5	A
25301020	Vermiculita y perlita sin dilatar o expandir	5	A
25302000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	3	A
25309010	Criolita natural; quiolita natural	3	A
25309020	Oxidos de hierro micáceos naturales	0	A
25309091	Wollastonita	3	A
25309099	Las demás sustancias minerales, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
26011110	De una granularidad inferior a 0,8 mm, no aglomerados minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas	0	A
26011120	De un grado de concentración de 0,8 mm o más, pero no superior a 6,3 mm, no aglomerados minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas	0	A
26011190	De una granularidad superior a 6,3 mm, no aglomerados minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas	0	A
26011200	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas, aglomerados	0	A
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	0	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26080000	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	0	A
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	0	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2736

4299

Lista de la República Popular China ·000139

26131000	Minerales de molibdeno y sus concentrados, tostados	0	A
26139000	Los demás minerales de molibdeno y sus concentrados, excepto los tostados	0	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	0	A
26151000	Minerales de circonio y sus concentrados	0	A
26159010	Materiales de tantalio/Niobio hidratado o materiales enriquecidos con minerales tantalio / niobio	0	A
26159090	Minerales de niobio, tantalio o vanadio y sus concentrados, los demás	0	A
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	0	A
26169000	Minerales de los metales preciosos (que no sea plata) y sus concentrados	0	A
26171010	Antimonio crudo (concentrados de antimonio, que son productos minerales)	0	A
26171090	Minerales y concentrados de antimonio, excepto crudo	0	A
26179010	Cinabrio	3	A
26179090	Los demás minerales y concentrados, no especificados ni comprendidos en otra parte	0	A
26180010	Escorias granuladas que contengan principalmente manganeso (arena de escorias) de la fabricación de hierro o de acero	4	A
26180090	Escorias granuladas (arena de escorias) de la fabricación de hierro o de acero	4	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	4	A
26201100	Ceniza & residuos que contengan principalmente residuos de zinc duro	4	A
26201900	Ceniza & residuos que contengan principalmente zinc (excluyendo residuos de zinc duro) & sus compuestos	4	A
26202100	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4	A
26202900	Cenizas y residuos que contengan principalmente plomo y sus compuestos, no especificados en otra parte	4	A
26203000	Cenizas y residuos que contengan principalmente cobre y sus compuestos	4	A
26204000	Cenizas y residuos que contengan principalmente aluminio y sus compuestos	4	A
26206000	Cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4	A
26209100	Cenizas y residuos que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4	A
26209910	Ceniza y residuos que contengan principalmente compuesto de tungsteno y compuestos del mismo	4	A
26209990	Ceniza y residuos que contengan metales y compuestos del mismos, no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	4	A
26219000	Otra escoria y ceniza, incluyendo escoria de alga marina	4	A
27011100	Antracitas, sin aglomerar, incluso pulverizadas	3	A
27011210	Hulla bituminosa para coque, no aglomerada, incluso pulverizada	3	A
27011290	La demás hulla bituminosa excepto para coque, no aglomerada, incluso pulverizada	6	A
27011900	Las demás hullas, sin aglomerar, incluso pulverizadas	5	A
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	3	A
27022000	Lignitos aglomerados	3	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	5	A
27040010	Coques y semi-coques, incluso aglomerados	5	A
27040090	Carbón de retorta	5	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	6	A
27071000	Benzol (benceno)	6	A
27072000	Toluol (tolueno)	6	A
27073000	Xilol (xilenos)	6	A
27074000	Naftaleno	7	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

27075000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86	7	A
27079100	Aceites de creosota	7	A
27079910	Fenoles	7	A
27079990	Otros productos de la destilación de alquitrán de hulla a alta temperatura; productos similares en que el peso de los constituyentes aromáticos exceda el de los constituyentes no aromáticos	7	A
27081000	Brea obtenida de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	7	A
27082000	Coque de brea obtenida de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	6	A
27090000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, crudos	0	A
27101110	Gasolina de aviación	5	A
27101120	Nafta	6	A
27101130	Disolvente de caucho, disolvente de pintura, disolvente de extracción	6	A
27101191	Noneno	9	A
27101199	Lo demás aceites ligeros (livianos) y preparaciones	9	A
27101911	Keroseno para aviación	9	A
27101912	Queroseno para lámpara	9	A
27101919	Los demás kerosenos destinados, no especificados en otra parte y sus preparaciones	6	A
27101921	Aceite de diesel liviano	6	A
27101922	Fuel oil No. 5 a No.7 (Código Nacional)	6	A
27101929	Los demás aceites de diesel y sus preparaciones y otros "fuel oils", no especificados en otra parte	6	A
27101991	Aceites lubricantes	6	A
27101992	Grasas lubricantes	6	A
27101993	Aceites básicos para aceites lubricantes	6	A
27101994	Parafina liquida y parafina liquida pesada	6	A
27101999	Aceites pesados y sus preparaciones, no especificados en otra parte	6	A
27109100	Desechos de aceites que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	6	B
27109900	Los demás desechos de aceites	6	B
27111100	Gas natural, licuado	0	A
27111200	Propano, licuado	5	A
27111310	Butanos licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros similares y de capacidad superior a 300 cm3	11	B
27111390	Los demás butanos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5	A
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados	5	A
27111910	Los demás combustibles líquidos o gases licuados combustibles del tipo utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros y similares y de una capacidad superior a 300 cm3	10	A
27111990	Gases licuados de petróleo e hidrocarburos gaseosos, no especificados ni comprendidos en otra parte	3	A
27112100	Gas natural	0	A
27112900	Los demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos	6	A
27121000	Vaselina	8	A
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso	8	A
27129010	Cera de petróleo microsalina, incluso coloreada	8	A
27129090	Ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos , no especificados ni comprendidos en otra parte	8	A
27131110	Coque de petróleo, sin calcinar, con contenido de azufre inferior al 3% de su peso	3	A
27131190	Coque de petróleo, sin calcinar	3	A
27131210	Coque de petróleo calcinado, con contenido de azufre inferior al 0,8% de su peso	3	A
27131290	Los demás coques de petróleo, sin calcinar	3	A
27132000	Betún de petróleo	8	A
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	6	A
27149010	Betunes y asfaltos naturales	8	A
27149020	Asfalto emulsificado	0	A
27149090	Asfaltitas y rocas asfálticas	3	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	8	A
27160000	ENERGIA ELECTRICA	0	A
28011000	Cloro	5,5	A
28012000	Yodo	5,5	A
28013010	Flúor	5,5	A
28013020	Bromo	5,5	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	5,5	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	5,5	A
28041000	Hidrógeno	5,5	A
28042100	Argón	5,5	A
28042900	Los demás gases nobles (excepto el argón)	5,5	A
28043000	Nitrógeno	5,5	A
28044000	Oxígeno	5,5	A
28045000	Boro; teluro	5,5	A
28046117	Barras de monocristales de silicio , de diámetro superior o igual a 30 cm, con un contenido de peso superior o igual a 99,99%, dopados para electrónica	4	A
28046119	Barras de monocristales de silicio , de diámetro superior o igual a 7.5 cm pero inferior a 30 cm, con un contenido de peso superior o igual a 99,99%, dopados para electrónica	4	A
28046120	Barras de monocristales de silicio , de diámetro inferior a 7.5 cm, con un contenido de peso superior o igual a 99,99%, dopados para electrónica	4	A
28046190	Silicón no especificado ni comprendido en otra parte, con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	4	A
28046900	Silicio con un contenido de silicio inferior o igual al 99.99% en peso	4	A
28047010	Fosforo amarillo (fosforo blanco)	5,5	A
28047090	Fosforo, no especificado ni comprendido en otra parte	5,5	A
28048000	Arsénico	5,5	A
28049010	Barras de Selenio, dopadas, para la industria electrónica	4	A
28049090	Selenio, no especificado ni comprendido en otra parte	5,5	A
28051100	Sodio	5,5	A
28051200	Calcio	5,5	A
28051900	Metales alcalinos o alcalinotérreos (excepto de sodio y calcio)	5,5	A
28053011	Neodimio	5,5	A
28053012	Disprosio	5,5	A
28053013	Terbio	5,5	A
28053019	Metales de las tierras raras, no especificados ni comprendidos en otra parte, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5,5	A
28053021	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí, de calidad para baterías	5,5	A
28053029	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí, excepto de calidad para baterías	5,5	A
28054000	Mercurio	5,5	A
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	A
28062000	Acido clorosulfúrico	5,5	A
28070000	Ácido sulfúrico; oleum	5,5	A
28080000	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	5,5	A
28091000	Pentaóxido de difósforo	1	A
28092011	Ácido fosfórico, de grado alimenticio	1	A
28092019	Ácido fosfórico, ácido metafosfórico y ácido pirofosfórico	1	A
28092090	Ácidos fosfóricos no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28100010	Óxidos de boro	5,5	A
28100020	Ácidos bóricos	5,5	A
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	A
28111910	Ácido cianhídrico	5,5	A
28111990	Los demás ácidos inorgánicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28112100	Dióxido de carbono	5,5	A
28112200	Dióxido de silicio	5,5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

28112900	Los demás compuestos inorgánicos de oxígeno y no metales, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28121010	Oxicloruro de fósforo	5,5	A
28121020	Oxicloruro de fósforo (monocloruro fosforico, trioxicloruro de fósforo)	5,5	A
28121030	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5,5	A
28121041	Monocloruro de azufre	5,5	A
28121042	Dicloruro de azufre	5,5	A
28121043	Tricloruro de fósforo	5,5	A
28121044	Tricloruro de arsénico	5,5	A
28121045	pentacloruro de fósforo	5,5	A
28121049	Los demás cloruros de no metales, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28121090	Oxicloruros de elementos no metálicos, no especificados en otra parte	5,5	A
28129000	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
28131000	Disulfuro de carbono	5,5	A
28139000	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS no especificados en otra parte; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL	5,5	A
28141000	Amoníaco anhidro (licuado)	5,5	A
28142000	Amoníaco en disolución acuosa	5,5	A
28151100	Hidróxido de sodio (sosa o soda caústica), sólido	10	A
28151200	Hidróxido de sodio en disolución acuosa (lejía de sosa o soda caústica)	8	A
28152000	Hidróxido de potasio (potasa caústica)	5,5	A
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	A
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio	5,5	A
28164000	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	A
28170010	Óxido de zinc	5,5	A
28170090	Peróxido de zinc	5,5	A
28181010	Corindón pardo	5,5	A
28181090	Corindón artificial, incluso químicamente definido	5,5	A
28182000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	8	A
28183000	Hidróxido de aluminio	5,5	A
28191000	Trióxido de cromo	5,5	A
28199000	Óxidos e hidróxidos de cromo (excepto trióxido de cromo)	5,5	A
28201000	Dióxido de manganeso	5,5	A
28209000	Los demás óxidos de manganeso (excepto dióxido de manganeso)	5,5	A
28211000	Oxidos e hidróxidos de hierro	5,5	A
28212000	Tierras colorantes, con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso	5,5	A
28220010	Tetróxido de cobalto	5,5	A
28220090	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales, y otros	5,5	A
28230000	OXIDOS DE TITANIO	5,5	A
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	A
28249010	Plomo rojo y anaranjado	5,5	A
28249090	Otros óxidos de plomo	5,5	A
28251010	Hidrato de Hidracina	5,5	A
28251090	Hidracina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28252010	Hidróxido de litio	5,5	A
28252090	Óxido de Litio	5,5	A
28253010	Pentóxido de divanadio	5,5	A
28253090	Oxidos e hidróxidos de vanadio, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28254000	Oxidos e hidróxidos de níquel	5,5	A
28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	5,5	A
28256000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	A
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5,5	A
28258000	Oxidos de antimonio	5,5	A
28259011	Ácido túngstico	5,5	A
28259012	Trióxidos de tungsteno	5,5	A
28259019	Óxidos e hidróxidos de tungsteno, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

28259090	Las demás bases inorgánicas, no especificadas ni comprendidas en otra parte; óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28261200	Fluoruro de aluminio	5,5	A
28261910	Fluoruro de amonio	5,5	A
28261920	Fluoruro de sodio	5,5	A
28261990	Otros fluoruros	5,5	A
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	A
28269010	Fluorosilicatos	5,5	A
28269090	Fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor, no especificadas en otra parte	5,5	A
28271010	Cloruro de amonio, utilizado como fertilizante	4	A
28271090	Cloruro de amonio excepto el utilizado como fertilizante	5,5	A
28272000	Cloruro de calcio	5,5	A
28273100	Cloruro de magnesio	5,5	A
28273200	Cloruro de aluminio	5,5	A
28273500	Cloruro de níquel	5,5	A
28273910	Cloruro de litio	5,5	A
28273920	Cloruro de bario	5,5	A
28273930	Cloruro de cobalto	5,5	A
28273990	Cloruros no especificados en otra parte	5,5	A
28274100	Oxicloruros e hidroxicloruros de cobre	5,5	A
28274910	Oxicloruros e hidroxicloruros de circonio	5,5	A
28274990	Oxicloruros e hidroxicloruros (excepto de cobre o de circonio)	5,5	A
28275100	Bromuros de sodio o potasio	5,5	A
28275900	Bromuros y oxibromuros (excepto de sodio y potasio)	5,5	A
28276000	Yoduros y oxiyoduros	5,5	A
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	12	B
28289000	Hipocloritos, excepto de calcio; hipobromitos; cloritos	5,5	A
28291100	Clorato de sodio	12	B
28291910	Cloratos de potasio	5,5	A
28291990	Los demás cloratos, excepto de sodio o de potasio	5,5	A
28299000	Percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	5,5	A
28301010	Sulfuros de sodio	5,5	A
28301090	Los demás sulfuros de sodio, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28309020	Sulfuro de cadmio	5,5	A
28309030	Sulfuro de cobalto	5,5	A
28309090	Sulfuros y polisulfuros, no especificados en otra parte	5,5	A
28311010	Ditionitos	5,5	A
28311020	Ditionitos y sulfoxilatos de sodio	5,5	A
28319000	Ditionitos y sulfoxilatos (excepto de sodio)	5,5	A
28321000	Sulfitos de sodio	5,5	A
28322000	Los demás sulfitos (excepto de sodio)	5,5	A
28323000	Tiosulfatos	5,5	A
28331100	Sulfato de disodio	5,5	A
28331900	Los demás sulfatos de sodio (excepto sulfato de disodio)	5,5	A
28332100	Sulfato de magnesio	5,5	A
28332200	Sulfato de aluminio	5,5	A
28332400	Sulfato de níquel	5,5	A
28332500	Sulfato de cobre	5,5	A
28332700	Sulfato de bario	5,5	A
28332910	Sulfato de hierro	5,5	A
28332920	Sulfato de cromo	5,5	A
28332930	Sulfitos de sodio	5,5	A
28332990	Otros sulfatos, no especificados en otra parte	5,5	A
28333010	Sulfito de potasio y aluminio	5,5	A
28333090	Alumbres	5,5	A
28334000	Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	A
28341000	Nitritos	5,5	A
28342110	Nitrato de potasio, utilizado como fertilizante	4	A
28342190	Nitrato de potasio excepto el utilizado como fertilizante	5,5	A
28342910	Nitrato de cobalto	5,5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

000144

M 2741

4304

28342990	Los demás nitratos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28351000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	A
28352200	Fosfatos de monosodio o de disodio	5,5	A
28352400	Fostatos de potasio	5,5	A
28352510	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico"), de grado apropiado para alimento de animales	5,5	A
28352520	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico"), de grado alimenticio	5,5	A
28352590	Los demás hidrogenoortofosfatos de calcio ("fosfato dicálcico")	5,5	A
28352600	Los demás fosfatos de calcio, no especificados en otra parte	5,5	A
28352910	Fosfatos de trisodio	5,5	A
28352990	Otros fosfatos	5,5	A
28353110	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio), de grado alimenticio	5,5	A
28353190	Los demás trifosfatos de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	A
28353911	Hexametafosfato de sodio, de grado alimenticio	5,5	A
28353919	Los demás hexametafostatos de sodio	5,5	A
28353990	Polifosfatos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28362000	Carbonato de disodio	5,5	A
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	A
28364000	Carbonatos de potasio	5,5	A
28365000	Carbonato de calcio	5,5	A
28366000	Carbonato de bario	5,5	A
28369100	Carbonatos de litio	5,5	A
28369200	Carbonato de estroncio	5,5	A
28369910	Carbonato de magnesio	5,5	A
28369930	Carbonato de cobalto	5,5	A
28369940	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5,5	A
28369950	Carbonato de circonio	5,5	A
28369990	Carbonatos no especificados en otra parte; peroxocarbonatos	5,5	A
28371110	Cianuro de sodio	5,5	A
28371120	Oxicianuro de sodio	5,5	A
28371910	Cianuro de potasio	5,5	A
28371990	Los demás cianuros y oxicianuros, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28372000	Cianuros complejos	5,5	A
28391100	Metasilicatos de sodio	5,5	A
28391900	Los demás silicatos de sodio (excepto metasilicatos); silicatos comerciales de sodio	5,5	A
28399000	Silicatos (excepto los de sodio y potasio); silicatos comerciales de los metales alcalinos (excepto los de sodio y potasio)	5,5	A
28401100	Tetraborato de disodio (bórax refinado), anhidro	5,5	A
28401900	Tetraborato de disodio, que no sea anhidro	5,5	A
28402000	Los demás boratos, no especificados en otra parte	5,5	A
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	5,5	A
28413000	Dicromato de sodio	5,5	A
28415000	Cromatos y dicromatos, no especificados ni comprendidos en otra parte; peroxocromatos	5,5	A
28416100	Permanganato de potasio	5,5	A
28416900	Manganitos, manganatos y permanganatos (que no sea permanganato de potasio)	5,5	A
28417010	Molibdato de amonio	5,5	A
28417090	Molibdatos, excepto de amonio	5,5	A
28418010	Paravolframato (paratungstato) de amonio	5,5	A
28418020	Volframato (tungstato) de sodio	5,5	A
28418030	Volframato (tungstato) de calcio	5,5	A
28418040	Metavolframato (metatungstato) de amonio	5,5	A
28418090	Los demás, Volframato (tungstato), no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28419000	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28429010	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	5,5	

000136

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

M 2742

4305

28429090	Otras sales de ácidos o peroácidos inorgánicos, excepto los aziduros	5,5	A
28431000	Metal precioso en estado coloidal	5,5	A
28432100	Nitrato de plata	5,5	A
28432900	Los demás compuestos de plata (excepto nitrato de plata), aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28433000	Compuestos de oro, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28439000	Los demás compuestos de metal precioso, no especificados en otra parte, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas	5,5	A
28441000	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5,5	A
28442000	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5,5	A
28443000	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5,5	A
28444010	Radio y sus sales; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan radio y sus sales o compuestos de estos productos	4	A
28444020	Cobalto radioactivo y sus sales; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan cobalto radioactivo y sus sales o compuestos de estos productos	4	A
28444090	Elementos e isotopos radioactivos y sus compuestos; no especificados ni comprendidos en otra parte; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos e isotopos radiactivos o compuestos de estos productos; residuos radioactivos	5,5	A
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5,5	A
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	5,5	A
28459000	Isotopos y sus compuestos inorgánicos u orgánicos, no especificados en otra parte, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28461010	Óxido de cerio	5,5	A
28461020	Hidróxido de cerio	5,5	A
28461030	Carbonato de Cerio	5,5	A
28461090	Los demás compuestos de cerio, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28469011	Óxido de itirio	5,5	A
28469012	Óxido de lantano	5,5	A
28469013	Óxido de neodimio	5,5	A
28469014	Óxido de europio	5,5	A
28469015	Óxido de disprosio	5,5	A
28469016	Óxido de terbio	5,5	A
28469019	Los demás óxidos de tierras raras, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28469021	Cloratos de terbio	5,5	A
28469022	Cloratos de Disprosio	5,5	A
28469028	Cloratos de tierras raras excepto de cerio, mezcladas	5,5	A
28469029	Cloratos de tierras raras excepto de cerio, sin mezclar	5,5	A
28469030	Fluoruro de tierras raras excepto de cerio	5,5	A
28469041	Carbonatos de lantano	5,5	A
28469042	Carbonatos de Terbio	5,5	A
28469043	Carbonatos de Disprosio	5,5	A
28469048	Carbonatos de tierras raras excepto de cerio, mezclados	5,5	A
28469049	Carbonatos de tierras raras excepto de cerio, sin mezclar	5,5	A
28469090	Compuestos de tierras raras, de itrio o de escandio, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	5,5	A
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	5,5	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

28491000	Carburos de calcio, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28492000	Carburos de silicio, aunque no sean de constitución química definida	5,5	A
28499010	Carburo de boro, incluso definido químicamente	5,5	A
28499020	Carburo de volframio (tungsteno), incluso definido químicamente	5,5	A
28499090	Los demás carburos, no especificados ni comprendidos en otra parte, incluso definidos químicamente	5,5	A
28500000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	5,5	A
28520000	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS	5,5	A
28530010	Agua destilada para consumo humano	5,5	A
28530020	Clorocianógeno, cloruro cianógeno	5,5	A
28530090	Los demás compuestos inorgánicos; aire líquido, aire comprimido; amalgamas, excepto las amalgamas de metales preciosos	5,5	A
29011000	Hidrocarburos acíclicos, saturados	2	A
29012100	Etileno	2	A
29012200	Propeno (propileno)	2	A
29012310	1-butano	2	A
29012320	2-butano	2	A
29012330	2-metil-propano	2	A
29012400	Buta-1,3-dieno e isopreno	2	A
29012910	Acetileno	2	A
29012920	Acetileno	2	A
29012990	Hidrocarburos acíclicos no saturados, no expresados o comprendidos en otra parte	2	A
29021100	Ciclohexano	2	A
29021910	Pineno	2	A
29021990	Otros	2	A
29022000	Benceno	2	A
29023000	Tolueno	2	A
29024100	o-Xileno	2	A
29024200	m-Xileno	2	A
29024300	p-Xileno	2	A
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	2	A
29025000	Estireno	2	A
29026000	Etilbenceno	2	A
29027000	Cumeno	2	A
29029010	Tetrahidronaftaleno (tetralina)	2	A
29029020	Naftaleno refinado	2	A
29029030	Dodecilbenceno	2	A
29029040	4-(4'-alquilciclohexil) ciclohexiletano	2	A
29029090	Los demás hidrocarburos, no especificados ni comprendidos en otra parte	2	A
29031100	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	A
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	8	A
29031300	Cloroformo (triclorometano)	10	A
29031400	Tetracloruro de carbono	8	A
29031500	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	A
29031910	1,1,1-Tricloroetano (metil cloroformo)	8	A
29031990	Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	A
29032200	Tricloroetileno	8	A
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	A
29032910	3-Cloropropano	5,5	A
29032990	Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29033100	Dibromuro de etileno (ISO)	5,5	A
29033910	Perfloruroisobutileno (isobutilenooctafloururo)	5,5	A
29033990	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	5,5	A
29034100	Triclorofluorometano	5,5	A
29034200	Diclorodifluorometano	5,5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000147

2744

4307

29034300	Triclorotrifluoroetanos	5,5	A
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	5,5	A
29034510	Clorotrifluorometanos	5,5	A
29034520	Pentaclorofluoroetanos	5,5	A
29034530	Tetraclorodifluoroetanos	5,5	A
29034540	Heptaclorotrifluoroetanos	5,5	A
29034550	Hexaclorodifluoropropanos	5,5	A
29034560	Pentaclorotrifluoropropanos	5,5	A
29034570	Tetraclorotetrafluoropropanos	5,5	A
29034580	Tricloropentafluoropropanos	5,5	A
29034591	Diclorohexafluoropropanos	5,5	A
29034592	Cloroheptafluoropropanos	5,5	A
29034599	Los demás derivados perhalogenados de los hidrocarburos acíclicos, únicamente con flúor y cloro, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29034600	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5,5	A
29034700	Los demás derivados perhalogenados	5,5	A
29034910	Metano, etano y propano derivados halogenados solo con flúor y cloro, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29034920	Metano, etano y propano derivados halogenados solo con flúor y bromo	5,5	A
29034990	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29035100	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	A
29035200	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	A
29035900	Derivados halogenados de hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29036110	o-Diclorobenceno	5,5	A
29036190	Clorobenceno y p-diclorobenceno	5,5	A
29036200	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5,5	A
29036910	P-clorotolueno	5,5	A
29036920	3,4-Diclorotrifluorotolueno	5,5	A
29036930	4 - (4'-alquilfenil) -1 - (4'-alquilfenil)-2-fluorobenceno	5,5	A
29036990	Derivados halogenados de hidrocarburos aromáticos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	A
29042010	Nitrobenceno	5,5	A
29042020	Nitrotolueno	5,5	A
29042030	Dinitrotolueno	5,5	A
29042040	Trinitrotolueno (TNT)	5,5	A
29042090	Derivados solamente nitrados o nitrosados, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29049011	o-nitroclorobenceno	5,5	A
29049012	m-nitroclorobenceno	5,5	A
29049013	Nitroclorobenceno	5,5	A
29049020	Dinitroclorobenceno	5,5	A
29049030	Tricloronitrometano (cloropicrina, nitrocloroformo)	5,5	A
29049090	Sulfonados, nitrados o nitrosados derivados de los hidrocarburos, no especificados ni comprendidos en otra parte, incluso halogenados	5,5	A
29051100	Metanol (alcohol metílico)	5,5	A
29051210	Propan-1-ol (alcohol propílico)	5,5	A
29051220	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	A
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5,5	A
29051410	Alcohol isobutílico	5,5	A
29051420	Alcohol sec-butílico	5,5	A
29051430	Alcohol Tret-butílico	5,5	A
29051610	alcohol n-octil	5,5	A
29051690	Los demás octanoles	5,5	A
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	7	A
29051910	3,3-Dimetil-2-butanol (alcohol pinacolillo)	5,5	A
29051990	Alcoholes saturados monohídricos, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29052210	Geraniol, nerol (cis-3 ,7-dimetil-2 ,6-octadien-1-ol)	5,5	

000139

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

29052220	Citronelol (3,7-dimetil-6-octen-1-ol)	5,5	A
29052230	Linalool	5,5	A
29052290	Alcoholes terpénicos acíclicos	5,5	A
29052900	Alcoholes monohídricos no saturados, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	5,5	A
29053200	Propilenglicol (propan-1,2-diol)	5,5	A
29053910	2,5-dimetil hexandiol	4	A
29053990	Dioles, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	A
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	5,5	A
29054300	Manitol	8	A
29054400	D-glucitol (sorbitol)	14	B
29054500	Glicerol	14	B
29054910	Xilitol	5,5	A
29054990	Alcoholes polihídricos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29055100	Etclorvinol (DCI)	5,5	A
29055900	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de alcoholes acíclicos, excluyendo etclorvinol	5,5	A
29061100	Mentol, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetiylciclohexanoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29061310	Esteroles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29061320	Inositoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29061910	Terpineoles	5,5	A
29061990	Otro ciclánico, ciclénico o cicloterpénico	5,5	A
29062100	Alcohol bencílico, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29062900	Alcoholes aromáticos no expresados o comprendidos en otra parte, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29071110	Fenol	5,5	A
29071190	Sales de fenol	5,5	A
29071211	m-cresoles	5,5	A
29071212	o-cresoles	5,5	A
29071219	p-cresoles	5,5	A
29071290	Sales de cresol	5,5	A
29071310	Nonilfenol, sus isómeros, sales de estos productos	5,5	A
29071390	Octilfenol, sus isómeros, sales de estos productos	5,5	A
29071510	2-Naftoles (β-naftoles)	5,5	A
29071590	Los demás naftoles y sus sales, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29071910	o-Sec-butil fenol, o-isopropil fenol	4	A
29071990	Monofenoles y sus sales, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29072100	Resorcinol y sus sales	5,5	A
29072210	P-Dihidroxibenceno (hidroquinona)	5,5	A
29072290	Sales de la hidroquinona	5,5	A
29072300	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5,5	A
29072910	o- Dihidroxibenceno (catecol, pirocatecol)	4	A
29072990	Polifenoles, no expresados o comprendidos en otra parte; fenoles-alcoholes	5,5	A
29081100	Pentaclorofenol (ISO)	5,5	A
29081910	P-Clorofenol	4	A
29081990	Los demás derivados que contienen sólo sustitutos del halógeno y sus sales	5,5	A
29089100	Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	A
29089910	p-nitrofenol, p sodio-ni-tro-fenolato	5,5	A
29089990	Otros derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	5,5	A
29091100	Eter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	A
29091900	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, no expresados o comprendido en otra parte	5,5	A
29092081	Eucalgptol	5,5	A
29092089	Los demás éteres de cicloterpénicos	5,5	A

4308

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2746
4309

29092090	Éteres ciclánicos, ciclénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados; éteres cicloterpénicos derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29093000	Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	A
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	A
29094400	Los demás éteres monoalquilicos de etilenglicol o dietilenglicol, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29094910	m-Fenoxibenzalcohol	4	A
29094990	Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29095000	Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29096000	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29101000	Oxirano (óxido de etileno)	5,5	A
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	A
29103000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	A
29104000	Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	A
29109000	Epóxidos, epoxiaolcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	5,5	A
29121100	Metanal (formaldehído)	5,5	A
29121200	Etanal (acetaldehído)	5,5	A
29121900	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29122100	Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	A
29122910	Lillial (p-terc-butil-α-metil-oxocinn amaldehido	5,5	A
29122990	Aldehídos cíclicos, sin otras funciones oxigenadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29123000	Aldehídos-alcoholes	5,5	A
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5,5	A
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5,5	A
29124900	Aldehídos-éteres, fenoles aldehídos y aldehídos con funciones oxigenadas, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	A
29126000	Paraformaldehído	5,5	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	5,5	A
29141100	Acetona	5,5	A
29141200	Butanona (metiletilcetona)	5,5	A
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5,5	A
29141900	Cetonas acíclicas sin funciones oxigenadas, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29142100	Alcanfor	5,5	A
29142200	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	A
29142300	Iononas y metiliononas	5,5	A
29142900	Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin funciones oxigenadas, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29143100	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	A
29143910	Acetofenona	4	A
29143990	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29144000	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	5,5	A
29145011	Cetona de frambuesa	5,5	A
29145019	Los demás Cetona-alcoholes	5,5	A
29145090	Cetonas-alcoholes y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	A
29146100	Antraquinona	5,5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2747
4310

29146900	Quinonas (excluyendo antraquinonas)	5,5	A
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	A
29151100	Acido fórmico	5,5	A
29151200	Sales del ácido fórmico	5,5	A
29151300	Esteres del ácido fórmico	5,5	A
29152110	Ácido acético, glacial	5,5	A
29152190	Ácido acético (excepto el glacial)	5,5	A
29152400	Anhídrido acético	5,5	A
29152910	Acetato de sodio	5,5	A
29152990	Sales de acido acético, otros excepto acetato de sodio	5,5	A
29153100	Acetato de etilo	5,5	A
29153200	Acetato de vinilo	5,5	A
29153300	Acetato de n-butilo	5,5	A
29153600	Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	A
29153900	Esteres de los acidos acéticos, no especificados ni comprendidos en otra parte	5,5	A
29154000	Acidos mono-, dio tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	A
29155010	Ácido propiónico	5,5	A
29155090	Sales y ésteres del ácido propiónico	5,5	A
29156000	Acidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	5,5	A
29157010	Ácido esteárico	7	A
29157090	El ácido palmítico, sus sales y ésteres, sales y ésteres del ácido esteárico	5,5	A
29159000	Acidos monocarboxilicos acíclicos saturados y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, no expresados o comprendidos en otra parte	5,5	A
29161100	Acido acrílico y sus sales	6,5	A
29161210	Metaciclato	6,5	A
29161220	Acrilato de etilo	6,5	A
29161230	N-butil acrilato	6,5	A
29161240	2- Etilhexil acrilato	6,5	A
29161290	Ésteres de ácido acrílico	6,5	A
29161300	Acido metacrílico y sus sales	6,5	A
29161400	Esteres del ácido metacrílico	6,5	A
29161500	Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	A
29161900	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos, y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29162010	Ácido Dibromocrisantemico, ácido DV-crisantemico monometil éster	4	A
29162090	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos , sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29163100	Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	A
29163200	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6,5	A
29163400	Acido fenilacético y sus sales	6,5	A
29163500	Esteres del ácido fenilacético	6,5	A
29163600	Binapacril (ISO)	6,5	A
29163910	Ácido m-metilbenzoico	6,5	A
29163920	Brufen (ibuprofeno)	6,5	A
29163990	Ácidos monocarboxílicos aromáticos, etc., sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29171110	Ácido oxálico	6,5	A
29171120	Oxalato de cobalto	9	A
29171190	Sales de ácido oxálico y sus ésteres, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29171200	Ácido adípico, sus sales y ésteres	6,5	A
29171310	Ácido Sebácico, sus sales y ésteres	6,5	A
29171390	Ácido azelaico, sus sales y ésteres	6,5	A
29171400	Anhídrido maleico	6,5	A
29171900	Ácidos monocarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos, y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29172010	Anhídrido tetrahidro benzonico	4	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2748

4311

29172090	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos , sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	6,5	A
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6,5	A
29173410	Ortoftalatos de dibutilo	6,5	A
29173490	Otros ésteres de ortoftálica	6,5	A
29173500	Anhídrido ftálico	6,5	A
29173611	Ácido tereftálico puro	6,5	A
29173619	Los demás ácidos tereftálicos	6,5	A
29173690	Sales del ácido tereftálico	6,5	A
29173700	Tereftalato de dimetilo	6,5	A
29173910	Ácido isoftálico	6,5	A
29173990	Los demás ácidos aromáticos policarboxílicos (incluyendo sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados)	6,5	A
29181100	Acido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	A
29181200	Acido tartárico	6,5	A
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	A
29181400	Acido cítrico	6,5	A
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	A
29181600	Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	A
29181800	Clorobencilato (ISO)	6,5	A
29181910	2,2-difenil-2-hidroxiacético	6,5	A
29181990	Ácidos carboxílicos con función alcohol, sin función de oxígeno, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A
29182110	Ácido salicílico y salicilato de sodio	6,5	A
29182190	Sales del ácido salicílico, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6,5	A
29182210	Ácido O-acetilsalicílico	6	A
29182290	Sales y ésteres de ácido O-acetilsalicílico	6,5	A
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6,5	A
29182900	Ácidos carboxílicos con función fenol, sin función oxigenada, anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29183000	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	A
29189100	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6,5	A
29189900	Otros ácidos carboxílicos con función oxigenada adicional y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y sus derivados	6,5	A
29191000	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	A
29199000	Otros esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	A
29201100	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	A
29201900	Otros esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	A
29209011	Fosfito de trimetilo	6,5	A
29209012	Fosfito de trietilo	6,5	A
29209013	Fosfito de dimetilo	6,5	A
29209014	Fosfito de dietilo	6,5	A
29209019	Los demás dosfitos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29209090	Ésteres de otros ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno), sus sales y sus derivados halogenados, nitrosados, sulfonados, nitrado, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29211100	Mono-, dio trimetilamina y sus sales	6,5	A
29211910	Dietilamina y sus sales	4	A
29211920	Isopropilamina	6,5	A
29211930	N, N-bis (2-cloroetil) etilamina	6,5	A
29211940	N, N-bis (2-cloroetil) metilamina	6,5	A
29211950	Tri-(2-cloroetil) amina	6,5	A
29211960	N, N-dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr) aminoetil-2-cloro y sus correspondientes sales protonadas	6,5	A
29211990	Monoaminas acíclicas y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte; sales de estos productos	6,5	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42749

4312

29212110	Etilendiamina	6,5	A
29212190	Sales Etilendiamina	6,5	A
29212210	Sal de nylon-66	6,5	A
29212290	Hexametilendiamina y sus sales, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29212900	Poliaminas acíclicas y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte; sales de estos productos	6,5	A
29213000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29214110	Anilina	6,5	A
29214190	Sales de anilina	6,5	A
29214200	Derivados de la anilina y sus sales	6,5	A
29214300	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29214500	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29214600	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	6,5	A
29214910	P-isopropil-anilina	4	A
29214920	Dimetilanilina	6,5	A
29214930	2, 6-metil-etil-anilina	4	A
29214940	2, 6-dietilanilina	6,5	A
29214990	Monoaminas aromáticas y sus derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte, sales de las mismas	6,5	A
29215110	o-fenilendiamina	4	A
29215190	m-, p-fenilendiamina, diaminotoluenos, sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29215900	Poliaminas aromáticas y sus derivados, no expresados o comprendidos en otra parte; sales de estos productos	6,5	A
29221100	Monoetanolamina y sus sales	6,5	A
29221200	Dietanolamina y sus sales	6,5	A
29221310	Trietanolamina	6,5	A
29221320	Sales de trietanolamina	6,5	A
29221400	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6,5	A
29221910	Butanol Etlaminoetico	6,5	A
29221921	N, N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	6,5	A
29221922	N, N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	6,5	A
29221929	N, N-dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr) aminoetanotiol-2-ols y sales protonadas correspondientes	6,5	A
29221930	Etildietaolamina	6,5	A
29221940	Metildietaotamina	6,5	A
29221990	Amino-alcoholes, éteres y ésteres, excepto los que contengan más de un tipo de función de oxígeno; sus sales, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29222100	Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6,5	A
29222910	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	6,5	A
29222990	Otros amino-naftoles y amino-fenoles, excepto los que contengan más de un tipo de función oxigenada, sus éteres y esteres, sales, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29223100	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	6,5	A
29223900	Amino-aldehidos, cetonas quinonas, excepto los que contengan más de un tipo de función oxigenada; sales de estos productos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29224110	Lisina	5	A
29224190	Lisina y sales de ésteres de	6	A
29224210	Ácido glutámico	10	A
29224220	Glutamato de sodio	10	A
29224290	Sales del ácido glutámico, excepto glutamato de sodio, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6,5	A
29224310	Ácido antranílico	6,5	A
29224390	Sales del ácido antranílico, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6,5	A
29224400	Tilidina (DCI) y sus sales	6,5	A
29224910	Aminoácidos	6,5	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

29224991	Procaína	6	A
29224999	Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan más de un tipo de función de oxígeno; sus sales, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29225000	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	A
29231000	Colina y sus sales	6,5	A
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	6,5	A
29239000	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29241100	Meprobamato (DCI)	6,5	A
29241200	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	6,5	A
29241910	N, N-dimetilformamida	6,5	A
29241990	Amidas acíclicas (incluyendo carbamatos acíclicos) y sus derivados; sales de estos productos, las demás	6,5	A
29242100	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29242300	Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	6,5	A
29242400	Etinamato (DCI)	6,5	A
29242910	Fenacetina	6	A
29242920	P-Acetaminophenol	6	A
29242990	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sales de estos productos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29251100	Sacarina y sus sales	9	A
29251200	Glutetimida (DCI)	6,5	A
29251900	Imidas y sus derivados; sales de estos productos (excluyendo la sacarina)	6,5	A
29252100	Clordimeformo (ISO)	6,5	A
29252900	Otras iminas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	A
29261000	Acrilonitrilo	6,5	A
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	A
29263000	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano2-dimetilamino4,4difenilbutano)	6,5	A
29269010	P-cianuro clorobencil	4	A
29269020	m-Phthalonitrile	6,5	A
29269090	Compuestos con función de nitrilo, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	6,5	A
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	6,5	A
29291010	Tolueno diisocianatos	6,5	A
29291020	o-Xileno diisocianatos	6,5	A
29291030	Defenilmetano diisocianatos	6,5	A
29291040	hexametileno diisocianatos	6,5	A
29291090	Isocianatos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29299010	Ciclamato de sodio	9	A
29299020	N, N-dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr) Dihaluros fosforamidicos	6,5	A
29299030	Dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr) N, N-dialquil (Me, Et, n-Pr o i-Pr)-fosforamidato	6,5	A
29299090	Compuestos con otras funciones nitrogenadas, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	A
29303000	Mono-, dio tetrasulfuros de tiourama	6,5	A
29304000	Metionina	6,5	A
29305000	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	A
29309010	Cistina	6,5	A
29309020	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	6,5	A
29309090	Compuestos orgánicos del azufre, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29310000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS	6,5	A
29321100	Tetrahidrofurano	6	A
29321200	2-Furaldehído (furfural)	6	A
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6	A
29321900	Compuestos cuya estructura contenga un anillo furano sin condensar (incluso hidrogenado), no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6,5	A
29322900	Lactonas, no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
29329100	Isosafrol	6,5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	A
29329300	Piperonal	6,5	A
29329400	Safrol	6,5	A
29329500	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6,5	A
29329910	Fenol Furanos	4	A
29329920	Bifendate	6,5	A
29329990	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo sólo átomo de oxigeno, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	6,5	A
29331920	Analgina	6	A
29331990	Compuestos con un ciclo pirazol sin condensar (incluso hidrogenado) en la estructura, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29332100	Hidantoína y sus derivados	6,5	A
29332900	Compuestos cuya estructura contenga un anillo de imidazol (incluso hidrogenado), no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29333100	Piridina y sus sales	6	A
29333210	Piperidina	4	A
29333220	Sales de piperidina	6,5	A
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DC	6,5	A
29333910	Ácido Benzillico-3-quinuclidinato	6,5	A
29333920	Quinuclidinato-3-ol	6,5	A
29333990	Compuestos con un anillo de piridina (incluso hidrogenado) si condensar con la estructura, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales	6,5	A
29334910	Ciprofloxacino	6,5	A
29334990	Compuestos con una sistema de anillos de quinoleína, isoquinolina, sin mayor condensación, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	A
29335300	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos p	6,5	A
29335400	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	A
29335500	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	6,5	A
29335910	Citosina	6,5	A
29335990	Compuestos con un anillo de pirimidina o piperazina en su estructura(incluso hidrogenado), no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29336100	Melamina	6,5	A
29336910	Cloruro cianúrico	6	A
29336921	Ácido Dicloroisocianurato	6,5	A
29336922	Ácido Tricloroisocianurato	6,5	A
29336929	Los demás Cloroisocianuratos	6,5	A
29336990	Compuestos con un anillo de triazina no condensado (incluso hidrogenado) en la estructura, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29337100	6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	9	A
29337200	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	9	A
29337900	Las demás lactamas	9	A
29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), loraze	6,5	A
29339900	Compuestos heterocíclicos con hétero-átomo(s) de nitrógeno únicamente, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
29341000	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6,5	A
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6,5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000155

2752

4315

29343000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	6,5	A
29349100	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI) ; sales de est	6,5	A
29349910	Sultonas y sultamas	6,5	A
29349920	Furazolidona	6	A
29349930	Ácidos nucleicos y sus sales	6,5	A
29349940	Nevirapina, efavirenz, ritonavir y sus sales	6,5	A
29349950	Ácido clavulantico y su sal	6,5	A
29349990	Compuestos heterocíclicos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29350010	Sulfadiazina	6,5	A
29350020	Sulfadimidina	6,5	A
29350030	Sulfametoxazol	6,5	A
29350090	Las demás sulfamidas, no especificadas ni comprendidas en otra parte	6,5	A
29362100	Vitamina A y sus derivados, sin mezclar	4	A
29362200	Vitamina B1 y sus derivados	4	A
29362300	Vitamina B2 y sus derivados	4	A
29362400	Acido Do DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	4	A
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	4	A
29362600	Vitamina B12 y sus derivados	4	A
29362700	Vitamina C y sus derivados	4	A
29362800	Vitamina E y sus derivados	4	A
29362900	Las demás vitaminas y sus derivados	4	A
29369000	Las demás vitaminas (incluidos los concentrados naturales), no especificadas ni comprendidas en otra parte	4	A
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	4	A
29371200	Insulina y sus sales	4	A
29371900	Hormonas polipeptidas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	4	A
29372210	Dexametasona	4	A
29372290	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales, no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
29372300	Estrógenos y progestógenos	4	A
29372900	Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29373100	Epinefrina (adrenalina)	4	A
29373900	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29374000	Derivados de los aminoácidos, utilizados primordialmente como hormonas	4	A
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	4	A
29379000	Hormonas, naturales o reproducidos por síntesis; derivados y análogos estructurales de estos, incluyendo polipéptidos modificados en cadena, usados principalmente como hormonas	4	A
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	A
29389010	Zidovudina, lamivudina, estavudina, didanosina y sus sales	6,5	A
29389090	Glucósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	6,5	A
29391100	Concentrados de paja de adormidera ; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebaco	4	A
29391900	Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29392000	Alcaloides de la quina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29393000	Cafeína y sus sales	4	
29394100	Efedrina y sus sales	4	
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	4	

000147

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
FOLIO
SAN JOSE, COSTA RICA

42753

4316

29394300	d-Norpseudoefedrina y sus sales	4	A
29394900	Otras efedrinas y sus sales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	4	A
29395900	Teofilina y aminofilina y sus derivados y sus sales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	4	A
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	4	A
29396300	Acido lisérgico y sus sales	4	A
29396900	Alcaloides de cornezuelo del centeno y sus derivados y sus sales, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
29399110	Cocaína y sus sales	4	A
29399190	Ecgonina, levometamfetamine, metanfetamina, racemato de metanfetamina, sales de ésteres y otros derivados del mismo, ésteres y otros derivados de la cocaína	4	A
29399910	Nicotina y sus sales	4	A
29399920	Estricnina y sus sales	4	A
29399990	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y derivados, no especificados ni comprendidos en otra parte	4	A
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES, ACETALES Y ESTERES DE AZUCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	6	A
29411011	Ampicilina	6	A
29411012	Trihidrato de ampicilina	6	A
29411019	Sales de Ampicilina, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
29411091	Amoxicilina	4	A
29411092	Trihidrato de amoxicilina	4	A
29411093	Ácido 6-aminopenicilánico	4	A
29411094	Penicilina V	4	A
29411095	Sulfobencil penicilinas	4	A
29411096	Cloxacilina	4	A
29411099	Las demás penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilina; sales de estos productos	4	A
29412000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29413011	Tetraciclinas	4	A
29413012	Sales de las tetraciclinas	4	A
29413020	Derivados de las tetraciclinas y sus sales	4	A
29414000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419010	Gentamicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419020	Kanamicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419030	Rifampicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419040	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419051	Ácido 7-Aminocefalosporianico, ácido 7-Aminodeacetoxicefanoico	6	A
29419052	Cefalexina y sus sales	6	A
29419053	Cefazolina y sus sales	6	A
29419054	Cefradina y sus sales	6	A
29419055	Ceftriaxona y sus sales	6	A
29419056	Cefoperazona y sus sales	6	A
29419057	Cefotaxima y sus sales	6	A
29419058	Cefaclor y sus sales	6	A
29419059	Cefamicina y sus derivados; sales de estos productos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
29419060	Midecamicina y sus derivados; sales de estos productos	6	A
29419070	Espiramicina acetil y sus derivados; sales de estos productos	4	A
29419090	Antibióticos, no especificados ni comprendidos en otra parte	6	A
29420000	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS	6,5	A
30012000	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	3	A
30019010	Heparina y sus sales	3	A
30019090	Sustancias de origen humano o animal, para usos terapéuticos o profilácticos, no expresados o comprendidos en otra parte	3	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42754

4317

30021000	Antisueros (sueros con anticuerpos) & demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por procesos biotecnológicos	3	A
30022000	Vacunas para uso en medicina	3	A
30023000	Vacunas para uso en veterinaria	3	A
30029010	Saxitoxina	3	A
30029020	Ricitoxina	3	A
30029030	Bacteria y virus	3	A
30029040	Materiales genéticos y organismo genéticamente modificado	3	A
30029090	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o diagnósticos; demás toxinas, cultivos de microorganismos (excluyendo hongos) y productos similares, no expresadas o comprendidas en otra parte	3	A
30031011	Medicamentos que contengan ampicilina, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30031012	Medicamentos que contengan amoxicilina, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30031013	Medicamentos que contengan penicilinas V, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30031019	Medicamentos que contengan derivados de penicilina no expresadas o comprendidas en otra parte, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30031090	Medicamentos que contengan estreptomicina o sus derivados, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032011	Medicamentos que contengan cefotaxima, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032012	Medicamentos que contengan ceftazidima, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032013	Medicamentos que contengan cefoxitina, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032014	Medicamentos que contengan ceftezole, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032015	Medicamentos que contengan cefaclor, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032016	Medicamentos que contengan cefuroxima, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032017	Medicamentos que contengan ceftriaxona, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032018	Medicamentos que contengan cefoperazona, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032019	Medicamentos que contengan cefamicinas, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30032090	Medicamentos que contengan otros antibióticos, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30033100	Medicamentos que contenga insulina pero que no contengan antibióticos, que consistan de dos o más constituyentes que han sido mezclados entre si para usos terapéuticos o profilácticos, no dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2755

4318

30033900	Medicamentos que contengan hormonas (excluyendo insulina) u otros productos de la partida 23.97 pero que no contengan antibióticos, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30034010	Medicamentos que contenga quinina o sus sales, pero que no contengan antibióticos o productos de la partida 29.37, que consistan de dos o más constituyentes que han sido mezclados entre si para usos terapéuticos o profilácticos, no dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30034090	Medicamentos que contengan alcaloides u otros derivados no expresados o comprendidos en otra parte, pero que no contengan antibióticos o productos de la partida 23.97, consistiendo de dos o más constituyentes, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	5	A
30039010	Medicamentos que contengan drogas sulfa, consistiendo de dos o más constituyentes que hayan sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	6	A
30039020	Que contengan artemisinas y sus derivados	5	A
30039090	Medicamentos, no expresados o comprendidos en otra parte, consistiendo de dos o más constituyentes que hay sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para venta al por menor	5	A
30041011	Medicamentos, que contengan ampicilina, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30041012	Medicamentos, que contengan amoxilina, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30041013	Medicamentos, que contengan penicilinas V, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30041019	Medicamentos, que contengan penicilinas, no expresadas o comprendidas en otra parte, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30041090	Medicamentos, que contengan penicilinas o derivados no expresados o comprendidos en otra parte, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042011	Medicamentos que contengan cefotaxima, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042012	Medicamentos que contengan ceftazidima, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042013	Medicamentos que contengan cefoxitina, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042014	Medicamentos que contengan ceftezole, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042015	Medicamentos que contengan cefaclor, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042016	Medicamentos que contengan cefuroxima, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042017	Medicamentos que contengan ceftriaxona, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042018	Medicamentos que contengan cefoperazona, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000159

2756

4319

30042019	Medicamentos que contengan cefamicinas, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30042090	Medicamentos que contengan otros antibióticos, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30043100	Medicamentos que contenga insulina, que consistan de productos mezclados o no mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30043200	Medicamentos que contengan hormonas suprarrenales corticales, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30043900	Medicamentos que contengan otras hormonas, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30044010	Medicamentos que contenga quinina o sus sales, pero que no contengan antibióticos o productos de la partida 29.37, que consistan de productos mezclados o no mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30044090	Medicamentos que contengan alcaloides u otros derivados, pero que no contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37 o antibióticos, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	5	A
30045000	Otros medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30049010	Medicamentos que contengan drogas sulfa, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	6	A
30049020	Medicamentos que contengan bifenilo dicarbxybte, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	4	A
30049051	Licores o vinos chinos medicados, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	3	A
30049052	Pien Tzu Huang, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	3	A
30049053	Bai Yao, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	3	A
30049054	Bálsamo esencial, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor	3	A
30049059	Medicamentos de tipo chino, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor, no expresados o contenidos en otra parte	3	A
30049060	Que contengan artemisininas y sus derivados	4	A
30049090	Medicamentos para productos de usos terapéuticos, profilácticos o diagnósticos, consistiendo de productos sin mezclar o mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para su venta al por menor, no expresados o contenidos en otra parte	4	A
30051010	Artículos adhesivos como guatas, gasas, vendas, espadarapos, impregnados o recubiertos de substancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	5	A
30051090	Otros artículos, gasas y otros artículos que tengan una capa adhesiva, impregnados o recubiertos de substancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	5	A
30059010	Algodón, vendas, gaza absorvente, impregandos con sustancias farmacéuticas o empacados para la venta al por menor para propósitos quirúrgicos, dentales o veterinarios	5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2757
4320

30059090	Apósitos y artículos similares para usos médicos, no expresados o contenidos en otra parte, impregnados o recubiertos de substancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	5	A
30061000	Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias e	5	A
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	3	A
30063000	Preparaciones opacificates para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico diseñados para ser administrados al paciente	4	A
30064000	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	5	A
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	5	A
30066010	Preparaciones anticonceptivas a base de hormonas	0	A
30066090	Otras preparaciones anticonceptivas químicas	0	A
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5	A
30069100	Dispositivos identificables para uso en estomas	10	A
30069200	Desechos farmacéuticos	5	A
31010011	Guano, sin tratar químicamente	3	A
31010019	Fertilizantes animales o vegetales diferentes al guano, sin tratar químicamente	6,5	A
31010090	Fertilizantes producidos al mezclar o tratar químicamente productos animales o vegetales	4	A
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	NMF	E
31022100	Sulfato de amonio	4	A
31022900	Sales dobles & mezclas entre si de sulfato de amonio y nitrato de amonio	4	A
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	4	A
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	4	A
31025000	Nitrato de sodio	4	A
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	4	A
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4	A
31029010	Cianamida cálcica	4	A
31029090	Otros fertilizantes minerales o químicos, nitrogenados, incluyendo mezclas no especificadas en las subpartidas anteriores	4	A
31031010	Superfosfatos triples	4	A
31031090	Otros superfosfatos	4	A
31039000	Fertilizantes minerales o químicos, fosfáticos, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
31042010	Cloruro de potasio, analíticamente puro	3	A
31042090	Cloruro de potasio, no expresado o comprendido en otra parte	3	A
31043000	Sulfato de potasio	3	A
31049010	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	3	A
31049090	Fertilizantes minerales o químicos, potásicos, excepto los de cloruro de potasio y sulfato de potasio y otras sales crudas naturales de potasio	3	A
31051000	Productos del Capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	4	A
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	NMF	E
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	NMF	E
31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	4	A
31055100	Fertilizantes minerales o químicos que contengan nitratos y fosfatos	4	A
31055900	Fertilizantes minerales o químicos que contengan los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4	A
31059000	Fertilizantes minerales o químicos, no expresados o comprendidos en otra parte	4	A
32011000	Extracto de quebracho	5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2758
4321

32012000	Extracto de mimosa (acacia)	6,5	A
32019010	Extractos curtientes de origen vegetal, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
32019090	Curtientes y sus sales, eteres, esteres, derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	6,5	A
32029000	Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido	6,5	A
32030011	Añil natural y preparaciones basadas en este, incluyendo extractos tintoreos, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32030019	Materia colorante de origen vegetal y preparaciones basadas en esta, incluyendo extractos tintoreos, estén o no químicamente definidos, no expresados o comprendidos en otra parte; preparaciones especificadas en la Nota 3 del capítulo 32 basadas en materia colorante de origen vegetal	6,5	A
32030020	Materia colorante de origen animal y preparaciones basadas en esta, estén o no químicamente definidos, incluyendo extractos tintoreos, pero excluyendo negro animal, no expresados o comprendidos en otra parte; preparaciones especificadas en la Nota 3 del capítulo 32 basadas en materia colorante de origen animal	6,5	A
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041200	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041510	Añil sintético (reducción de añil), siendo o no siendo químicamente definido	6,5	A
32041590	Colorantes a la tina o a la cuba (incluyendo los utilizables en ese estado como pigmentos) y preparaciones basadas en estos, estén o no químicamente definidos, excluyendo el añil sintético	6,5	A
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041700	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	A
32041911	Negro sulfúrico y preparaciones de este, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32041919	Tintes sulfúricos y preparaciones de este, no expresados o contenidos en otra parte, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32041990	Materiales colorantes orgánicos sintéticos, incluyendo mezclas de materiales colorantes de dos o más de las subpartidas No. 3204.11 a 3204.19, no expresados o contenidos en otra parte	6,5	A
32042000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6,5	A
32049010	Indicadores de manchas y tintes biológicos, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32049090	Productos sintéticos orgánicos usados como luminóforos, no expresados o contenidos en otra parte, estén o no químicamente definidos	6,5	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO 32 A BASE DE LACAS COLORANTES	6,5	A
32061110	Blanco titanio	6,5	A
32061190	Pigmentos y preparaciones basadas en dióxido de titanio, que contengan ≥ 80% por peso de dióxido de titanio calculado sobre el peso seco, excluyendo blanco titanio	6,5	A
32061900	Pigmentos y preparaciones basadas en dióxido de titanio, que contengan< 80% por peso de dióxido de titanio calculado sobre el peso seco, excluyendo blanco titanio	10	A
32062000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	A
32064100	Ultramar y sus preparaciones	6,5	A
32064210	Litopón	6,5	A
32064290	Pigmentos y preparaciones basados en sulfato de zinc	6,5	A
32064900	Material colorante, no expresado o comprendido en otra parte; preparaciones especificadas en la Nota 3 del capítulo 32, que no sean las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05, no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
32065000	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	6,5	A
32071000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	5	A
32072000	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	5	A
32073000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

32074000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	5	A
32081000	Pinturas y barnices basados en poliésteres, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	10	A
32082010	Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	10	A
32082020	Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	10	A
32089010	Pinturas y barnices a base de polímeros de poliuretano, dispersos o disueltos en un medio acuoso	10	A
32089090	Pinturas y barnices, dispersos o disueltos en un medio no acuoso, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
32091000	Pinturas y barnices basados en polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos o disueltos en medio acusoso	10	A
32099010	Pinturas y barnices a base de resina epoxidica	10	A
32099020	Pinturas y barnices a base de fluororesina	10	A
32099090	Otras pinturas y barnices	10	A
32100000	Pinturas y barnices (incluyendo esmaltes, lacas y moquillo), no expresados o comprendidos en otra parte; pigmentos preparados en agua para acabado de cuero	10	A
32110000	SECATIVOS PREPARADOS	10	A
32121000	Hojas para el marcado a fuego	15	B
32129000	Pigmentos dispersos en medio no acuoso, líquidos o en pasta, utilizados para la fabricación de pinturas; tintes y otra materia colorante presentados en empaques para venta al por menor, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
32131000	Colores en surtidos	10	A
32139000	Colores, tintas modificantes y otras similares usadas por artistas, estudiantes, pintores de carteles, en pastillas, tubos, botes, botellas frascos o en formas o envases similares, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
32141000	Masilla de vidriero, masilla de injertos, cemento de resina, compuestos de masilla y otros mastiques y rellenos para pintura	9	A
32149000	Preparaciones no refractarias de superficie para fachadas, paredes internas, piso, cielo rasos y otro similares	9	A
32151100	Tinta de imprimir negra, esté o no concentrada o sólida	6,5	A
32151900	Tinta de imprimir, esté o no concentrada o sólida (excluyendo negra)	6,5	A
32159010	Tinta de escribir o dibujar, esté o no concentrada o sólida	6,5	A
32159090	Tintas, no expresadas o comprendidas en otra parte, esté o no concentrada o sólida	10	A
33011200	Aceites esenciales de naranja (incluyendo los concretos & absolutos)	20	B
33011300	Aceites esenciales de limón (incluyendo los concretos & absolutos)	20	B
33011910	Aceites esenciales de lima (incluyendo los concretos & absolutos)	20	B
33011990	Aceites esenciales de fruta cítrica excepto los de naranja, limón y lima (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012400	Aceites esenciales de menta piperita (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012500	Aceites esenciales de mentas (incluyendo concretos y absolutos), no expresos o comprendidos en otra parte	15	B
33012910	Aceites esenciales de alcanfor (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012920	Aceites esenciales de citronela (incluyendo concretos y absolutos)	15	B
33012930	Aceites esenciales de anís (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012940	Aceites esenciales de casia (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012950	Aceites esenciales de litsea cubeba (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012960	Aceites esenciales de eucalipto (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012991	Aceites esenciales de geranio (incluyendo concretos y absolutos)	20	B
33012999	Otros aceites esenciales que no sean de fruta cítrica (incluyendo concretos y absolutos)	15	B
33013010	Bálsamo de lirios	20	B
33013090	Resinoides, no expresos o comprendidos en otra parte	20	B
33019010	Oleoresinas extractadas	20	B
33019020	Residuos terpénicos de la deterpenación de aceites esenciales de frutas cítricas	20	B
33019090	Concentrados de aceites esenciales en grases, en aceites fijos, en ceras o similares; residuos terpénicos de la deterpenación de aceites esenciales (excluyendo frutas cítricas); destilados acuosos y soluciones acuosas de aceites esenciales	20	B

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4323

33021010	Mezclas de sustancias odoríferas para la manufactura de bebidas, con grado alcohólico volumétrico ≤0.5%	15	B
33021090	Substancias odoríferas usadas en las industrias de alimentos y bebidas, no expresados o comprendidos en otra parte	15	B
33029000	Substancias odoríferas usadas en materia prima en otra industria	10	A
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	10	A
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	10	A
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	10	A
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	B
33049100	Polvos, incluidos los compactos	10	A
33049900	Preparaciones de belleza y maquillaje para el cuidado de la piel (incluyendo preparaciones antisolares y bronceadoras), no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
33051000	Champúes	6,5	A
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	B
33053000	Lacas para el cabello	15	B
33059000	Preparaciones para uso en el pelo, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
33061010	Pastas dentales	10	A
33061090	Dentríficos y otra perfumería que no sean pastas dentales	10	A
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	10	A
33069000	Preparaciones para higiene bucal o dental, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
33071000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	10	A
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	10	A
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	10	A
33074100	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	10	A
33074900	Preparaciones para desodorizar locales	10	A
33079000	Depiladoras y otras preparaciones cosméticas o de baño, no expresadas o comprendidas en otra parte	9	A
34011100	Jabón y productos orgánicos agentes de superficie y preparaciones para lavar, en barras, panes, piezas troqueladas o moldeadas; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergente,	10	A
34011910	Jabón de lavadora, en barras, panes, piezas troqueladas o moldeadas	10	A
34011990	Jabón y productos orgánicos agentes de superficie y preparaciones para lavar, en barras, panes, piezas troqueladas o moldeadas; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergente, no expresados o comprendidos en otra parte	15	B
34012000	Jabón en otras formas	15	B
34013000	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	10	A
34021100	Productos con agentes de superficie aniónicos, (excluyendo el jabón), sean o no dispuestos para venta al por menor	6,5	A
34021200	Agentes tensoactivos catiónicos (excluyendo el jabón), incluso acondicionados para la venta al por menor	6,5	A
34021300	Agentes tensoactivos no iónicos, (excluyendo el jabón), incluso acondicionados para la venta al por menor	6,5	A
34021900	Agentes tensoactivos orgánicos, (excluyendo el jabón), no expresados o comprendidos en otra parte, incluso acondicionados para la venta al por menor	6,5	A
34022010	Polvo detergente sintético, para venta al por menor	10	A
34022090	Preparaciones con agente de superficie, preparaciones de lavado y limpieza, para venta al por menor, excluyendo detergente sintético	10	A
34029000	Preparaciones con agente de superficie, preparaciones de lavado y limpieza, no para vender al por menor	9	B
34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	10	A
34031900	Preparaciones lubricantes, que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos y su peso <70%	10	A
34039100	Preparaciones de grasa para el tratamientos de textiles, materiales, cueros, peletería y los demás materiales, que no contengan aceites de petróleo o aceites de minerales bituminosos	10	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

34039900	Preparaciones lubricantes, excepto las que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos	10	A
34042000	Ceras artificiales de polietilenglicol	10	A
34049000	Ceras artificiales y ceras preparadas, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10	A
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	10	A
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	10	A
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	10	A
34059000	Betunes, cremas y preparaciones similares para vidrio o metal, no expresadas o comprendidas en otra parte	10	A
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	10	A
34070010	Cera dental o compuestos para impresión dental	6,5	A
34070020	Otras preparaciones basadas en yeso odontológico	6,5	A
34070090	Pastas de modelaje	10	A
35011000	Caseína	10	A
35019000	Caseinatos u otros derivados de la caseína; colas de caseína	10	A
35021100	Albúmina de huevo, secada	10	A
35021900	Albúmina de huevo excepto la secada	10	A
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10	A
35029000	Albúminas, albuminados y otros derivados, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
35030010	Gelatinas y sus derivados	12	B
35030090	Cola de pescado (Isinglass); otras colas de origen animal, excluyendo las colas de caseína de la partida 35.01	12	B
35040010	Peptonas	3	A
35040090	Substancias de proteinas y sus derivados, no expresadas o comprendidas en otra parte; polvo de pieles	8	A
35051000	Dextrinas y otros almidones modificados	12	B
35052000	Colas basadas en almidones, dextrinas u otros almidones modificados	20	B
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	A
35069110	Adhesivos a base de poliamidas	10	A
35069120	Adhesivos basados en resina epóxica	10	A
35069190	Adhesivos a base de caucho o plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
35069900	Colas preparadas y otros adhesivos preparados, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
35071000	Cuajo y sus concentrados	6	A
35079010	Proteinasa básica	6	A
35079020	Lipasa básica	6	A
35079090	Encimas y encimas preparadas, no expresadas o comprendidas en otra parte	6	A
36010000	POLVORA	9	A
36020010	Explosivos a base de nitrato de amonio (excluyendo las pólvoras)	9	A
36020090	Explosivos preparados (excluyendo las pólvoras), no expresados o comprendidos en otra parte	9	A
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS	9	A
36041000	Artículos para fuegos artificiales	6	A
36049000	Cohetes de señalas o granifuegos y otros artículos pirotécnicos (excluyendo fuegos artificiales)	6	A
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	6	A
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	10	A
36069011	Ferrocerio y aleaciones pirofóricas, cortadas en forma, para uso inmediato	9	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4325

36069019	Ferroceno; aleaciones piroforicas; no contadas en forma ni para uso inmediato	9	A
36069090	Otros artículos de materiales combustibles	9	A
37011000	Para rayos X	20	B
37012000	Películas autorrevelables	5	A
37013021	Película láser de composición fotográfica, sin exposición, de cualquier material diferente al papel, cartón o textiles, en que cualquier lado exceda 255 mm	10	A
37013022	Placa sensibilizada precubierta, sin exponer, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, en que cualquier lado exceda los 255mm	10	A
37013023	Placa CTP	10	A
37013029	Otras placas o películas fotográficas, para preparación de placas de impresión o cilindros, planas, sensibilizadas, sin exponer, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, en que cualquier lado exceda los 255mm	10	A
37013090	Placas y películas fotográficas planas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, cualquier lado excediendo 255mm, no expresados o comprendidos en otra parte	20	B
37019100	Placas y películas fotográficas para fotografía a color, en planas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, cualquier lado ≤ 255mm	22	B
37019920	Placas y película fotográfica, sin exponer, plana, sensibilizada, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, para preparación de impresión de placas o cilindros, en que cualquier lado ≤ 255mm	10	A
37019990	Placas y película fotográfica, plana, sensibilizada, sin exponer, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, cualquier lado, no expresadas o comprendidas en otra parte	25	B
37021000	Películas fotográficas en rollos, para rayos X, sin impresionar, excepto de papel, cartón o textiles	10	A
37023110	Películas autorrevelables de fotografía a color, sensibilizadas, sin impresionar, sin perforaciones, grosor ≤105mm, excepto de papel, catón o textiles	5	A
37023190	Las demás películas, sin perforaciones, para fotografía a color, sensibilizada, sin impresionar, sin perforaciones, ancho ≤105mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	40	B
37023210	Película autorrevelable con emulsión de halogenuros de plata para preparar placas o cilindros de impresión, sin perforaciones, ancho ≤105mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	5	A
37023220	Rollos de película fotográfica, sin exponer, sin perforaciones, con emulsión de halogenuros de plata, para preparación de placas o cilindros, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho ≤105mm	10	A
37023290	Rollos de película fotográfica, sin impresionar, sin perforaciones, con emulsión de halogenuros de plata, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho ≤105mm, no expresado o comprendido en otra parte	22	B
37023920	Rollos de película fotográfica, sin exponer, sin perforaciones y emulsión de halogenuros de plata, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho ≤105mm, para preparación de placas o cilindros de impresión	10	A
37023990	Rollos de película fotográfica, sin impresionar, sin perforaciones o emulsión de halogenuros de plata, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho ≤105mm, no expresados o comprendidos en otra parte	22	B
37024100	Rollos fotográficos, de fotografía a color, sin exponer, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho >610mm, largo >200m	16	B
37024221	Placa fotográfica ancha anticorrosiva para procesamiento de circuitos impresos, sin exponer, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho > 610mm, largo >200m	10	A
37024229	Rollos de película para preparación de placas de impresión o cilindros, sin exponer, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho >610mm, largo >200m, excluyendo placa fotográfica anticorrosiva para procesamiento de circuitos impresos	10	A
37024291	Película láser infrarroja o de helio-neón, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho >610mm, largo >200m, excluyendo placa fotográfica ancho anticorrosiva para circuito de procesamiento impreso	16	B
37024299	Otra película, sin exponer, sin perforaciones, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, ancho >610mm, largo >200m, excluyendo placa fotográfica ancho anticorrosiva para circuito de procesamiento impreso	16	B
37024321	Película láser de composición fotográfica, sin exponer, sin perforaciones, ancho > 610mm, largo ≤200m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	10	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

37024329	Rollos de película para preparación de placas de impresión o cilindros, sin exponer, sin perforaciones, ancho > 610mm, largo≤200m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, excluyendo película láser para composición fotográfica	10	A
37024390	Rollos fotográficos, sin impresionar, sin perforaciones, ancho>610mm, longitud≤200m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, no expresado o comprendido en otra parte	20	B
37024421	Película láser para composición fotográfica, sin exponer, sin perforaciones, 105mm<ancho≤610mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	10	A
37024422	Placa fotográfica angosta anticorrosiva para procesamiento de circuito impreso, sin exponer, sin perforaciones, 105mm<ancho≤610mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	10	A
37024429	Rollos de película para preparación de placas de impresión o cilindros, sin perforaciones, 105mm<ancho≤610mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	10	A
37024490	Rollos de película, sin impresionar, sin perforaciones, 105mm<anchura≤610mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, no expresado o comprendido en otra parte	20	B
37025100	Rollos de película para fotografía en colores, sin impresionar, ancho≤16mm,& longitud≤14m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, no expresado o comprendido en otra parte	47	B
37025200	Rollos de película para fotografía en colores, sin impresionar, ancho≤16mm, longitud superior a 14m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, no expresado o comprendido en otra parte	47	B
37025300	Rollos de película de diapositivas para fotografía en colores, sin impresionar, 16 mm<anchura≤35 mm, longitud<30 m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	47	B
37025410	Rollos fotográficos para fotografía a color excepto para diapositivas, sin exponer, ancho =35mm y largo≤2m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	18	B
37025490	Rollos de película fotográfica a color excepto para diapositivas, sin exponer, 16 mm<ancho<35 mm, 2 m<largo≤30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	18	B
37025520	Rollos de película cinematográfica a color, sin exponer, 16mm<ancho≤35mm, largo>30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	26	B
37025590	Rollos de película a color para fotografía a color, sin exponer, 16mm<ancho≤35mm, largo>30m, excluyendo película cinematográfica	40	B
37025620	Rollos de película a color cinematográfica, sin exponer, ancho>35mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	24	B
37025690	Película en rollos para fotografía a color, sin exponer, ancho >35mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, excluyendo película cinematográfica	40	B
37029100	Rollos de película de color neutral, sin impresionar, anchura≤16mm, longitud≤14m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	20	B
37029310	Rollos de película de color neutral, sin exponer, ancho =35mm, largo≤2m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	20	B
37029390	Rollos de película de color neutral, sin exponer, 16mm <ancho <35mm, 2m<largo≤30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	20	B
37029420	Rollos de película cinematográfica de color neutral, sin exponer 16mm<ancho≤35mm, largo>30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	20	B
37029490	Rolos de película de color neutral, sin exponer, 16mm <ancho≤35mm, largo>30m, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, excluyendo película cinematográfica	18	B
37029520	Rollos de película cinematográfica de color neutral, sin exponer, ancho >35mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles	22	B
37029590	Rollos de película de color neutral, sin exponer, ancho >35mm, de cualquier material excepto papel, cartón o textiles, excluyendo película cinematográfica	18	B
37031010	Papel y cartón fotográfico en rollos, sensibilizado, sin exponer, ancho >610mm	18	B
37031090	Textiles fotográficos en rollos, sensibilizado, sin exponer, ancho >610mm	18	B
37032010	Papel y cartón fotográfico para fotografía a color, sensibilizado, sin exponer, que no sean en rollos o ancho ≤610mm	35	B

4326

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

37032090	Textiles fotográficos para fotografía a color, sensibilizado, sin exponer, que no sean en rollos o ancho ≤610mm	18	B
37039010	Papel y cartón fotográfico, sensibilizado, sin impresionar, no en rollos o ancho ≤610mm, excluyendo para fotografía a color	35	B
37039090	Textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, no en rollos o ancho ≤610mm, excluyendo para fotografía a color	18	B
37040010	Película cinematográfica, expuesta pero no revelada	6,5	A
37040090	Placas, película, papel, cartón y textiles fotográficos, expuestos pero no revelados, excluyendo película cinematográfica	18	B
37051000	Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, para reproducción en "Offset"	18	B
37059010	Diapositivas, impresionadas y reveladas, únicamente para uso educacional	0	A
37059021	Microfilmes para libros y periódicos impresos, expuestos y revelados	0	A
37059029	Microfilmes excepto para libros o periódicos impresos, expuestos y revelados	4	A
37059090	Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, no expresadas o comprendidas en otra parte	18	B
37061010	Película cinematográfica, expuesta y revelada, ancho ≥35mm, con o sin incorporación de banda sonora o que consista solo de banda sonora	0	A
37061090	Película cinematográfica, expuesta y revelada, ancho ≥35mm, con o sin incorporación de banda sonora o que consista solo de banda sonora, excluyendo cuando sea solo para uso educacional	5	A
37069010	Película cinematográfica, expuesta y revelada, ancho <35mm, únicamente para uso educacional, con o sin incorporación de banda sonora o que consista solo de banda sonora	0	A
37069090	Película cinematográfica, expuesta y revelada, ancho <35mm, con o sin incorporación de banda sonora o que consista solo de banda sonora, excluyendo cuando sea solo para uso educacional	4	A
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	8	A
37079010	Preparaciones químicas, productos sin mezclar para usos fotográficos (dispuesto para venta al por menor o listo para usar), para revelar película fotográfica y fotografías	16	B
37079020	Preparaciones químicas, productos sin mezclar para usos fotográficos, (dispuesto para venta al por menor o listo para usar) para máquinas fotocopiadoras	10	A
37079090	Preparaciones químicas, productos sin mezclar para usos fotográficos (dispuesto para venta al por menor o listo para usar), para usos fotográficos, no expresados o comprendidos en otra parte	8	A
38011000	Grafito artificial	6,5	A
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	6,5	A
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6,5	A
38019000	Preparaciones a base grafito u otros carbonos en la forma de pasta, bloques, plquitas u otras semimanufacturas, no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
38021000	Carbón activado	6,5	A
38029000	Productos naturales minerales activados; negros de origen animal (incluyendo negro animal agotado)	10	A
38030000	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	6,5	A
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	6,5	A
38051000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6,5	A
38059010	Aceite de pino que contenga alfa-terpineol como su constituyente principal, producido por la destilación u otros tratamientos de las maderas de coníferas	6,5	A
38059090	Dipenteno crudo, sulfito de trementina y otro paracimeno crudo y otros aceites terpénicos, producido por la destilación u otros tratamientos de las maderas coníferas	6,5	A
38061010	Colofonia	10	A
38061020	Ácidos resínicos	10	A
38062010	Sales de colofonias & ácidos resínicos	6,5	

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

38062090	Sales de derivados de colofonia o ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonia	6,5	A
38063000	Gomas éster	6,5	A
38069000	Derivados de colofonia y ácidos resínicos; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas	6,5	A
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	6,5	A
38085010	Productos especificados en la subpartida Nota 1 de este capítulo, para venta al por menor	9	A
38085090	Productos especificados en subpartida Nota 1 de este capítulo, que no sea para venta al por menor	5	A
38089111	Manchas para mosquitos	10	A
38089119	Insecticidas para venta al por menor excepto las manchas para mosquitos	10	A
38089190	Insecticidas, sin acondicionar para su venta al por menor	6	A
38089210	Fungicidas, acondicionados para su venta al por menor	9	A
38089290	Fungicidas, sin acondicionar para su venta al por menor	6	A
38089311	Herbicidas para venta al por menor	9	A
38089319	Herbicidas que no sean para venta al por menor	5	A
38089391	Productos inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas para venta al por menor	9	A
38089399	Productos inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas que no sean para venta al por menor	6	A
38089400	Desinfectantes	9	A
38089910	Rodenticidas y productos similares acondicionados para su venta al por menor	9	A
38089990	Rodenticidas y productos similares no acondicionados para su venta al por menor	9	A
38091000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones a base de sustancias amiláceas, utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
38099100	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, usados en la industria textil o industria similar, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38099200	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo utilizado en la industria de papel o industria similar, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38099300	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones del tipo usado en la industria del cuero o industria similar, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38101000	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6,5	A
38109000	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varilla, no expresados o comprendido en otra parte	6,5	A
38111100	Preparaciones antidetonantes basadas en compuestos de plomo, para aceites minerales u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	6,5	A
38111900	Preparaciones antidetonantes (excluyendo las basadas en compuestos de plomo), para aceites minerales u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	6,5	A
38112100	Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos	6,5	A
38112900	Aditivos para aceites lubricantes, que no contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos	6,5	A
38119000	Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, preparaciones anti-corrosivas y demás aditivos preparados, para aceites minerales u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	6,5	A

4328

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	6	A
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6,5	A
38123010	Antioxidantes de caucho	6	A
38123090	Preparaciones antioxidantes & estabilizantes compuestos para caucho o plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38130010	Preparaciones y cargas para extinguidores de fuego	6,5	A
38130020	Granadas extinguidoras de fuego cargadas	10	A
38140000	Solventes & diluyentes orgánicos compuestos, no expresados o comprendidos en otra parte; pintura preparada o removedor de barniz	10	A
38151100	Catalizadores sobre soportes con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	A
38151200	Catalizadores sobre soportes con metales preciosos o sus compuestos como sustancias activas	6,5	A
38151900	Catalizadores sobres soportes, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38159000	Catalizadores, aceleradores de reacción, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	6,5	A
38170000	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto los de la partida 27.07 o 29.02	6,5	A
38180011	Silicona monocristalina, en forma de discos, obleas o formas similares, 7.5cm≤diámetro≤15.24cm	0	A
38180019	Silicona monocristalina, en forma de discos, obleas o formas similares, diámetro >15.24cm,	0	A
38180090	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en la forma de discos, obleas o formas similares, excluyendo monocristalina; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0	A
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	6,5	A
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	10	A
38210000	Medios de cultivo preparados para desarrollo de microorganismos	3	A
38220010	Reactivos de diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte, excepto los de la partida 30.02 o 30.06	4	A
38220090	Reactivos de diagnóstico o laboratorio preparados, estén o no sobre algún soporte, excepto los de la partida 30.02 o 30.06	5	A
38231100	Acido esteárico industrial	16	B
38231200	Acido oleico industrial	16	B
38231300	ácidos grasos del "tall oil" (aceite de resina) industriales	16	B
38231900	Otros ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	16	B
38237000	Alcoholes grasos industriales	13	B
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	A
38243000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	6,5	A
38244010	Mezcla altamente eficiente para reducción de agua	6,5	A
38244090	Otros aditivos preparados para cemento, morteros o concretos	6,5	A
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	6,5	A
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	14	B
38247100	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	6,5	A
38247200	Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	A
38247300	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan hidrobromofluorocarburos	6,5	A
38247400	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan hidroclorofluorocarburos, incluso que contengan perfluorocarburos o hidrofluorocarburos, pero que no contengan clorofluorocarburos	6,5	A
38247500	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan tetracloruro de carbono	6,5	A

4329

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000170

4 2767

38247600	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; 1, 1, 1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	A
38247700	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6,5	A
38247800	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano; que contengan perfluorocarburos o hidrofluorocarburos, pero que no contengan clorofluorocarburos o hidroclorofluorocarburos	6,5	A
38247900	Otras mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos que contengan dos o más halógenos diferentes	6,5	A
38248100	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano	6,5	A
38248200	Mezclas y preparaciones que contengan bifenilos policlorados, terfenilos policlorados o bifenilos policromados	6,5	A
38248300	Mezclas y preparaciones que contengan fosfato de tris (2, 3-dibromopropilo)	6,5	A
38249010	Aceites de fusel	6,5	A
38249020	Removedores de tinta, correctores de esténciles y similares	9	A
38249030	Carburante	6,5	A
38249091	Mezcla que contenga más de 50% de Talco por peso	6,5	A
38249092	Mezcla que contenga más de 70% de óxido de magnesio por peso	6,5	A
38249099	Productos y preparaciones químicas de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38251000	Desechos y desperdicios municipales	6,5	A
38252000	Lodos de depuración	6,5	A
38253000	Desechos clínicos	6,5	A
38254100	Desechos y desperdicios de solventes orgánicos halogenados	6,5	A
38254900	Desechos y desperdicios de solventes orgánicos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38255000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	A
38256100	Otros desechos y desperdicios de industrias químicas e industrias conexas que contengan principalmente componentes orgánicos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38256900	Otros desechos y desperdicios de las industrias químicas e industrias conexas, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
38259000	Productos residuales de las industrias químicas e industrias conexas, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0.94	6,5	A
39012000	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	6,5	A
39013000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	A
39019010	Copolímeros de etileno-propileno, en formas primarias, monómero de etileno por peso más que de propileno	6,5	A
39019020	Polietileno de baja densidad linear, en formas primarias, monómero de etileno por peso más que de propileno	6,5	A
39019090	Polímeros de etileno, en formas primarias, no expresado o comprendidos en otra parte	6,5	A
39021000	Polipropileno, en formas primarias	6,5	A
39022000	Poliisobutileno, en formas primarias	6,5	A
39023010	Copolímeros de etileno-propileno, en formas primarias, monómero de propileno por peso más que de etileno	6,5	A
39023090	Copolímeros de propileno, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39029000	Polímeros de propileno u otras olefinas, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39031100	Poliestireno expandible, en formas primarias	6,5	A
39031910	Poliestireno modificado (excluyendo expandible), en formas primarias	6,5	A
39031990	Poliestireno sin modificar (excluyendo expandible), en formas primarias	6,5	A
39032000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	12	B
39033010	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno modificado (ABS), en formas primarias	6,5	A
39033090	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno sin modificar (ABS), en formas primarias	6,5	A
39039000	Polímeros de estireno, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	

4330

000162

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42768

39041010	Poli en pasta (cloruro de vinilo)	6,5	A
39041090	Cloruro de polivinilo, sin mezclar con otras substancias, en formas primarias	6,5	A
39042100	Cloruro de polivinilo mezclado sin plastificar, en formas primarias	6,5	A
39042200	Cloruro de polivinilo plastificado mezclado, en formas primarias	6,5	A
39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	9	A
39044000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	12	B
39045000	Polímeros de cloruro de vinilideno	6,5	A
39046100	Politetrafluoroetileno	10	A
39046900	Polímeros fluorados (excluyendo politetrafluoroetileno), en formas primarias	6,5	A
39049000	Polímeros de olefinas halogenadas, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39051200	Poli(acetato de vinilo), en dispersión acuosa	10	A
39051900	Poli(acetato de vinilo), en otras formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39052100	Copolímeros de acetato de vinilo, en dispersión acuosa	10	A
39052900	Copolímeros de acetato de vinilo, en otras formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39053000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	14	B
39059100	Copolímeros, no especificados en otra parte, en formas primarias	10	A
39059900	Polímeros de vinilo/esteres vinílicos, expresados o comprendidos en otra parte, en formas primarias	10	A
39061000	Poli(metacrilato de metilo), en formas primarias	6,5	A
39069010	Poliacrilamida	6,5	A
39069090	Polímeros acrílicos, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39071010	Polioximetileno en formas primarias	6,5	A
39071090	Poliacetales, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39072010	Politetrametileno éter de glicol	6,5	A
39072090	Poliéster, en formas primarias, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39073000	Resinas , en formas primarias	6,5	A
39074000	Policarbonatos, en formas primarias	6,5	A
39075000	Resinas alquídicas, en formas primarias	10	A
39076011	Tereftalato de polietileno en rodajas o cortes, alta viscosidad	6,5	A
39076019	Tereftalato de polietileno en rodajas o cortes	6,5	A
39076090	Tereftalato de polietileno, en formas primarias	6,5	A
39077000	Poli(ácido láctico)	6,5	A
39079100	Poliésteres no saturados, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39079910	Polibutileno tereftalato	6,5	A
39079990	Otros poliésteres en formas primarias, excepto los no saturados	6,5	A
39081011	Poliamidas en la forma de rodajas o cortes de poliamida-6,6	6,5	A
39081019	Otras poliamidas en la forma de rodajas o cortes	6,5	A
39081090	Poliamida primaria -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12, no expresada o comprendida en otra parte	6,5	A
39089000	Poliamidas, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39091000	Resinas ureicas; resinas de tiourea	6,5	A
39092000	Resinas melamínicas	6,5	A
39093010	Poli (fenil isocianato de metileno)	6,5	A
39093090	Otras amino resinas en formas primarias excepto las poli	6,5	A
39094000	Resinas fenólicas	6,5	A
39095000	Poliuretanos	6,5	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	6,5	A
39111000	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6,5	A
39119000	Polisulfuros, polisulfonas y demás productos especificados en la nota 3 del capítulo 39, no expresados o comprendidos en otra parte, en formas primarias	6,5	A
39121100	Acetatos de celulosa sin plastificar, en formas primarias	6,5	A
39121200	Acetatos de celulosa plastificados, en formas primarias	6,5	A
39122000	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones), en formas primarias	6,5	A
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	6,5	A
39123900	Otros esteres de celulosa, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A

4331

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

39129000	Celulosa & sus derivados químicos, en formas primarias, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39131000	Acido algínico, sus sales y sus ésteres	10	A
39139000	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados, en formas primarias	6,5	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	6,5	A
39151000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de etileno	6,5	A
39152000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de estireno	6,5	A
39153000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de cloruro de vinilo	6,5	A
39159010	Desechos, desperdicios y recortes de tereftalato glicol pdyetileno	6,5	B
39159090	Desechos, desperdicios y recortes de otros plásticos	6,5	B
39161000	Monofilamento >1mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor	10	A
39162000	Monofilamento>1mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de cloruro de vinilo, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor	10	A
39169010	Monofilamento>1mm, barras, varillas y perfiles, de poliamidas, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor	10	A
39169090	Monofilamento > 1mm, barras, varillas y perfiles, de otros plásticos, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor	10	A
39171000	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	10	A
39172100	Tubos, accesorios de tubería y mangueras, rígidos, de polímeros de etileno	10	A
39172200	Tubos, accesorios de tubería y mangueras, rígidos, de polímeros de propileno	10	A
39172300	Tubos, tuberías y mangueras, rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo	10	A
39172900	Tubos, tuberías y mangueras, rígidos, de otros plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39173100	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	10	A
39173200	Tubos, tuberías y mangueras, no reforzados o combinados con otros materiales, sin accesorios, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39173300	Tubos, tuberías y mangueras, no reforzados o combinados con otros materiales, con accesorios adheridos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39173900	Tubos, tuberías y mangueras de plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39174000	Accesorios para tubos, tuberías y mangueras, de plástico	10	A
39181010	Revestimiento para pared/techo de PVC, ancho≥45cm	10	A
39181090	Revestimientos para suelo de PVC	10	A
39189010	Revestimientos para pared o techo de otros plásticos, ancho ≥45cm	10	A
39189090	Revestimientos de suelo de otros plásticos	10	A
39191010	Cinta, placas, tiras, hojas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, en rollos, anchura ≤20cm, a base de resina acrílica	6,5	A
39191091	Película reflectiva encapsulante, en rollos, ancho ≤20cm	6,5	A
39191099	Cinta, placas, láminas, tiras, película, hojas y otras formas planas autoadhesivas, de plásticos, en rollos, ancho ≤20cm, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39199010	Película reflectiva encapsulante	6,5	A
39199090	Cinta, placas, láminas, tiras, película, hojas y otras formas planas autoadhesivas, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39201010	Separador de batería, de polímeros de etileno	6,5	A
39201090	Placa/hoja/tira/lámina/película de polímeros de etileno, sin reforzar, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, otros	6,5	A
39202010	Separador de batería de polímeros de propileno	6,5	A
39202090	Placas/cintas/tiras/horas/película de polímeros de propileno, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, otros no celulares	6,5	A
39203000	Placa/hoja/tira/lámina/película de polímeros de estireno, sin reforzar, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	6,5	A
39204300	Placa/hoja/tira/lámina/película de PVC, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, contiene por peso ≥6% de plastificantes	6,5	A
39204900	Placa/hoja/tira/lámina/película de PVC, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, contiene por peso <6% de plastificantes	6,5	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

39205100	Placa/hoja/tira/lámina/película de metacrilato de polimetilo, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	6,5	A
39205900	Placas/cintas/tiras/horas/película de otros polímeros acrílicos, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39206100	Placas/cintas/tiras/horas/película de policarbonatos, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	6,5	A
39206200	Placa/hoja/tira/lámina/película de tereftalato de polietileno, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	6,5	A
39206300	Placas/cintas/tiras/horas/película de poliésteres no saturados, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	10	A
39206900	Placas/cintas/tiras/horas/película de otros poliésteres, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
39207100	Placa/hoja/tira/lámina/película de celulosa regenerada, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	6,5	A
39207300	Placas/cintas/tiras/horas/película de acetato de celulosa, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	6,5	A
39207900	Placa/hoja/tira/lámina/película de otros derivados de celulosa, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
39209100	Placas/cintas/tiras/horas/película de poli(vinilbutiral), sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	6,5	A
39209200	Placa/hoja/tira/lámina/película de poliamidas, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular	10	A
39209300	Placas/cintas/tiras/horas/película de resinas amínicas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	6,5	A
39209400	Placas/cintas/tiras/horas/película de resinas fenólicas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otros materiales, no celular	10	A
39209910	Placa/hoja/tira/lámina/película de politetrafluoroetileno, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39209990	Placa/hoja/tira/lámina/película de otros plásticos, no reforzada, laminado, apoyada o combinada con otros materiales, no celular, no expresado o comprendido en otra parte	6,5	A
39211100	Placas, tiras, hojas y películas, celulares, de polímeros de estireno	10	A
39211210	Placas celulares, tiras, hojas, película de PVC combinada con materiales textiles	9	A
39211290	Placas celulares, tiras, hojas, película de PVC, no expresada o comprendida en otra parte	6,5	A
39211310	Placas celulares, tiras, hojas, película de poliuretanos con materiales textiles	9	A
39211390	Placas celulares, tiras, hojas, película de poliuretanos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39211400	Placas, tiras, hojas y películas, celulares, de celulosa regenerada	10	A
39211910	Placas, tiras, hojas y películas, celulares, de otros plásticos con tejidos	9	A
39211990	Placas, tiras, hojas y películas, celulares, de plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	6,5	A
39219020	Placas, hojas de polietileno con fibras de vidrio	6,5	A
39219030	Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	6,5	A
39219090	Otras placas, tiras, hojas y películas de plásticos, no expresadas o comprendidas en otra parte	6,5	A
39221000	Bañeras, duchas, fregaderos, de plásticos	10	A
39222000	Asientos y tapas de inodoros	10	A
39229000	Bidés, lavabos y otros artículos sanitarios de plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	A
39232100	Sacos y bolsas (incluyendo conos) de polímeros de etileno	10	A
39232900	Sacos y bolsas (incluyendo conos) de otros plásticos (excluyendo etileno)	10	A
39233000	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares de plásticos	6,5	A
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares de plásticos	10	A
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre de plásticos	10	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4333

Lista de la República Popular China

39239000	Otros artículos para transporte y envase de productos, de plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plásticos	10	A
39249000	Artículos del hogar y del baño de plásticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	10	A
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	A
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10	A
39259000	Artículos para la construcción de plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
39261000	Artículos de oficina y escolares de plásticos	10	A
39262011	Guantes, mitones y manoplas, de Poli (cloruro de vinilo)	10	A
39262019	Otros guantes, mitones y manoplas:	10	A
39262090	Prendas y accesorios de vestir de plásticos	10	A
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	A
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno	10	A
39269010	Repuestos de máquinas o instrumentos de plástico	10	A
39269090	Artículos de plástico, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
40011000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	20	B
40012100	Hojas ahumadas	20	B
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	20	B
40012900	Caucho natural, en formas primarias o en placas, hojas o tiras, no expresado o comprendido en otra parte	20	B
40013000	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	20	B
40021110	Látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	7,5	A
40021190	Látex de butadieno-estireno o buta-estireno carboxilado	7,5	A
40021911	SBR, no trabajado, en formas primarias	7,5	A
40021912	SBR, lleno de aceite, en formas primarias	7,5	A
40021913	SBR, termo plastificado, en formas primarias	7,5	A
40021914	SBR, lleno de aceite y termo plastificado, en formas primarias	7,5	A
40021919	Caucho estireno-butadieno/carboxilado estireno-butadieno, no expresado o comprendido en otra parte en formas primarias	7,5	A
40021990	Caucho estireno butadieno/carboxilado estireno-butadieno, placa/tira	7,5	A
40022010	Caucho butadieno, en formas primarias	7,5	A
40022090	Caucho butadieno, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40023110	Caucho isobuteno-isopreno, en formas primarias	6	A
40023190	Caucho isobuteno-isopreno, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40023910	Caucho isobuteno-isopreno halogenado, en formas primarias	7,5	A
40023990	Caucho isobuteno-isopreno halogenado, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40024100	Látex de caucho cloropreno (clorobutadieno)	7,5	A
40024910	Caucho cloropreno, en formas primarias	7,5	A
40024990	Caucho cloropreno, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40025100	Látex de caucho acrilonitrilo-butadieno	7,5	A
40025910	Caucho acrilonitrilo-butadieno, en formas primarias	7,5	A
40025990	Caucho acrilonitrilo-butadieno, en placas, hojas o tiras	7,5	A
40026010	Caucho isopreno, en formas primarias	3	A
40026090	Caucho isopreno, en placas, hojas o tiras	5	A
40027010	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado, en formas primarias	7,5	A
40027090	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado, en placas o tiras	7,5	A
40028000	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de la partida 40.02	7,5	A
40029100	Látex de caucho sintético, no expresado o comprendido en otra parte	7,5	A
40029911	Caucho sintético, en formas primarias, no expresadas o comprendidas en otra parte	7,5	A
40029919	Caucho sintético, en placas, hojas o tiras, no expresadas o comprendidas en otra parte	7,5	A
40029990	Factices derivados de aceites	4	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	8	A
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	8	A

4334

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

40051000	Caucho con adición de negro de humo o de sílice	8	A
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	8	A
40059100	Placas, hojas y tiras de caucho sin vulcanizar compuesto, no expresado o comprendido en otra parte	8	A
40059900	Caucho compuesto, sin vulcanizar, en formas primarias	8	A
40061000	Perfiles para recauchutar	8	A
40069010	Formas de caucho sin vulcanizar, no expresadas o comprendidas en otra parte	8	A
40069020	Otros artículos de caucho sin vulcanizar, no expresados o comprendidos en otra parte	14	B
40070000	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado	14	B
40081100	Placas, hojas y tiras	8	A
40081900	Barras & formas de perfil de caucho celular vulcanizado, no expresadas o comprendidas en otra parte	8	A
40082100	Placas, hojas y tiras de caucho no-celular vulcanizado, (excluyendo el duro)	8	A
40082900	Barras & formas de perfil de caucho no-celular vulcanizado (excluyendo el duro)	8	A
40091100	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, no reforzado o combinado con otros materiales, sin accesorios	10,5	B
40091200	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, sin reforzar ni combinar con otros materiales, con accesorios	10	A
40092100	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	10,5	B
40092200	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios	10	A
40093100	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	10,5	B
40093200	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, con accesorios	10	A
40094100	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo con otros materiales no expresados o comprendidos en otra parte, sin accesorios	10,5	B
40094200	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado, reforzados o combinados de otro modo con otros materiales no expresados o comprendidos en otra parte, con accesorios	10	A
40101100	Correas o bandas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas con metal	10	A
40101200	Correas o bandas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas con textiles	10	A
40101900	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado	10	A
40103100	Correas de transmisión sin fin de sección trapezoidal ("V-belts"), acanaladas en V ("V-ribbed"), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8	A
40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8	A
40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	8	A
40103400	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior	8	A
40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	10	A
40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	10	A
40103900	Correas/bandas de transmisión de caucho vulcanizado, no expresadas o comprendidas en otra parte	8	A
40111000	Llantas neumáticas nuevas, de los tipos utilizados en automóviles	10	A
40112000	Llantas neumáticas nuevas, de caucho del tipo utilizado en buses o camiones	10	A
40113000	Llantas neumáticas nuevas, de caucho para aeronaves	1	A
40114000	Llantas neumáticas nuevas, de caucho utilizado en motocicletas	15	B
40115000	Llantas neumáticas nuevas, de caucho utilizado en bicicletas	20	B
40116100	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, del tipo utilizado en vehículos y maquinaria agrícola o forestal	17,5	B

4335

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000176

4 2773

40116200	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, del tipo utilizado en vehículos o maquinaria para la construcción o mantenimiento industrial y que tengan un aro de diámetro inferior o igual a 61 cm	17,5	B
40116300	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, del tipo utilizado en vehículos o maquinaria para la construcción o mantenimiento industrial y que tengan un aro de diámetro superior a 61 cm	17,5	B
40116900	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, no expresadas o comprendidas en otra parte	17,5	B
40119200	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, (excluyendo las de altos relieves en forma de taco, ángulo o similares), del tipo utilizado en vehículos o maquinaria agrícola o forestal	25	B
40119300	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, (excluyendo las de altos relieves en forma de taco, ángulo o similares), del tipo utilizado en vehículos o maquinaria para la construcción o mantenimiento industrial y que tengan un aro de diámetro igual o inferior a 61 cm	25	B
40119400	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, (excluyendo las de altos relieves en forma de taco, ángulo o similares), del tipo utilizado en vehículos o maquinaria para la construcción o mantenimiento industrial y que tengan un aro de diámetro superior a 61 cm	25	B
40119900	Llantas neumáticas nuevas, de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte, (excluyendo las de altos relieves en forma de taco, ángulo o similares)	25	B
40121100	Llantas neumáticas recauchutadas de caucho, del tipo utilizado en automóviles (incluyendo los utilizados en automóviles tipo "station wagon" o familiar y en los de carreras)	20	B
40121200	Llantas neumáticas recauchutadas de caucho, del tipo utilizado en buses o camiones	20	B
40121300	Llantas neumáticas recauchutadas de caucho, del tipo utilizado en aeronaves	20	B
40121900	Llantas neumáticas recauchutadas de caucho, no expresadas o comprendidas en otra parte	20	B
40122010	Llantas neumáticas nuevas del tipo usado en automóviles	25	B
40122090	Llantas neumáticas usadas excepto las usadas en automóviles	25	B
40129010	Llantas/bandajes de caucho sólidas o huecas, etc., utilizadas en aeronaves	3	A
40129020	Llantas/bandajes de caucho sólidas o huecas, etc., utilizadas en automóviles	22	B
40129090	Llantas de caucho sólido/acojinado, etc., no expresadas o comprendidas en otra parte	22	B
40131000	Cámaras de caucho para neumáticos del tipo utilizado en automóviles, buses y camiones	15	B
40132000	Cámaras de caucho para neumáticos del tipo utilizado en bicicletas	15	B
40139010	Cámaras de caucho para neumáticos del tipo utilizado en aeronaves	3	A
40139090	Cámaras de caucho para neumáticos, no expresadas o comprendidas en otra parte	15	B
40141000	Preservativos	0	A
40149000	Artículos de higiene o de farmacia de caucho vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	17,5	B
40151100	Guantes para cirugía	8	A
40151900	Guantes de caucho vulcanizado (excluyendo los guantes para cirugía)	18	B
40159010	Artículos de vestir y accesorios de vestir de caucho vulcanizado, para uso médico	8	A
40159090	Artículos de vestir y accesorios de vestir de caucho vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	15	B
40161010	Partes/componentes de maquinaria de caucho celular vulcanizado	8	A
40161090	Artículos de caucho celular vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	15	B
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras	18	B
40169200	Borradores de caucho vulcanizado	18	B
40169310	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado para maquinas	8	A
40169390	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado, excepto para uso en máquinas, no expresadas o contempladas en otra parte	15	B
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	18	

4336

000168

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Lista de la República Popular China

40169500	Artículos inflables, de caucho vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	18	B
40169910	Partes o componentes de caucho vulcanizado para máquinas, no expresadas o comprendidas en otra parte	8	A
40169990	Artículos de caucho vulcanizado, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
40170010	Caucho endurecido en todas sus formas; desechos y desperdicios	8	A
40170020	Artículos de caucho endurecido	15	B
41012011	Cueros y pieles enteros de bovino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, 10 kg para los salados secos, o 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo, incluso depilados o divididos	8	A
41012019	Cueros y pieles enteros de bovino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, 10 kg para los salados secos, o 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	5	A
41012020	Cueros y pieles enteros de equino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, 10 kg para los salados secos, o 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	5	C
41015011	Cueros y pieles enteros de bovino, de peso superior a 16 kg, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos, con curtido reversible	8,4	A
41015019	Cueros y pieles enteros de bovino, de peso superior a 16 kg, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos, excluyendo aquellos con curtido reversible	5	A
41015020	Cueros y pieles enteros de equino, de peso superior a 16 kg, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	5	C
41019011	Crupones, medios crupones y faldas y los otros cueros y pieles de bovino, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos, con curtido reversible	8,4	A
41019019	Crupones, medios crupones y faldas y los otros cueros y pieles de bovino, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos, excluyendo aquellos con curtido reversible	5	A
41019020	Crupones, medios crupones y faldas y los otros cueros y pieles de equino, sin curtir, apergaminar o preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	5	C
41021000	Pieles crudas de ovino	7	C
41022110	Pieles en bruto de ovejas, piqueladas, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, sin lana puesta, y que han pasado por un proceso de curtido que sea reversible	14	C
41022190	Pieles en bruto de ovejas, piqueladas, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, sin lana puesta, excepto si han pasado por un proceso de curtido que sea reversible	9	C
41022910	Pieles crudas de ovino, frescas o saladas, secas, encaladas o conservados de otro modo (excluyendo piquelado), sin lana, con curtido reversible	14	C
41022990	Pieles crudas de ovino, frescas o saladas, secas, encaladas o conservados de otro modo, sin lana, no expresadas o comprendidas en otra parte	7	C
41032000	Cueros y pieles de reptiles, frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	9	C
41033000	Cueros y pieles de porcinos, frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilados o divididos	9	C
41039011	Cueros y pieles secas de caprino, con curtido reversible	14	C
41039019	Cueros y pieles secas de caprino, excepto aquellas con curtido reversible	9	C
41039021	Otros cueros y pieles de cabras o de cabritos, que hayan pasado por un proceso de curtido reversible	14	C
41039029	Otros cueros y pieles de cabras o de cabritos excepto los que hayan pasado por un proceso de curtido reversible	9	C
41039090	Otros cueros y pieles en bruto, excepto los de reptiles, porcinos o cabras	9	C
41041111	Cuero bovino curtido al cromo (cuero procesado bajo semicurtición mineral al cromo húmedo o "wet blue"), plena flor, sin dividir, o divididos con la flor, sin otra preparación	7	C

4337

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

41041119	Cuero bovino, en estado húmedo con excepción de "wet-blue", plena flor, sin dividir, o divididos con la flor, sin otra preparación	8	C
41041120	Cuero equino, estado húmedo, plena flor, sin dividir, o divididos con la flor, sin otra preparación	5	C
41041911	Cuero de bovino "wet blue", sin otra preparación, no expresado o comprendido en otra parte	7	C
41041919	Cuero bovino, en estado húmedo con excepción de "wet-blue", no expresado o comprendido en otra parte, sin otra preparación	7	C
41041920	Cuero equino, estado húmedo, sin otra preparación, no expresado o comprendido en otra parte	7	C
41044100	Cuero bovino o equino, sin pelo, estado seco (crust), plena flor, sin dividir, o divididos con la flor, sin otra preparación	5	C
41044910	Cuero bovino o equino, sin pelo, en estado seco "crust", sin otra preparación, para bandas de maquinaria, no expresado o comprendido en otra parte	5	C
41044990	Cuero bovino o equino, sin pelo, en estado seco "crust", sin otra preparación, no expresado o comprendido en otra parte	7	C
41051010	Cuero de oveja al cromo húmedo (Wet-blue), sin lana, pero sin otra preparación, con o sin división	14	C
41051090	Cuero de piel de oveja, en estado húmedo excepto al cromo húmedo (wet-blue), sin lana, pero sin otra preparación, con o sin división	10	C
41053000	Piel de cuero de ovino, en estado seco "crust", depilada, pero sin otra preparación, incluso dividida	8	C
41062100	Piel de cuero de caprino, en estado húmedo (incluyendo 'wet-blue'), depilada, pero sin otra preparación, incluso dividida	14	C
41062200	Piel de cuero de caprino, en estado seco "crust", depilada, pero sin otra preparación, incluso dividida	14	C
41063110	Cuero de porcino en "wet-blue", depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41063190	Cuero porcino, en estado húmedo excepto en "wet-blue", depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41063200	Cuero porcino, en estado seco (crust), depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41064000	Cuero de reptiles, curtido o "crust", depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41069100	Cuero de animales no expresado o comprendido en otra parte, en estado húmedo (incluyendo "wet-blue"), depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41069200	Cuero de animales no expresado o comprendido en otra parte, en estado seco (crust), depilado, pero sin otra preparación, incluso dividido	14	C
41071110	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo), depilado, excepto el cuero de la partida 41.14, cueros y pieles enteros, plena flor sin dividir	8	C
41071120	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de animales equinos, depilados, excepto los de la partida 41.14, cueros y pieles enteras, plena flor, sin división	5	C
41071210	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo), depilado, excepto el cuero de la partida 41.14, cueros y pieles enteros, divididos con la flor	8	C
41071220	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de animales equinos, depilados, excepto los de la partida 41.14, cueros y pieles enteras, divididos con la flor	5	C
41071910	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo) o equino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14, cueros y pieles enteros, plena flor, para faja de maquinaria	5	C
41071990	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo) o equino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14, cueros y pieles enteros, no expresados o comprendidos en otra parte	7	C

4338

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000179

Ley 2776

41079100	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo) o equino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14, excepto los cueros y pieles enteros, plena flor, sin dividir	5	C
41079200	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de bovino (incluyendo búfalo) o equino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14, excepto los cueros y pieles enteros, divididos con la flor	5	C
41079910	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de animales bovinos (incluyendo búfalo) o equinos, depilados, con o sin división, excepto los de la partida 41.14, excepto los cueros y pieles enteras, para mac	5	C
41079990	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de animales bovinos (incluyendo búfalo) o equinos, depilados, con o sin división, excepto los de la partida 41.14, excepto los cueros y pieles enteras, no expresados o comprendidos en otra parte	7	C
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	8	C
41131000	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de caprino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14	14	C
41132000	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de porcino, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14	14	C
41133000	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de reptiles, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14	14	C
41139000	Cueros preparados después del curtido o del secado, incluyendo cuero apergaminado, de otros animales, depilado, incluso dividido, excepto el cuero de la partida 41.14	14	C
41141000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	14	C
41142000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	C
41151000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	14	C
41152000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	14	C
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	20	B
42021110	Baúles y maletas con cuero en la superficie externa, de cuero artificial o de charol	15	B
42021190	Neceser, valijas ejecutivas, portafolios, mochilas escolares y contenedores similares no expresados o comprendidos en otra parte, con superficie externa de cuero, de cuero artificial o de charol	10	A
42021210	Baúles y maletas con superficie externa de plásticos o materiales textiles	20	B
42021290	Neceser, valijas ejecutivas, portafolios, mochilas escolares y contenedores similares no expresados o comprendidos en otra parte, con superficie externa de plásticos o de otros materiales textiles	20	B
42021900	Baúles, maletas (valijas), neceser de belleza, maletín ejecutivo, portafolios, bultos escolares y contenedores similares, no expresados o comprendidos en otra parte (por ejemplo, con superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón)	20	B
42022100	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera, incluyendo aquellos sin asas, con superficie exterior de cuero, cuero regenerado o cuero charolado	10	A
42022200	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera, incluyendo aquellos sin asas, con superficie exterior de hojas de plástico o materiales textiles	10	A
42022900	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera, incluyendo aquellos sin asas, no expresados o comprendidos en otra parte (por ejemplo, con superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón)	20	B

4339

000171

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42777

42023100	Artículos de bolsillo o de bolsa de mano (cartera), con superficie exterior de cuero, cuero regenerado o cuero charolado	10	A
42023200	Artículos de bolsillo o de bolsa de mano (cartera), con superficie exterior de hojas de plástico o de materiales textiles	20	B
42023900	Artículos de bolsillo o de bolsa de mano (cartera), no expresados o comprendidos en otra parte, (por ejemplo, con superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón)	20	B
42029100	Bolsas de herramientas, estuches para orfebrería y contenedores no expresados o comprendidos en otra parte, con superficie exterior de cuero, cuero regenerado o cuero charolado	10	A
42029200	Bolsas de herramientas, estuches para orfebrería y contenedores no expresados o comprendidos en otra parte, con superficie exterior de hojas de plástico o de materiales textiles	10	A
42029900	Bolsas de herramientas, estuches para orfebrería y contenedores no expresados o comprendidos en otra parte, (por ejemplo, con superficie exterior de fibra vulcanizada o de cartón)	20	B
42031000	Prendas de vestir de cuero, de cuero o de cuero artificial	10	A
42032100	Guantes, mitones y manoplas, especialmente diseñado para uso en deportes, de cuero o de cuero artificial	20	B
42032910	Guantes de trabajo, de cuero o de cuero regenerado	20	B
42032990	Guantes, mitones y manoplas, no expresados o comprendidos en otra parte, de cuero o de cuero regenerado	20	B
42033010	Fajas de cuero o de cuero artificial	10	A
42033020	Bandoleras de cuero o de cuero artificial	10	A
42034000	Accesorios de vestir, de cuero o de cuero regenerado, no expresados o comprendidos en otra parte	20	B
42050010	Cobertores de sillas de cuero o cuero regenerado	12	B
42050020	Otros artículos de cuero o de cuero artificial del tipo usado en maquinaria o artículos mecánicos o para otros usos técnicos	8	A
42050090	Otros artículos de cuero o cuero regenerado	12	B
42060000	Artículos de tripa (excepto la tripa del gusano de seda), de tripa de batihojas, de vejigas o de tendones	20	B
43011000	Peletería en bruto de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	B
43013000	Peletería en bruto de cordero, las siguientes: Astracán, "Breitschwanz", "caracul", persa o similares, de cordero de India, China, Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	20	B
43016000	Peletería en bruto de zorro, entera, incluso sin la cabeza, cola o patas	20	B
43018010	Peletería en bruto de conejo o de liebre, entera, con o sin cabeza, cola o patas	20	B
43018090	Peletería en bruto, no expresada o comprendida en otra parte, con o sin cabeza, cola o patas	20	B
43019010	Colas de comadreja	20	B
43019090	Cabezas, colas, patas & y otros trozos y recortes, adecuado para uso por el peletero, no expresadas o comprendidas en otra parte	20	B
43021100	Pieles enteras de visón curtidas o adobadas, incluso sin la cabeza, cola o patas	12	B
43021910	Pieles enteras curtidas o adobadas de ardilla gris, armiño, marta, zorro, nutria, marmota y lince, con o sin cabeza, cola o patas, sin ensamblar	10	A
43021920	Pieles enteras curtidas o adobadas de conejo o liebre, con o sin cabeza, cola o patas, sin ensamblar	10	A
43021930	Pieles enteras curtidas o adobadas de oveja, la siguiente: astracán, "breitschwanz", "caracul", "persa" u oveja similar, con o sin cabeza, cola o patas, sin ensamblar	20	B
43021990	Pieles enteras curtidas o adobadas no expresadas o comprendidas en otra parte, con o sin cabeza, cola o patas, no ensamblada	10	A
43022000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	20	B
43023010	Pieles enteras curtidas o adobadas y trozos y trozos y recortes de estos, de ardilla gris, armiño, marta, zorro, nutria, marmota y lince, ensambladas	20	B
43023090	Pieles enteras curtidas o adobadas y trozos y recortes de las mismas, no expresadas o comprendidas en otra parte, ensambladas	20	B
43031010	Prendas de vestir de peletería	23	B
43031020	Accesorios de vestir de peletería	18	B
43039000	Artículos de peletería, no expresado o comprendido en otra parte	18	B
43040010	Peletería facticia o artificial, no expresado o comprendido en otra parte	18	B

4340

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

43040020	Artículos de piel artificial	18	B
44011000	Leña, en leños, en ramitas, en haces o en formas similares	0	A
44012100	Madera conífera en plaquitas o partículas	0	A
44012200	Madera no conífera en plaquitas o partículas	0	A
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	0	A
44021000	Carbón vegetal de bambú, (incluyendo el carbón de cáscaras o de frutos frescos), incluso aglomerado	10,5	B
44029000	Carbón vegetal (incluyendo el carbón de cáscaras o de frutos frescos) excepto de bambú, incluso aglomerado	10,5	B
44031000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación	0	A
44032010	Madera en bruto de pino Coreano y pino Scotch Mongol, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44032020	Madera en bruto de pino Blanco, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44032030	Madera en bruto de Radiata, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44032040	Madera en bruto de alerce, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44032090	Otra madera conifera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti, y Meranti Bakau, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con agentes de conservación	0	A
44034910	Madera en bruto de Teca, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034920	Madera en bruto de Okoume, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034930	Madera en bruto de Dipterocarpus spp. Keruing, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034940	Madera en bruto de Kapur, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034950	Madera en bruto de Intsia, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034960	Madera en bruto Koompassia ssp., incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034970	Madera en bruto de Anisoptera, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44034990	Madera tropical en bruto especificada, no expresada o comprendida en otra parte, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039100	Madera de roble (Quercus spp.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con agentes de conservación	0	A
44039200	Madera de haya (Fagus spp.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con agentes de conservación	0	A
44039910	Madera en bruto Nan mu (Phoebe) incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039920	Madera en bruto de alcanfor, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039930	Madera en bruto de palo de rosa, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039940	Madera en bruto de Kiri (Paulownia), incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039950	Madera en bruto de fresno, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039960	Madera en bruto de madera dura norteamericana, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039980	Otra madera temperada no conifera no especificada en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A
44039990	Madera en bruto no expresada o comprendida en otra parte, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, excepto la tratada con preservantes	0	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4 2779

44041000	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas, estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente; trozos de madera simplemente desbastada pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo; madera de astillas y productos similares, coníferos	8	A
44042000	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas, estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente; trozos de madera simplemente desbastada pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo; madera de astillas y productos similares, excepto los coníferos	8	A
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	8	A
44061000	Traviesas de madera (durmientes) para vías férreas o similares, no impregnadas	0	A
44069000	Traviesas de madera (durmientes) para vías férreas o similares, impregnadas	0	A
44071010	Pino coreano o Pino Scotch Mongol	0	A
44071020	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, pino blanco	0	A
44071030	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, pino Reiata	0	A
44071040	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, abeto Douglas	0	A
44071090	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, otros coníferos	0	A
44072100	Caoba aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072200	Virola, Imbuia y Balsa aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072500	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44072600	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0	A
44072700	Sapelli aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072800	Iroko aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072910	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, madera Teca	0	A
44072920	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, Acajou, Sapelli	0	A
44072930	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, Merban	0	A
44072990	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, maderas tropicales especificadas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
44079100	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, madera de roble (Quercus spp.)	0	A
44079200	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, madera de haya (Fagus spp.)	0	A
44079300	Panel grueso de arce (Acer spp.)	0	A
44079400	Panel grueso de cerezo (Prunus spp.)	0	A
44079500	Panel grueso de fresno (Fraxinus spp.)	0	A

4342

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42780

44079910	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, Nan mu, madera de Alcanfor o Palo de Rosa	0	A
44079920	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, madera Paulownia	0	A
44079930	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, madera dura norteamericana	0	A
44079980	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, otra madera temperada no conífera	0	A
44079990	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espeso superior a 6mm, madera no expresada o comprendida en otra parte	0	A
44081011	Hojas de chapado de madera de conifera, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de un grosor que no exceda de 6mm, de madera contrachapada (plywood) laminada	8	A
44081019	Hojas de chapado de madera de conifera, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de un grosor que no exceda de 6mm, excepto la madera contrachapada (plywood) laminada	4	A
44081020	Hojas de madera de conifera para madera contrachapada (plywood), incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda de 6mm	4	A
44081090	Madera de conifera no expresada o comprendida en otra parte, aserrada longitudinalmente, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44083111	Hojas de chapado de madera Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera laminada de madera contrachapada (plywood)	10	A
44083119	Hojas de chapado de madera de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, excepto de madera laminada de madera contrachapada (plywood)	4	A
44083120	Hojas de madera para madera contrachapada (plywood) de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44083190	Otras de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44083911	Hojas de chapado no expresadas o comprendidas en otra parte de maderas tropicales especificadas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera laminada para madera contrachapada (plywood)	10	A
44083919	Hojas de chapado no expresadas o comprendidas en otra parte de maderas tropicales especificadas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, excepto de madera laminada para madera contrachapada (plywood)	4	A
44083920	Hojas de chapado no expresadas o comprendidas en otra parte para madera contrachapada (plywood), incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44083990	Madera tropical especificada no expresada o comprendida en otra parte, aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm	4	A
44089011	Hojas de chapado de madera no expresadas o comprendidas en otra parte, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera laminada de madera contrachapada (plywood)	4	A
44089012	Hojas de chapado de madera no expresadas o comprendidas en otra parte, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera temperada no conífera	3	A
44089019	Hojas de chapado de madera no expresadas o comprendidas en otra parte, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, excepto de madera laminada de plywood	3	A

4343

000175

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

44089021	Hojas de madera de plywood, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera temperada no conífera	3	A
44089029	Hojas de madera de plywood, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de otra madera	3	A
44089091	Madera, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de madera temperada no conifera	3	A
44089099	Madera, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de un grosor que no exceda 6mm, de otra madera	3	A
44091010	Tablas de piso de conífera	7,5	A
44091090	Otra madera conifera (incluyendo tablillas y frisos para pisos de parquet, no ensamblados), con forma continua (lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos	7,5	A
44092110	Tablas de piso de bambú	4	A
44092190	Bambú con forma continua en sus "bordes, extremos o caras, incluso cepillada, lijada o unida en sus extremos"	4	A
44092910	Tiras de tablas de piso de madera no conífera excepto de bambú	4	A
44092990	No conifera excepto de bambú en sus "bordes, extremos o caras, incluso cepillada, lijada o unida en sus extremos"	4	A
44101100	Tableros de partículas de madera	NMF	E
44101200	Tablas de madera "Oriented standard"	NMF	E
44101900	Tabla de madera excepto la tabla de partículas y tabla "oriented standard"	NMF	E
44109000	Tableros de partículas y tableros similares de otros materiales leñosos	NMF	E
44111211	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que no excede 5 mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	NMF	E
44111219	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que no excede 5 mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111221	Tablero de fibras de madera de pino radiata de densidad mediana de un grosor que no excede 5 mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3	NMF	E
44111229	Otros tableros de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que no excede 5 mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3	NMF	E
44111291	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que no exceda de 5mm y una densidad menor de 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	NMF	E
44111299	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que no exceda de 5mm y una densidad menor de 0.5 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	NMF	E
44111311	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que excede 5 mm pero que no exceda 9mm y una densidad que exceda de 0.8g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	NMF	E
44111319	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que excede 5 mm pero que no exceda 0.8 g/cm3 y una densidad que exceda de 0.8g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111321	Tablero de fibras de madera de pino radiata de densidad mediana de un grosor que excede 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3 y una densidad que exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8 g/cm3	NMF	E
44111329	Otros tableros de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que excede 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3 y una densidad que exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8 g/cm3	NMF	E
44111391	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que exceda de 5mm pero que no exceda 9mm, y una densidad que no exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111399	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que exceda de 5mm pero que no exceda 9mm, y una densidad que no exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	NMF	E
44111411	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que exceda 9 mm y una densidad que exceda 0.8g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E

4344

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

44111419	Tablero de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que exceda 9 mm y una densidad que exceda 0.8g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111421	Tablero de fibras de madera de pino radiata de densidad mediana de un grosor que exceda 9 mm y una densidad que exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3	NMF	E
44111429	Otros tableros de fibras de madera de densidad mediana de un grosor que exceda 9 mm y una densidad que exceda 0.5 g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3	NMF	E
44111491	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que exceda de 5mm y una densidad menor de 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44111499	Tableros de fibra de madera de densidad media de un grosor que exceda de 5mm y una densidad menor de 0.5 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	NMF	E
44119210	Otros tableros de fibras de madera, de una densidad que exceda 0.8g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44119290	Otros tableros de fibras de madera, de una densidad que exceda 0.8g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44119310	Otros tableros de fibras de madera de pino radiata, de una densidad que exceda 0.5g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3	NMF	E
44119390	Otros tableros de fibras excepto de madera de pino radiata, de una densidad que exceda 0.5g/cm3 pero que no exceda 0.8g/cm3	NMF	E
44119410	Otras tablas de fibra de madera, de una densidad que exceda de 0.35 g/cm3 pero que no exceda de 0.5 g/cm3	NMF	E
44119421	Otras tablas de fibra de madera, de una densidad que no exceda 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	NMF	E
44119429	Otras tablas de fibra de madera, de una densidad que no exceda 0.5 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	NMF	E
44121011	Madera contrachapada que consista únicamente de hojas de bambú, con por lo menos una hoja externa de madera tropical	12	B
44121019	Otra madera contrachapada que consista únicamente de hojas de bambú	NMF	E
44121020	Paneles laminados de bambú, con por lo menos una hoja externa de madera no conífera	10	A
44121091	Paneles laminados de bambú, con por lo menos una hoja de madera tropical	NMF	E
44121092	Paneles laminados de bambú, que contenga por lo menos una capa de tablero de partículas	NMF	E
44121099	Otros paneles laminados de bambú	4	A
44123100	Madera contrachapada con por lo menos una hoja externa de madera tropical, cada hoja sin exceder 6 mm de grosor	12	A
44123210	Plywood (madera contrachapada) con por lo menos una hoja externa de madera temperada no conífera, cada hoja que no exceda de un grosor de 6mm	NMF	E
44123290	Otro plywood (madera contrachapada) con por lo menos una hoja externa de madera no conífera, cada hoja que no exceda de un grosor de 6mm	NMF	E
44123900	Otra madera contrachapada, que consista únicamente de hojas de madera (excepto de bambú), cada hoja sin exceder 6 mm de grosor	4	A
44129410	Tablas de bloque, tablas laminadas y tablas "batten", con por lo menos una hoja externa de madera no conífera	NMF	E
44129491	Tableros denominados "Blackboard", "Laminboard" y "battenboard" con por lo menos una hoja de madera tropical	NMF	E
44129492	Tablas de bloque, tablas laminadas y tablas "batten", con por lo menos una hoja externa de madera de partícula	NMF	E
44129499	Otros tableros denominados "Blackboard", "Laminboard" y "battenboard" con por lo menos	4	A
44129910	Plywood (madera contrachapada), madera chapada y madera estratificada, con por lo menos una hoja externa de madera conifera y por lo menos una hora de madera temperada especificada	NMF	E
44129991	Otros paneles de madera laminada con por lo menos una hoja de madera tropical	NMF	E
44129992	Otros paneles de madera laminada con por lo menos una capa de tablero de partículas de madera	NMF	E
44129999	Otros paneles de madera laminada	4	
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	6	

4345

.000177

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

M2783

4346

44140010	Marcos de madera de pino Radiata para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	NMF	E
44140090	Otros marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	NMF	E
44151000	Cajones, cajas, jaulas y tambores y envases similares, de madera; tambores de cable de madera	7,5	A
44152010	Paletas, paletas caja & demás plataformas de carga de pino radiata; collarines para paletas de pino radiata	NMF	E
44152090	Paletas, paletas caja & demás plataformas de carga de madera excepto de pino radiata; collarines para paletas de pino excepto de pino radiata	NMF	E
44160010	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera de pino de radiata, incluyendo las duelas	NMF	E
44160090	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto de madera de pino de radiata, incluyendo las duelas	NMF	E
44170010	Herramientas, monturas y mangos para herramientas, monturas y mangos para escobas y brochas, de pino radiata; hormas o ensanchadores o tensores para el calzado de pino radiata	NMF	E
44170090	Herramientas, monturas y mangos para herramientas, monturas y mangos para escobas y brochas, de madera excepto de pino radiata; hormas o ensanchadores o tensores para el calzado de madera excepto de pino radiata	NMF	E
44181010	Ventanas, puertas vidriera (francesas) y sus marcos, de pino radiata	NMF	E
44181090	Ventanas, puertas vidriera (francesas) y sus marcos, de madera excepto de pino radiata	NMF	E
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de madera	4	A
44184000	Encofrados para hormigón	4	A
44185000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera	7,5	A
44186000	Postes y vigas	4	A
44187100	Tableros ensamblados para revestimiento de suelos en mosaico	4	A
44187210	Paneles para piso ensamblados de bambúes, multicapas	4	A
44187290	Otros paneles para piso ensamblados, multicapas	4	A
44187910	Paneles para piso ensamblados de bambúes, excepto los multicapas y para pisos de mosaico	4	A
44187990	Otros paneles para pisos ensamblados, excepto los multicapas y para pisos de mosaico	4	A
44189000	Juntas y piezas de carpintería para constructor de madera, no expresadas o comprendidas en otra parte, incluyendo paneles de madera celular	4	A
44190031	Palillos chinos para usar una sola vez, de madera	0	A
44190032	Palillos chinos para usar una sola vez, de bambúes	0	A
44190091	Artículos de mesa o de cocina, de bambúes, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
44190099	Artículos de mesa o de cocina, de madera diferente al bambú, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
44201011	Tallados de madera	0	A
44201012	Tallados de bambú	0	A
44201020	Abanicos de madera	0	A
44201090	Estatuillas y otros ornamentos, de madera, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
44209010	Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	0	A
44209090	Cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería, y manufacturas similares, de madera; artículos de mobiliario de madera, no comprendidos en el Capítulo 94	0	A
44211000	Perchas para prendas de vestir, de madera	0	A
44219010	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas, de madera	0	A
44219021	Palillos y palos redondos, palillos para helados, espátulas y artículos de madera similares de uso por una sola vez	0	A
44219022	Palillos y palos redondos, palillos para helados, espátulas y artículos de bambúes similares de uso por una sola vez	0	A
44219090	Artículos de madera, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	6	A
45019010	Desperdicios de corcho	0	A
45019020	Corcho triturado, granulado o pulverizado	0	A

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

2784

45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	8	A
45031000	Corchos y tapones de corcho natural	8	A
45039000	Artículos de corcho natural, no expresados o comprendidos en otra parte	10,5	B
45041000	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho	8,4	A
45049000	Corcho aglomerado y artículos de corcho aglomerado, no expresados o comprendidos en otra parte	0	A
46012100	Esteras, esterillas y pantallas de bambú	9	A
46012200	Esteras, esterillas y pantallas de ratán	9	A
46012911	Esteras, esterillas y pantallas de junco	9	A
46012919	Esteras, esterillas y pantallas de otra hierba o paja	9	A
46012921	Pantallas de carrizo	9	A
46012929	Esteras y esterillas de carrizo	9	A
46012990	Esteras, esterillas y carrizo de otros materiales vegetales	9	A
46019210	Trenzas y productos similares de bambú, incluso ensamblados en tiras	9	A
46019290	Otras trenzas y productos similares de bambú	9	A
46019310	Trenzas y productos similares de ratán, incluso ensamblados en tiras	9	A
46019390	Otras trenzas y productos similares de ratán	9	A
46019411	Trenzas de Strauss	10	A
46019419	Otros productos similares como trenzas de Strauss	10	A
46019491	Otras trenzas y productos similares de cestería, incluso ensamblados en tiras	9	A
46019499	Trenzas y productos similares de cestería excepto de bambú y ratán	9	A
46019910	Trenzas & productos similares de cestería, incluso ensamblado en tiras, de materiales trenzables no vegetales	9	A
46019990	Materiales de trenzar, trenzas y productos similares de cestería, tejidos o paralelizados en forma junta, en forma de hojas, incluso los artículos terminados, de materiales trenzables no vegetales	9	A
46021100	Artículos de cestería y mimbre y otros artículos de bambú	9	A
46021200	Artículos de cestería y mimbre y otros artículos de ratán	9	A
46021910	Cestería, mimbre y otros artículos de hierba o paja	9	A
46021920	Cestería, mimbre y otros artículos de desechos de maíz	9	A
46021930	Cestería, mimbre y otros artículos de mimbre (osier)	9	A
46021990	Cestería, mimbre y otros artículos de otros materiales vegetales	9	A
46029000	Artículos de cestería y mimbre y otros artículos, de materiales trenzables no vegetales; artículos de estropajo	9	A
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA	0	A
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
47031100	Pasta química de madera cruda de coníferas, a la sosa "soda" o sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47031900	Pasta química de madera cruda excepto de coníferas, a la sosa "soda" o sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47032100	Pasta química de madera de coníferas, a la sosa "soda" o sulfato, blanqueada o semi-blanqueada, excepto la pasta para disolver	0	A
47032900	Pasta química de madera excepto de coníferas, a la sosa "soda" o sulfato, blanqueada o semi-blanqueada, excepto la pasta para disolver	0	A
47041100	Pasta química de madera cruda de coníferas, sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47041900	Pasta química de madera cruda excepto de coníferas, sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47042100	Pasta química de madera coníferas, blanqueada o semi-blanqueada, sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47042900	Pasta química de madera excepto de coníferas, blanqueada o semi-blanqueada, sulfato, excepto la pasta para disolver	0	A
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE TRATAMIENTOS MECANICO Y QUIMICO	0	A
47061000	Pasta de línter de algodón	0	A
47062000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y	0	A
47063000	Pulpas de bambú	0	A

4347

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

47069100	Pasta mecánica de materias fibrosas celulósicas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
47069200	Pasta química de materias fibrosas celulosícas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
47069300	Pasta semi-química de materias fibrosas celulositas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
47071000	Papel o cartón "kraft" para reciclar crudo (desperdicios o deshechos) o de papel o cartón corrugado	0	A
47072000	Papel o cartón para reciclar (desperdicios o deshechos) hecho principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A
47073000	Papel o cartón para reciclar (desperdicios o deshechos) hecho principalmente de pasta mecánica (por ejemplo, diarios, periódicos o impresos similares)	0	A
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	NMF	E
48021000	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	NMF	E
48022010	Base de papel para fotografia	NMF	E
48022090	Otro papel y cartón usado como base para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	NMF	E
48024000	Papel soporte para papeles de decorar paredes	NMF	E
48025400	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, pesando <40g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48025500	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, <40g/m2≤peso≤150g/m2, sin recubrimiento, en rollos, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48025600	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, <40g/m2≤peso≤150g/m2, sin recubrimiento, en hojas con un lado	NMF	E
48025700	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, <40g/m2≤peso≤150g/m2, sin recubrimiento, en hojas, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48025800	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por un proceso mecánico o aquellas fibras que sean ≤10% por peso del contenido total de fibras, pesando más 150g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48026110	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y tarjetas perforadas y papel de cinta perforado, consiste de fibras obtenidas por un proceso mecánico >10% por peso del contenido total de fibra, sin recubrimiento, en rollos, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48026190	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y tarjetas perforadas y papel de cinta perforado, consiste de fibras obtenidas por un proceso mecánico >10% por peso del contenido total de fibra, en rollos, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48026200	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y tarjetas perforadas y papel de cinta perforado, consiste de fibras obtenidas por un proceso mecánico >10% por peso del contenido total de fibra, en rollos, en hojas con un lado	NMF	E
48026910	Papeles y cartones del tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, de fibras obtenidas por un proceso mecánico > 10% por peso del contenido total de fibra, sin recubrimiento, en hojas, no expresadas o comprendidas en otra parte	NMF	E
48026990	Otro papel y cartón, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, E	NMF	E
48041100	Papel de envolver (kraft) crudo, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4348

48041900	Papel de envolver (kraft) (excluyendo crudo), sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48042100	Papel de saco (kraft) crudo, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48042900	Papel de saco (kraft) (excluyendo crudo), sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48043100	Papel o cartón crudo Kraft, no expresado o comprendido en otra parte, pesando≤150g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas	NMF	E
48043900	Papel y cartón Kraft (excluyendo los crudos), no expresados o comprendidos en otra parte, pesando≤150g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas	NMF	E
48044100	Papel y cartón de envolver (kraft) crudo, no expresado o comprendido en otra parte, 150g/m2<pesando<225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48044200	Papel y cartón de envolver (kraft), blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de más 95% por peso del contenido de fibra total consistente de fibras de madera obtenido por un proceso químico, no expresado o comprendido en otra parte, 150g/m2<pesando<225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48044900	Papel y cartón de envolver (kraft) (excluyendo el crudo), no expresado o comprendido en otra parte, 150g/m2<pesando<225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48045100	Papel y cartón de envolver (kraft) crudo, no expresado o comprendido en otra parte, pesando ≥225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48045200	Papel y cartón de envolver (kraft), blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% por peso del contenido total de fibra consiste de fibras de madera obtenidas por un proceso químico, no expresado o comprendido en otra parte, pesando ≥225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48045900	Papel o cartón de envolver (kraft) (excluyendo el crudo), no expresado o comprendido en otra parte, pesando ≥225g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48051100	Papel para acanalar semi-químico (corrugado medio), sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48051200	Papel paja para acanalar, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48051900	Papel para acanalar, no expresado o comprendido en otra parte, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48052400	Testliner (de fibras recicladas), pesando 150 g/m2 o menos	NMF	E
48052500	Testliner (de fibras recicladas), pesando más de 150 g/m2	NMF	E
48053000	Papel sulfito para envolver, en rollos o en hojas	NMF	E
48054000	Papel y cartón filtro, en rollos o en hojas	NMF	E
48055000	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana, en rollos o en hojas	NMF	E
48059110	Papel para condensador electrolítico, pesando≤150g/m2	NMF	E
48059190	Otro papel o cartón, pesando≤150g/m2	NMF	E
48059200	Papel y cartón, no expresado o comprendido en otra parte, 150g/m2<pesando<225/g/m2, sin recubrir, en rollos o en hojas	NMF	E
48059300	Papel o cartón, no expresado o comprendido en otra parte, pesando≥225g/m2, sin recubrimiento, en rollos u hojas	NMF	E
48061000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en rollos o en hojas	NMF	E
48062000	Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), en rollos o en hojas	NMF	E
48063000	Papel vegetal (papel calco), en rollos o en hojas	NMF	E
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	NMF	E
48070000	Papel y cartón compuesto (obtenido por pegado de hojas planas de papel o cartón con adhesivo), sin recubrir la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas	NMF	E
48081000	Papel y cartón corrugado, incluso revestido por encolado, incluso perforado, en rollos o en hojas	NMF	E
48082000	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado, en rollos o en hojas	NMF	E
48083000	Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas	NMF	E
48089000	Papel y cartón no expresado o comprendido en otra parte, plisado, gofrado, estampado o perforado en rollos o en hojas, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
48092000	Papel de autocopia, incluso impreso, en rollos o en hojas	NMF	E
48099000	Papeles de copiado o transferencia (incluyendo papel recubierto o impregnado para clisés de mimeógrafo o para planchas offset), no expresados o comprendidos en otra parte, incluso impresos, en rollos o en hojas	NMF	E

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

42787

48101300	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, fibras obtenidas mediante un proceso mecánico con ≤10% por peso de fibra total, pesando≤150g/m2, recubierto con caolín u otra substancia inorgánica, y sin recubrimiento, en rollos	NMF	E
48101400	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, fibras obtenidas mediante un proceso mecánico con ≤10% por peso de fibra total, pesando≤150g/m2, recubierto con caolín u otra substancia inorgánica, y sin recubrimiento, en hojas con un lado	NMF	E
48101900	Papel y cartón de un tipo usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, fibras obtenidas mediante un proceso mecánico con ≤10% por peso de fibra total, pesando≤150g/m2, recubierto con caolín u otra substancia inorgánica, y sin recubrimiento, en rollos, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
48102200	Papel/cartón liviano usado para escribir/imprimir/otros fines gráficos, fibras obtenidas mediante un proceso mecánico con ≤10% por peso de fibra total, recubierto con caolín u otra substancia inorgánica, y sin otro recubrimiento, en rollos o en hojas	NMF	E
48102900	Papel/cartón (excepto papel liviano recubierto) del tipo usado para escribir, imprimir o para otros fines gráficos, del cual más del 10% por peso del contenido de fibra total consiste de fibras obtenidas mediante un proceso mecánico, recubierto con caolín	NMF	E
48103100	Papel/cartón Kraft, blanqueado de manera uniforme a través de su masa y fibras de madera obtenidas mediante un proceso químico >95% por peso total de fibra, no expresado o comprendido en otra parte, peso ≤150g/m2, recubierto con caolín u otra substancia inorgánica y sin otro recubrimiento, en rollos o en hojas	NMF	E
48103200	Papel/cartón Kraft, blanqueado de manera uniforme a través de su masa y fibras de madera obtenidas mediante un proceso químico >95% por peso total de fibra, no expresado o comprendido en otra parte, peso >150g/m2, recubierto con caolín u otra substancia inorgánica y sin otro recubrimiento, en rollos o en hojas	NMF	E
48103900	Papel y cartón Kraft (excepto el que se utiliza para escribir, imprimir o para otros fines gráficos, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
48109200	Papel y cartón multicapas, no expresado o comprendido en otra parte, recubierto en uno o varios lados con caolín (arcilla china) u otros substancias inorgánicas, con o sin encuadernación, con o sin recubrimiento, incluso coloreado, decorado o impreso en la superficie, en rollos o en hojas	NMF	E
48109900	Papel y cartón multicapas, no expresado o comprendido en otra parte, recubierto en uno o varios lados con caolín (arcilla china) u otros substancias inorgánicas, con o sin encuadernación, y sin otro recubrimiento, incluso coloreado, decorado o impreso en la superficie, en rollos o en hojas	NMF	E
48111000	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados, en rollos o en hojas	NMF	E
48114100	Papel y cartón auto-adhesivo, en rollos o en hojas	NMF	E
48114900	Papel y cartón engomado (excepto auto-adhesivo), en rollos o en hojas	NMF	E
48115110	Papel recubierto en ambos lados con plásticos (excepto adhesivos) para fotografía a color, blanqueado, pesando > 150g/m2, en rollos o en hojas	NMF	E
48115190	Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido con plásticos (excluyendo adhesivos), no expresados o comprendidos en otra parte, blanqueado, pesando > 150g/m2, en rollos o en hojas	NMF	E
48115910	Papel y cartón aislantes, no expresados o comprendidos en otra parte, recubiertos, impregnado o revestido con plásticos (excluyendo adhesivos) en rollos o en hojas	NMF	E
48115990	Papel y cartón, no expresados o comprendidos en otra parte, recubierto, impregnado o revestido con plásticos (excluyendo adhesivos), en rollos o en hojas	NMF	E
48116010	Papel y cartón aislante, recubierto, impregnado o revestido con cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, en rollos o en hojas	NMF	E
48116090	Papel y cartón, no expresado o comprendido en otra parte, recubierto, impregnado o revestido con cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, en rollos o en hojas	NMF	E
48119000	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, no expresado o comprendido en otra parte, recubierto, impregnado o revestido, coloreado en la superficie, decorado en la superficie o impreso, en rollos o en hojas	NMF	E
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	NMF	E
48131000	Papel para cigarrillo en forma de folletos o tubos	NMF	E

4350

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

000191

2788

48132000	Papel para cigarrillo en rollos de una anchura≤5cm	NMF	E
48139000	Papel para cigarrillo, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
48141000	Papel granito ("ingrain")	NMF	E
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	NMF	E
48149000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, no expresados o comprendidos en otra parte; papel para vidrieras	NMF	E
48162000	Papel autocopia	NMF	E
48169010	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	NMF	E
48169090	Placas de papel de fotolitografía (Offset) y otros papeles para copiar y transferir, no expresados o comprendidos en otra parte (excepto los de la partida 48.09)	NMF	E
48171000	Sobres de papel	NMF	E
48172000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel	NMF	E
48173000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	NMF	E
48181000	Papel higiénico, en rollos de una anchura que no exceda 36cm, o cortados al tamaño o forma	NMF	E
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas, de pasta de celulosa, papel, guata de celulosa, o napas de fibras de celulosa	NMF	E
48183000	Manteles y servilletas, de pasta de celulosa, papel, guata de celulosa, o napas de fibras de celulosa	NMF	E
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y mantillas para bebé y otros artículos sanitarios similares, de pulpa de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	NMF	E
48185000	Prendas de vestir y accesorios de vestir, de pasta de celulosa, papel, guata de celulosa, o napas de fibras de celulosa	7,5	A
48189000	Sábanas y artículos para el hogar, sanitarios o de hospital similares, no expresados o comprendidos en otra parte, de pulpa de papel, papel, celulosa de papel o napa de fibras de celulosa	NMF	E
48191000	Cajas de papel o cartón corrugados	NMF	E
48192000	Cajas de cartón, cajas y estuches, de papel o cartón sin corrugar	NMF	E
48193000	Sacos y bolsas, con una anchura en la base de ≥40cm de papel	7,5	A
48194000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos), de papel	NMF	E
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos, de papel o cartón	NMF	E
48196000	Cartojanes de oficina, bandejas para cartas, cajas para almacenar y artículos similares, del tipo utilizado en oficinas, tiendas y lugares similares, de papel	NMF	E
48201000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	NMF	E
48202000	Cuadernos, de papel o cartón	NMF	E
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	NMF	E
48204000	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	7,5	A
48205000	Álbumes para muestras o para colecciones	NMF	E
48209000	Carpetas de mesa, otros artículos de papelería y cubiertas de libro, de papel o cartón	NMF	E
48211000	Etiquetas impresas de papel o cartón de todos los tipos	NMF	E
48219000	Etiquetas de todos los tipos de papel o cartón (excluyendo a las impresas)	NMF	E
48221000	Bobinas, carretes, canillas y apoyos similares para rebobinar hilados textiles, de pasta de pape, papel o cartón	NMF	E
48229000	Bobinas, carretes, canillas y apoyos similares, no expresados o comprendidos en otra parte, de pasta de pape, papel o cartón	NMF	E
48232000	Papel y cartón filtro, cortados en formato	NMF	E
48234000	Rollos, hojas y esferas, impresas para aparato de autograbación, cortados en formato	NMF	E
48236100	Bandejas, fuentes, platos, tazas y artículos similares, de bambú	7,5	A
48236900	Bandejas, fuentes, platos, tazas y artículos similares, excepto de bambú	7,5	A
48237000	Artículos moldeados o prensados de pulpa de papel	NMF	E
48239010	Cubresuelos con una base de papel o de cartón	NMF	E
48239020	Papel Joss y similares	7,5	A

4351

000183

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

48239030	Abanicos de papel	7,5	A
48239090	Papel, cartón, celulosa de papel y napa de fibras de celulosa, no expresado o comprendido en otra parte, cortados por tamaño; artículos de pulpa de papel, papel, cartón, celulosa de papel o napa de fibras de celulosa, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
49011000	Libros, folletos y prospectos impresos y material similar impreso, en hojas sueltas, incluso plegadas	0	A
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
49019900	Libros, folletos y prospectos impresos y material similar impreso, no expresado o comprendido en otra parte	0	A
49021000	Periódicos, diarios y publicaciones periódicas (incluso ilustradas o que contengan material publicitario), que aparezcan por lo menos cuatro veces por semana	0	A
49029000	Periódicos, diarios y publicaciones periódicas (incluso ilustradas o que contengan material publicitario), que aparezcan menos de cuatro veces por semana	0	A
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	0	A
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	0	A
49051000	Esferas	0	A
49059100	Mapas y cartas hidrográficas o cartas similares de todos los tipos, impresas, en forma de libro	0	A
49059900	Mapas y cartas hidrográficas o cartas similares, impresas, no expresadas o comprendidas en otra parte	0	A
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DI	0	A
49070010	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	NMF	E
49070020	Billetes de banco	0	A
49070030	Certificados o títulos de acciones y bonos y documentos similares de título	0	A
49070090	Sellos (estampillas) de coreo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; formularios de cheques	NMF	E
49081000	Calcomanías vitrificables	NMF	E
49089000	Calcomanías, excluyendo vitrificables	NMF	E
49090010	Tarjetas postales impresas o ilustradas	NMF	E
49090090	Tarjetas impresas con felicitaciones, mensajes o anuncios, incluso ilustradas, incluso con sobres o con adornos	NMF	E
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	NMF	E
49111010	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y artículos similares, sin valor comercial	0	A
49111090	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y artículos similares, no expresados o comprendidos en otra parte	NMF	E
49119100	Estampas, grabados y fotografías (material impreso)	NMF	E
49119900	Material impreso, no expresado o comprendido en otra parte	NMF	E
50010010	Capullos de gusanos de seda alimentados por Mulberry	6	A
50010090	Otros capullos de gusano de seda aptos para devanado	6	A
50020011	Seda de bobina de vapor, devanada en planta	9	A
50020012	Seda de bobina de vapor, devanada en casa	9	A
50020013	Seda de bobina de vapor, Doupion	9	A
50020019	Otra seda de bobina de vapor, no expresada o comprendida en otra parte	9	A
50020020	Seda Tussah	9	A
50020090	Otra seda cruda, no expresa o comprendida en otra parte	9	A
50030010	Desperdicio de seda, sin cardar ni peinar	9	A
50030090	Desperdicio de seda, cardado y peinado	9	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	6	A
50050010	Hilado de borrilla, sin acondicionar para la venta al por menor	6	A

4352

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

Lista de la República Popular China

50050090	Hilado de otro desperdicio de seda, sin acondicionar para la venta al por menor	6	A
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	6	A
50071010	Tejidos crudos o blanqueados de seda de borrilla	10	A
50071090	Otros tejidos de seda de borrilla	10	A
50072011	Tejidos crudos o blanqueados de seda mulberry, ≥85% de seda	10	A
50072019	Otros tejidos de seda mulberry, con un contenido ≥85% de seda	10	A
50072021	Tejidos crudos o blanqueados de seda tussah, ≥85% de seda	10	A
50072029	Otros tejidos de seda tussah, con un contenido ≥85% de seda	10	A
50072031	Tejidos crudos o blanqueados de desperdicio de seda,≥85% de seda	10	A
50072039	Otros tejidos de desperdicios de seda, con un contenido ≥85% de seda	10	A
50072090	Otros tejidos de seda, con un contenido ≥85% de seda, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
50079010	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido <85% de seda	10	A
50079090	Otros tejidos, no expresados o comprendidos en otra parte, con un contenido <85% de seda	10	A
51011100	Lana sucia esquilada, sin cardar o peinar	NMF	E
51011900	Lana sucia (excluyendo la esquilada), sin cardar o peinar	NMF	E
51012100	Lana esquilada desgrasada, sin carbonizar, sin cardar o peinar	NMF	E
51012900	Lana desgrasada (excluyendo la esquilada), sin carbonizar, sin cardar o peinar	NMF	E
51013000	Lana carbonizada, sin cardar o peinar	NMF	E
51021100	Pelo de cabras de Cachemira (casimir), sin cardar o peinar	9	A
51021910	Pelo fino de conejo o liebre, no cardados o peinados	9	A
51021920	Pelo fino de cabra, no cardados o peinados	9	A
51021930	Pelo fino de camello, no cardados o peinados	9	A
51021990	Otros pelos finos de animales, no cardados o peinados, no expresados o comprendidos en otra parte	9	A
51022000	Pelo ordinario de animal, sin cardar o peinar	9	A
51031010	Borras de lana, no hilachas	NMF	E
51031090	Borras de pelo fino de animal, no hilachas	9	A
51032010	Otro desperdicio de lana, no hilachas	13,5	B
51032090	Otro desperdicio de pelo de animal fino, no hilachas	9	A
51033000	Desperdicios de pelo ordinario	9	A
51040010	Hilachas de lana	15	B
51040090	Hilachas de pelo animal fino u ordinario	5	A
51051000	Lana cardada	NMF	E
51052100	Lana peinada a granel	NMF	E
51052900	Lana peinada (excluyendo a granel)	NMF	E
51053100	Pelo de cabra de Cachemira, cardado o peinado	5	A
51053910	Pelo de conejo y liebre, cardado o peinado	5	A
51053921	Lana de cabra depilada, cardada o peinada	5	A
51053929	Lana de cabra excepto la depilada, cardada o peinada	5	A
51053990	Otro pelo fino de animal, no expresado o comprendido en otra parte, cardado o peinado	5	A
51054000	Pelo ordinario animal, cardado o peinado	5	A
51061000	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor, con contenido ≥85% de lana	5	A
51062000	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor, con contenido <85% de lana	5	A
51071000	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor, con contenido ≥85% de lana	5	A
51072000	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor, con contenido <85% de lana	5	A
51081011	Hilado cardado de casimir, con un contenido de 85% o más por peso	5	A
51081019	Otro hilado de pelo fino de animal (cardado o peinado), sin acondicionar para venta al por menor, con un contenido de 85% o más por peso de pelo fino de animal	5	A
51081090	Hilado cardado de pelo fino de animal, sin acondicionar para venta al por menor	5	A
51082011	Hilado peinado de casimir, con un contenido de 85% o más por peso	5	A
51082019	Otro hilado de pelo fino de animal (peinado), sin acondicionar para venta al por menor, con un contenido de 85% o más por peso de pelo fino animal	5	A

4353

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

51082090	Hilado peinado de pelo fino de animal, sin acondicionar para venta al por menor	5	A
51091011	Hilado de casimir, con un contenido de 85% o más por peso acondicionado para su venta al por menor	6	A
51091019	Hilado de otra lana o de pelo fino de animal, con un contenido de 85% o más por peso, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51091090	Hilado, con≥85% de lana u otro pelo fino animal, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51099011	Otro hilado de casimir, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51099019	Otro hilado de otra lana o pelo fino de animal, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51099090	Hilado, con<85% lana u otro pelo fino de animal, acondicionado para su venta al por menor	6	A
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	6	A
51111111	Tejidos de casimir, con un contenido de 85% o más por peso, de un peso que no exceda 300g/m²	10	A
51111119	Tejidos de pelo fino animal cardado, con un contenido de 85% o más por peso, de un peso que no exceda 300g/m²	10	A
51111190	Tejidos, con ≥85% lana cardada o pelo fino de animal,≤300g/m2	10	A
51111911	Otros tejidos de casimir	10	A
51111919	Otros tejidos de pelo fino de animal cardado	10	A
51111990	Tejidos, con≥85% lana o pelo fino de animal cardado, >300g/m2	10	A
51112000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
51113000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
51119000	Otros tejidos de lana cardada o pelo animal fino cardado, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
51121100	Tejidos con contenido ≥85% de lana peinada o pelo fino animal,≤200g/m2	10	A
51121900	Tejidos con contenido with≥85% de lana peinada o pelo fino animal peinado, >200g/m2	10	A
51122000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
51123000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A
51129000	Tejidos de lana peinada o pelo fino animal peinado, no expresado o comprendido en otra parte	10	A
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	10	A
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	NMF	E
52021000	Desperdicios de hilados	10	A
52029100	Hilachas	10	A
52029900	Desperdicios de algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO	NMF	E
52041100	Hilo de coser de algodón, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
52041900	Hilo de coser de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85%, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
52042000	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor	5	A
52051100	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, igual o inferior al número métrico 14	5	A
52051200	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 14 igual o inferior al número métrico 43	5	A
52051300	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 43 igual o inferior al número métrico 52	5	A
52051400	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 52 igual o inferior al número métrico 80	5	A

4354

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA
SAN JOSE, COSTA RICA

52051500	Hilados de algodón sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 80	5	A
52052100	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 80 número métrico	5	A
52052200	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 14 número métrico pero igual o menor a número métrico 14	5	A
52052300	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 43 número métrico pero igual o menor a número métrico 52	5	A
52052400	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 52 número métrico pero igual o menor a número métrico 80	5	A
52052600	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 80 número métrico pero igual o menor a número métrico 94	5	A
52052700	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 94 número métrico pero igual o menor a número métrico 120	5	A
52052800	Hilados de algodón sencillos de fibras peinadas, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 120 número métrico	5	A
52053100	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, igual o inferior al número métrico 14	5	A
52053200	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 14 pero igual o inferior al número métrico 43	5	A
52053300	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 43 pero igual o inferior al número métrico 52	5	A
52053400	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 52 pero igual o inferior al número métrico 80	5	A
52053500	Hilados cableados de algodón sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico 80	5	A
52054100	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, igual o inferior al número métrico 14	5	A
52054200	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 14 pero igual o inferior al número métrico 43	5	A
52054300	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 43 pero igual o inferior al número métrico 52	5	A
52054400	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 52 pero igual o inferior al número métrico 80	5	A
52054600	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 80 pero igual o inferior al número métrico 94	5	A
52054700	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 80 pero igual o inferior al número métrico 94	5	A
52054800	Hilados cableados de algodón peinado, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a 120	5	A
52061100	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, inferior o igual al número métrico 14	5	A
52061200	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 14 pero igual o inferior a número métrico 43	5	A

4355

000187

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

52061300	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 43 pero igual o inferior a número métrico 52	5	A
52061400	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 52 pero igual o inferior a número métrico 80	5	A
52061500	Hilados sencillos de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 80	5	A
52062100	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, inferior o igual al número métrico 14	5	A
52062200	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 14 pero igual o inferior a número métrico 43	5	A
52062300	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 43 pero igual o inferior a número métrico 52	5	A
52062400	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 52 pero igual o inferior a número métrico 80	5	A
52062500	Hilados sencillos de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior al número métrico 80	5	A
52063100	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, inferior o igual al número métrico 14	5	A
52063200	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 14 pero inferior o igual al número métrico 43	5	A
52063300	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 43 pero inferior o igual al número métrico 52	5	A
52063400	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 52 pero inferior o igual al número métrico 80	5	A
52063500	Hilados cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 80	5	A
52064100	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, inferior o igual al número métrico 14	5	A
52064200	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 14 pero inferior o igual al número métrico 43	5	A
52064300	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 43 pero inferior o igual al número métrico 52	5	A
52064400	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 52 pero inferior o igual al número métrico 80	5	A
52064500	Hilados cableados de fibras peinados, con un contenido de algodoón superior o igual a 85%, sin acondicionar para la venta, superior a número métrico de 80	5	A
52071000	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón igual o superior 85%	6	A
52079000	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón inferior 85%	6	A
52081100	Tejido sencillo de algodón crudo, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
52081200	Tejido sencillo de algodón crudo, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso superior a 100g/m2 pero inferior a 200 g/m2	10	A
52081300	Tejido de algodón crudo de ligamento sarga de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 200g/m2	10	A
52081900	Tejidos de algodón crudo, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52082100	Tejidos de algodón blanqueado, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 100g/m2	10	A

4356

.000198

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

52082200	Tejidos de algodón blanqueado, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso superior a 100g/m2 pero inferior o igual a 200g/m2	10	A
52082300	Tejido de algodón blanqueado de ligamento sarga de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 200g/m2	12	B
52082900	Tejidos de algodón blanqueado,no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52083100	Tejidos de algodón sencillos teñidos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 100g/m2	10	A
52083200	Tejidos de algodón sencillos teñidos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 100g/m2 pero igual o inferior a 200g/m2	10	A
52083300	Tejido de algodón teñido de ligamento sarga de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 200g/m2	10	A
52083900	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52084100	Tejidos de algodón sencillos con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 100g/m2	10	A
52084200	Tejidos de algodón sencillos con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 100 g/m2 pero igual o inferior a 200g/m2	10	A
52084300	Tejido de algodón con hilados de distintos colores de ligamento sarga (de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 200g/m2	10	A
52084900	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52085100	Tejidos de algodón sencillos estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso igual o inferior a 100g/m2	10	A
52085200	Tejidos de algodón sencillos estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 100g/m2 pero igual o inferior a 100g/m2	10	A
52085910	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%	10	A
52085990	Los demás tejidos estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%	10	A
52091100	Tejidos de algodón crudo, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52091200	Sarga cruda de 3 o 4-hilos, con≥85% algodón, >200g/m2	10	A
52091900	Tejidos de algodón crudo, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52092100	Tejidos de algodón blanqueado, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2	12	B
52092200	Tejidos de algodón blanqueados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52092900	Tejidos de algodón blanqueado, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52093100	Tejidos de algodón teñido, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52093200	Sarga teñida de 3 o 4-hilos (incluyendo sarga cruzada), con ≥ 85% algodón, >200g/m2	10	A
52093900	Tejidos de algodón teñido, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52094100	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso mayor a 200g/m2	10	A
52094200	Mezclilla, con≥85% algodón, >200g/m2	10	A
52094300	Sarga coloreada de 3 o 4-hilos, con≥85% algodón, >200g/m2	10	A
52094900	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso mayor a 200g/m2	10	A
52095100	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso mayor a 200g/m2	10	A
52095200	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso superior a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A

4357

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

52095900	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso mayor a 200g/m2	10	A
52101100	Tejidos de algodón crudo, con un contenido de algodón superior a 85%, de peso igual o inferior o igual a 200/m2	12	B
52101910	Tejidos de algodón crudo, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52101990	Los demás tejidos de algodón crudo, mezclado principalmento o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón igual o inferior o igual a 85%, de peso superior a 200g/m2	12	B
52102100	Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	14	B
52102910	Tejidos de algodón blanqueados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior oigual a 200g/m2	14	B
52102990	Los demás tejidos de algodón blanqueado, mezclado principalmento o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	14	B
52103100	Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52103200	Tejidos de algodón teñidos, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52103900	Tejidos de algodón teñidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2,	10	A
52104100	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2,	10	A
52104910	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2,	10	A
52104990	Los demás tejidos de algodón hilados de distintos colores, mezclado principalmento o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52105100	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52105910	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52105990	Los demás tejidos de algodón estampados, mezclado principalmento o únicamente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón igual o superior a 85%, de peso inferior o igual a 200g/m2	10	A
52111100	Tejidos de algodón crudo, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	12	B
52111200	Tejidos de algodón crudo, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso supeiror a 200g/m2,	12	B
52111900	Tejidos de algodón crudo, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	12	B
52112000	Tejidos de algodón blanqueados, no expresados o comprendidos en otra parte, con<85% algodón, >200g/m2	14	B
52113100	Tejidos de algodón teñido, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52113200	Tejidos de algodón teñido, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso supeiror a 200g/m2,	10	A
52113900	Tejidos de algodón teñido, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52114100	Tejidos de algodón con hilados de colores, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52114200	Tejidos de mezclilla con hilados de colores, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52114300	Tejidos de algodón con hilados de colores, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso supeiror a 200g/m2,	10	A

4358

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42796

52114900	Tejidos de algodón con hilados de colores, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52115100	Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52115200	Tejidos de algodón estampados, de ligamento sarga (de 3-4 hilos), con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso supeiror a 200g/m2,	10	A
52115900	Tejidos de algodón estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de algodón inferior a 85%, de peso superior a 200g/m2	10	A
52121100	Tejidos de algodón crudo, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52121200	Tejidos de algodón blanquedos, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
52121300	Tejidos de algodón teñidos, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52121400	Tejidos de algodón on hilados de colores, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52121500	Tejidos de algodón estampados, de peso igual o inferior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52122100	Tejidos de algodón crudo, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	12	B
52122200	Tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	14	B
52122300	Tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52122400	Tejidos de algodón on hilados de colores, de peso supeior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
52122500	Tejidos de algodón estampados, de peso superior a 200 g/m2, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
53011000	Lino, en bruto o trabajado	6	A
53012100	Lino, agramado, espadado, pero sin hilar	6	A
53012900	Lino, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	6	A
53013000	Estopas y desperdicios de lino (incluso los desperdicios de hilados y las hilachas)	6	A
53021000	Cáñamo, en bruto o enriado	6	A
53029000	Cáñamo, (excepto en bruto), sin hilar; desperidicios de hilados y las hilachas	6	A
53031000	Yute, etc. (excluyendo lino, cáñamo y ramio), bruto o enriado	5	A
53039000	Yute y demás fibras textiles del liber (excepto el lino y ramio), no expresadas ni comprendidas en otra parte; desperdicios de hilados y las hilachas	5	A
53050011	Ramio crudo	5	A
53050012	Ramio, procesado pero no hilado	5	A
53050013	Fibras y desperdicio de ramio	5	A
53050019	Las demás fibras de ramio	5	A
53050020	Abacá y su estopa, borras y deshechos, bruto o procesado pero sin hilar	3	A
53050091	Sisal y otros tejidos textiles del Agave, bruto o procesado pero sin hilar	5	A
53050092	Tejidos de coco, estopas y desperdicio, bruto o procesado pero sin hilar	5	A
53050099	Otros tejidos de fibras vegetales, bruto o procesado pero sin hilar, estopas y desperdicio de esas fibras	5	A
53061000	Hilados de lino	6	A
53062000	Hilados de lino retorcidos o cableados	10	A
53071000	Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	6	A
53072000	Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 retorcidos o cableados	6	A
53081000	Hilados de coco	6	A
53082000	Hilados de cáñamo	6	A
53089011	Hilado de ramio crudo o blanqueado, con≥85% ramio	6	A
53089012	Hilados de ramio coloreados, con≥85% ramio	6	A
53089013	Hilados de ramio crudos o blanqueados, con<85% ramio	6	A
53089014	Hilado de ramio coloreado, con <85% ramio	6	A
53089091	Hilado de papel	6	A
53089099	Hilado de otras fibras textiles vegetales, no expresado o comprendido en otra parte	6	A

4359

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

53091110	Tejidos de lino blanqueados, con≥85% lino	10	A
53091120	Tejidos de lino blanqueados, con ≥85% lino	10	A
53091900	Los demás tejidos de lino, con un contenido de lino igual o superior al 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
53092110	Tejidos de lino crudos, con<85% lino	10	A
53092120	Tejidos de lino blanqueados, con <85% lino	10	A
53092900	Los demás tejidos de lino, con un contenido de lino inferior al 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
53101000	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber, crudos	10	A
53109000	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber, (excepto crudos)	10	A
53110012	Fabrices tejidos de ramio crudos, con≥85% ramio	10	A
53110013	Otros tejidos de ramio, con contenido de ≥85% ramio	12	B
53110014	Tejidos de ramio crudos, con <85% ramio	10	A
53110015	Otros tejidos de ramio, con contenido de <85% ramio	12	B
53110020	Tejidos de hilado de papel	10	A
53110030	Tejidos de cáñamo de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilado de papel	10	A
53110090	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54011010	Hilo de coser de filamentos sintéticos, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54011020	Hilo de coser de filamentos sintéticos, incluso acondicionado para la venta al por menor	5	A
54012010	Hilo de coser de filamentos artificiales, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54012020	Hilo de coser de filamentos artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor	5	A
54021100	Hilados de alta tenacidad de aramidas, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54021910	Hilado de alta tenacidad de nailon-6, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
54021920	Hilado de alta tenacidad de nailon-6,6, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
54021990	Otros hilados de alta tenacidad de aramidas de nailon, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54023111	Filamento elástico de nailon-6, psy,≤50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023112	Filamento elástico de nailon-6,6, psy,≤50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023113	Filamento elástico de aramidas, psy,≤50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023119	Filamento elástico de otras poliamidas, psy,≤50tex, no para la venta al por	5	A
54023190	Otro hilado texturado de poliamidas, psy,≤50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023211	Filamento elástico de nailon -6,psy, >50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023212	Filamento elástico de nailon-6,6,psy, >50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023213	Filamento elástico de aramidas,psy, >50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023219	Filamento elástico de otras poliamidas, psy, >50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023290	Otro hilado texturado de poliamidas,psy, >50tex, no para la venta al por menor	5	A
54023310	Filamento elástico de poliésteres, no para la venta al por menor	5	A
54023390	Otro hilado texturado de poliésteres, no para la venta al por menor	5	A
54023400	Hilados texturados de polipropileno, no acondicionado para la venta al por menor	5	A
54023900	Los demás hilados de filamentos sintéticos, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54024410	Elastómeros de poliuretano, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024490	Los demás de poliuretano, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024510	Otro hilado de nailon-6, sencillo, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024520	Otro hilado de nailon-6,6, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024530	Otros hilados de aramidas, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A

4360

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

54024590	Otros hilados de nailon o de otras poliamidas, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024600	Los demás hilados de poliésteres, parcialmente orientados, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024700	Los demás hilados de poliésteres, excepto parcialmente orientados, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024800	Los demás hilados de polipropileno, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54024900	Los demás hilados, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro	5	A
54025110	Hilado sencillo de nailon-6, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025120	Hilado sencillo de nailon-6,6, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025130	Hilado sencillo de aramidas, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025190	Hilado sencillo de otras poliamidas, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025200	Hilados sencillos de poliésteres, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54025910	Hilado sencillo, de polipropileno, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54025990	Hilado sencillo sintético, no expresado o comprendido en otra parte, con >50vueltas/m, no para la venta al por menor	5	A
54026110	Hilados retorcidos o cableados de nailon-6, no para la venta al por menor	5	A
54026120	Hilados retorcidos o cableados de nailon-6,6, no para la venta al por menor	5	A
54026130	Hilados retorcidos o cableados de aramidas, no para la venta al por menor	5	A
54026190	Hilados retorcidos o cableados de otras poliamidas, no para la venta al por menor	5	A
54026200	Hilados de poliésteres retorcidos o cableados, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54026910	Hilados retorcidos o cableados, de polipropileno, no para la venta al por menor	5	A
54026920	Hilados retorcidos o cableados, de poliuretano, no para la venta al por menor	5	A
54026990	Hilados retorcidos o cableados, no expresados o comprendidos en otra parte, no para la venta al por menor	5	A
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón vicosa, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54033110	Hilado sencillo de rayón viscosa de bambú, con≤120vueltas/m, nprs	5	A
54033190	Hilado sencillo de rayón viscosa, con≤120vueltas/m, nprs	5	A
54033210	Hilado sencillo de rayón viscosa de bambú, con >120vueltas/m, nprs	5	A
54033290	Hilado sencillo de rayón viscosa, con >120vueltas/m, nprs	5	A
54033310	Hilados de alta tenacidad de acetato de celulosa, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54033390	Los demás hilados de alta tenacidad de acetato de celulosa, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54033900	Hilados de filamentos artificiales, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54034100	Los demás hilados retorcidos o cableados de rayón viscosa, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54034200	Los demás hilados retorcidos o cableados de acetato de celulosa, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54034900	Los demás hilados retorcidos o cableados, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionados para la venta al por menor	5	A
54041100	Monofilamentos de elastómeros de titulo superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transveral sea inferior o igual a 1mm	5	A
54041200	Monofilamentos de polipropileno, de titulo superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transveral sea inferior o igual a 1mm	5	A
54041900	Otros monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1mm	5	A
54049000	Tiras y formas similares de materia textil sintética, igual o menor a 5mm	5	A
54050000	Monofilamentos; tiras y formas similares de materia textil artificial	5	A
54060010	Hilados de filamentos sintéticos	5	A
54060020	Hilados de filamentos artificiales	5	A
54071010	Tejidos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas	10	A
54071020	Tejidos de alta tenacidad de poliésteres	10	A
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	A
54073000	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A

4361

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

4 2799

54074100	Tejidos crudos o blanqueados,≥85% nailon...	10	A
54074200	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, teñidos, con un contenido de nailon igual o superior a 85%	10	A
54074300	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, con hilados de colores, con un contenido de nailon igual o superior a 85%	10	A
54074400	Tejidos hilados de filamentos sintéticos estampados, con un contenido de nailon igual o superior a 85%	10	A
54075100	Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%	10	A
54075200	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, teñidos, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%	10	A
54075300	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, con hilados de colores, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%	10	A
54075400	Tejidos hilados de filamentos sintéticos, estampados, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%	10	A
54076100	Los demás tejidos hilados de filamentos sintéticos, con un contenido de poliéster no texturado igual o superior a 85%	10	A
54076900	Los demás tejidos hilados de filamentos sintéticos, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54077100	Tejidos crudos o blanqueados,≥85% filamentos sintéticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
54077200	Tejidos teñidos,≥85% filamentos sintéticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
54077300	Tejidos coloreados,≥85% filamentos sintéticos, no expresados o comprendidos en otra parte	10	A
54077400	Tejidos hilados estampados, con un contenido de poliéster texturado igual o superior a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54078100	Tejidos hilados crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85%, mezclados exclusiva o principlamente con algodón	10	A
54078200	Tejidos hilados teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85%, mezclados exclusiva o principlamente con algodón	10	A
54078300	Tejidos hilados con hilados de colores, con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85%, mezclados exclusiva o principlamente con algodón	10	A
54078400	Tejidos hilados estampados, con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85%, mezclados exclusiva o principlamente con algodón	10	A
54079100	Tejidos hilados de filamentos sintéticos crudos o blanqueados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54079200	Tejidos hilados de filamentos sintéticos teñidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54079300	Tejidos hilados de filamentos sintéticos con hilados de colores, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54079400	Tejidos hilados de filamentos sintéticos estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón o viscosa	10	A
54082110	Tejidos crudos/blanqueados,≥85% de filamento de rayón viscosa	12	B
54082120	Tejidos crudos/blanqueados,≥85% de filamento de acetato de celulosa	12	B
54082190	Tejidos crudos/blanqueados,≥85% de otros filamentos artificiales	12	B
54082210	Tejidos teñidos,≥85% de filamento de rayón viscosa	10	A
54082220	Tejidos teñidos,≥85% de filamento de acetato de celulosa	10	A
54082290	Tejidos teñidos,≥85% de otros filamentos artificiales	10	A
54082310	Tejidos coloreados,≥85% de filamento de rayón viscosa	10	A
54082320	Tejidos coloreados,≥85% de filamento de acetato de celulosa	10	A
54082390	Tejidos coloreados,≥85% de otros filamentos artificiales	10	A
54082410	Tejidos estampados,≥85% de filamento de rayón viscosa	10	A
54082420	Tejidos estampados,≥85% de filamento de acetato de celulosa	10	A
54082490	Tejidos estampados,≥85% filamentos artificiales	10	A
54083100	Tejidos hilados de filamentos artificiales, crudos o blanqueados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
54083200	Tejidos teñidos de hilado de filamento artificial, no expresado o contemplado en otra parte	10	A
54083300	Tejidos coloreados de hilado de filamento artificial, no expresado o contemplado en otra parte	10	A

4362

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

42800

54083400	Tejidos hilados de filamentos artificiales, estampados, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
55011000	Cables de filamentos sintéticos de nailon o demás poliamidas	5	A
55012000	Cables de filamentos sintéticos de poliésteres	5	A
55013000	Cables de filamentos sintéticos, acrílicos o modacrílicos	5	A
55014000	Cables de filamentos sintéticos, de polipropilenos	5	A
55019000	Cables de filamentos sintéticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
55020010	Cables de filamento de diacetato de celulosa	3	A
55020090	Otros cables de filamento artificiales	5	A
55031100	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de aramidas	5	A
55031900	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, excepto de aramidas	5	A
55032000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de poliésteres	5	A
55033000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas	5	A
55034000	Fibras sintéticas discontinuas,de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
55039000	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	5	A
55041010	Fibras artificiales discontinuas, de rayón viscosa de bambú, sin cardar, etc.	5	A
55041090	Fibras artificiales discontinuas, de rayón viscosa, sin cardar, etc.	5	A
55049000	Fibras artificiales discontinuas, (excepto de rayón viscosa), sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas, etc	5	A
55051000	Desperdicios de fibras sintéticas, (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	5	A
55052000	Desperdicios de fibras artificiales, (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	5	A
55061000	Fibras sintéticas discontinuas, de nailon o demás poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A
55062000	Fibras sintéticas discontinuas, de poliésteres, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A
55063000	Fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A
55069000	Fibras sintéticas discontinuas,no expresadas ni comprendidas en otra parte, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	5	A
55081000	Hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas	5	A
55082000	Hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	5	A
55091100	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sencillos, con un contenido de fibras de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55091200	Hilados de fibras sintéticas discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55092100	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sencillos, con un contenido de fibras de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55092200	Hilados de fibras sintéticas discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55093100	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sencillos, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55093200	Hilados de fibras sintéticas discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55094100	Hilados de fibras sintéticas discontinuas sencillos, con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual al 85% en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A

4363

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

55094200	Hilados de fibras sintéticas discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual al 85% en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55095100	Hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55095200	Hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55095300	Hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55095900	Hilados de fibras discontinuas de poliéster, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55096100	Hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalente con lana o pelo fino, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55096200	Hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalente con algodón, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55096900	Hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55099100	Hilados de fibras discontinuas sintéticas,no expresadas ni comprendidas en otra parte, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55099200	Hilados de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55099900	Hilados de fibras discontinuas sintéticas, no expresadas ni comprendidas en otra parte, no acondicionadas para su venta al por menor	5	A
55101100	Hilados de fibras discontinuas sencillos, con un contenido de fibras artificiales superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55101200	Hilados de fibras discontinuas retorcidos o cableados, con un contenido de fibras artificiales superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
55109000	Hilados de fibras discontinuas, con un contenido de fibras artificiales inferior al 85% en peso, no expresadas ni comprendidas en otra parte sin acondicionar para la venta al por menor	5	A
55111000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras superior o igual al 85%, acondicionado para la venta al por menor	5	A
55112000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras inferior al 85%, acondicionado para la venta al por menor	5	A
55113000	Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionado para la venta al por menor	5	A
55121100	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, cruda o blanqueada, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso	16,9	B
55121900	Tejidos estampados, teñidos o coloreados, 85% fibras de poliester discontinuas	10	A
55122100	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, cruda o blanqueada, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas superior o igual al 85% en peso	13	B
55122900	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, estampadas o con hilados de colores, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas superior o igual al 85% en peso	10	A
55129100	Tejidos de fibras sintéticas crudas o blanqueadas, con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	18	B
55129900	Tejidos de fibras sintéticas estampados, teñidos, con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual a 85%, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
55131110	Tejido sencillo crudo,<85% fibras discontinuas de poliéster+algodón,≤170g/m2	16	B
55131120	Tejido sencillo blanqueado,<85% fibras discontinuas de poliéster+algodón,≤170g/m2	15	B
55131210	Sarga cruda de 3, 4-hilos,<85% fibras discontinuas de poliéster+algodón,≤170g/m2	16	B

4364

000196

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA

55131220	Sarga blanqueada de 3,4-hilos,<85% fibras discontinuas de poliéster+algodón,≤170g/m2	18	B
55131310	Tejido crudo no expresado o comprendido en otra parte, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón,≤170g/m2	16	B
55131320	Tejido blanqueado no expresado o comprendido en otra parte, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón,≤170g/m2	18	B
55131900	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	18	B
55132100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster teñidos, de ligamento tafetán, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55132310	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster más algodón, de ligamento tafetán, teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55132390	Los demás tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55132900	Tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas teñidos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55133100	Tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55133910	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster más algodón, de ligamento tafetán, con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55133920	Los demás tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55133990	Los demás tejidos de fibras discontinuas con hilados de colores, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55134100	Tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55134910	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster más algodón, de ligamento tafetán, estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55134920	Los demás tejidos de fibras de poliéster más algodón discontinuas estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55134990	Los demás tejidos de fibras discontinuas estampados, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, no expresadas ni comprendidas en otra parte de peso inferior o igual a 170 g/m2	10	A
55141110	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, crudos, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2	16	B
55141120	Tejido sencillo blanqueado, <85% fibras discontinuas de poliéster+algodón, >170g/m2	18	B

4365

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
SAN JOSE, COSTA RICA